

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**LOS LIMITES SUBJETIVOS Y OBJETIVOS
DE LA COSA JUZGADA**

ALFREDO REBOLLAR MORGADO

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

ALFREDO REBOLLAR MORGADO

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi maestro:

LIC. CARLOS CORTÉS FIGUEROA.

INTRODUCCION

La realidad es única y como tal indivisible, el hombre mismo y su conducta en su enorme complejidad forma parte de uno de sus múltiples ingredientes. Se le permite al ser humano el conocimiento de esta realidad en uso de su facultad intelectual exclusiva, además de que constituye una de sus necesidades vitales; para lograr su objetivo procede al análisis, la valoración, la síntesis, etc. de la realidad, y sin que por ello pierda su naturaleza integral. Dentro de su más generalizada clasificación encontramos la división en el mundo del ser, relativo a los fenómenos de la naturaleza, regidos por los principios de causa a efecto; y el ámbito del deber ser, constituido por actos y hechos del hombre determinados por principios finalísticos. Ahora bien, cuando el conocimiento de la realidad se verifica a través de un método en forma ordenada y con intención sistemática, estamos en presencia del conocimiento científico, que nos permite entender mejor el carácter único, la estrecha vinculación, la profunda interrelación y la perfecta coherencia de los elementos de la realidad.

Dentro de la región del deber ser y tratando de la realidad jurídica y su conocimiento, existen como problemas tradicionales de carácter fundamental entre otros, el establecimiento de su concepto y la delimitación de su propio campo respecto de diversas realidades como son: la moral y los convencionalismos sociales, primordialmente; porque el contenido de sus normas es el mismo o similar, variando únicamente su disposición exterior, la forma de su expresión o tipo de sanción. El fenómeno se repite en la clasificación de las ramas en que se divide la Ciencia del Derecho, entre los límites de las mismas y en cada una de ellas, en sus instituciones particulares. Dentro de las instituciones procesales como son: acción, jurisdicción, cosa juzgada, etc., se discute sobre su pertenencia al derecho

cho procesal, constitucional, administrativo (1), el derecho sustancial (2). Problemática que se aumenta con las materias que forman las "zonas de discutible propiedad", como ocurre con la jurisdicción voluntaria y los problemas procesales de la quiebra (3).

En el presente trabajo se intenta estudiar, las posibilidades de extender la eficacia de la sentencia civil y la autoridad de la cosa juzgada a los terceros de un proceso y determinar a qué cuestiones o cosas materia de un proceso civil se han tornado inmodificables, es decir "Los Límites Subjetivos y Objetivos de la Cosa Juzgada en Materia Procesal Civil".

Desde luego, el estudio de la sentencia, sus efectos, la cosa juzgada y sus límites, se encuentran vinculados y suponen el conocimiento del problema de acción. Todos estos actos han sido objeto de abundantes tratados generales y monografías importantes (4), al grado que se ha considerado que no presentan motivo de interés para su estudio en una tesis profesional (5). Sin embargo, sí es importante el estudio de los temas citados, precisamente por la multiplicidad de teorías elaboradas que pretenden explicar y resolver los diversos proble

-
- (1) EDUARDO J. COUTURE. Fundamentos Del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires 1962. 3a. Edición. Págs. 74-75 y 32.
 - (2) MARIO VELLANI. Naturaleza Jurídica De La Cosa Juzgada. Buenos Aires, Argentina 1963. Pág. 117.
 - (3) NICETO ALCALA-ZANORA Y CASTILLO. "Enseñanzas y Sugerencias De Algunos Procesalistas Sudamericanos Acerca De La Acción". Buenos Aires, Argentina 1946. Pág. 19.
 - (4) HUGO ALSINA. "Tratado Teórico Práctico De Derecho Procesal Civil y Comercial". Buenos Aires, Argentina 1961. Tomo IV. Págs. 123; nos señala amplísima bibliografía sobre la cosa juzgada. Sobre la acción, Ob. Cit. Tomo 1o. Págs. 299 y ss. Además de la tendencia acusada en los últimos 25 años por el conocimiento y estudio sobre el tema eterno de la acción como lo llamo NICETO ALCALA-ZANORA Y CASTILLO. Pág. 139. (ver Obra en la nota siguiente).
 - (5) Tal vez sea una proyección de la polémica entre pesimistas y optimistas sobre la crisis del derecho procesal, a que se refiere NICETO ALCALA-ZANORA Y CASTILLO en su Obra "Veinticinco Años de Evolución Del Derecho Procesal 1940-1965". México 1968. Pág. 167.

mas y cuestiones que cada institución contiene (1), y por lo tanto la falta de unidad de criterio entre los tratadistas y estudiosos del derecho procesal sobre las soluciones generales y concretas de los institutos señalados. Además de su indudable utilidad práctica, es necesario su conocimiento por todas aquellas personas que, como el suscriptor, apenas se inician en el aprendizaje de la disciplina procesal, por cuanto el tema de los límites de la cosa juzgada y sus relaciones con la acción, sirve para la comprensión y resolución de la mayoría de los problemas que presenta la materia procesal.

Perfilándose dentro del objeto del presente trabajo, es oportuno señalar también la circunstancia de que la legislación contemporánea se orienta hacia una regulación normativa del proceso, que permita obtener a los sujetos del mismo una rápida resolución de las cuestiones que se presentan al Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales, pudiéndose apreciar que la idea se ha concretado en la tendencia a la supresión de términos, actos procedimentales y medidas en general dirigidas a evitar el retraso en la terminación del proceso y consecuentemente a propiciar su aceleración (2), sin embargo, es perceptible también la situación de que en tanto las reformas legislativas -suponiéndolas acertadas- llegan a un equilibrio aceptable que permita la conclusión de un proceso en el más breve tiempo y las mejores condiciones que hagan posible a la vez una resolución justa; los tribunales ante el problema del cúmulo de expedientes por resolver y por lo tanto la dificultad de estudiar con profundidad las reformas,

-
- (1) Basta consultar la obra de ALFONSO ABITIA ARZAPALO. "La Cosa Juzgada en Materia Civil". México 1959. págs. 40 a 46, alcanza a señalar hasta 10 teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada en materia civil.
 - (2) Como ejemplos se pueden citar las últimas reformas legislativas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito, por las cuales se suprimieron los escritos de réplica y dúplica, la fijación de la litis por el juez, se reguló como institución procesal la caducidad, con dudosos resultados positivos, se aumentó el monto de las sanciones pecuniarias para los testigos rebeldes etc.

considerando el natural acomodamiento y asimilación de las modificaciones legislativas y naturalmente su debida interpretación, los jueces dictan sentencias que en muchas ocasiones dejan insatisfecho el más elemental principio de justicia, que las partes o alguna de ellas esperaba antes de iniciarse en la aventura procesal. Surge pues en el afectado la necesidad de modificar el contenido de la resolución estimada injusta por los medios, recursos, procedimientos o procesos que le permitan obtener su revisión y oportunamente su modificación. Es importante pues, determinar si ha operado la cosa juzgada, respecto de quiénes y cuáles cuestiones o cosas, para evitar la prolongación de procesos que pueden modificar resoluciones o en su caso impedir que dichas resoluciones perjudiquen a terceros.

Por otra parte se puede apreciar que la actual sociedad va abandonando, más cada día, la idea individualista de que mediante el trabajo individual todo lo vence, logrando la superación, subsistencia y perfeccionamiento individual, por la concepción de que el agrupamiento y la reunión de esfuerzos es más positivo, produce mayores y mejores rendimientos para sus agremiados, pero cada vez el hombre es menos individual y más colectivo, a cada paso se pertenece menos a sí mismo y más a la colectividad, de que forma parte.

De tal manera que el hombre moderno va penetrando en la compleja maraña de los grupos comunitarios de la más variada importancia, naturaleza y significación; vive en grupos humanos identificados por la búsqueda de propósitos colectivos que permiten al hombre individual satisfacer sus necesidades particulares a la vez que vencer al medio y subsistir dentro del grupo humano. Los mismos grupos a su vez se van interrelacionando debido fundamentalmente a la comunidad de intereses económicos, políticos y sociales; encontramos así por ejemplo a los grandes consorcios económicos de empresas comerciales que rebasan las

ronteras nacionales de los Estados y se relacionan, participan y fusionan con otras, empresas de tal manera que cada una de ellas está generalmente integrada por un inmenso número de socios que individualmente representan una parte de interés y la repercusión del beneficio colectivo en los resultados de las actividades. Entonces podemos observar que los procesos entre los grupos van repercutiendo cada vez más sobre un número indeterminado de personas que no tuvieron intervención en el proceso.

Ahora bien el estudio de la cosa juzgada es previo al de los límites porque es necesario determinar cuál es el bien que ha sido juzgado (1), primero si ha sido juzgado y después sobre qué personas va a repercutir; procedimiento que debe realizarse mediante la comparación de los elementos de las acciones. Pero naturalmente debe existir un proceso previo en el cual se ha dictado una sentencia, entonces la cosa juzgada es la proyección temporal del proceso en sus elementos más significativos y que sirven para individualizarlo. Es pues la cosa juzgada un antecedente lógico y primario al estudio de sus límites. Guarda la cosa juzgada con sus límites, una relación entre el todo y la parte. También la vinculación de la cosa juzgada con el proceso y más exactamente con la sentencia, es absoluta. La cosa juzgada es un atributo del proceso en general y de la sentencia en particular. Es un efecto o cualidad de la sentencia que se produce con motivo de la existencia de un proceso. Por lo cual es necesario el estudio previo de la sentencia, por virtud de que es el acto por el que se concluye, condena o sintetiza todo el proceso. La sentencia otorga contenido, significación y expresión procesal a la cosa juzgada. Sin sentencia no puede hablarse de cosa juzgada, porque carecería de objeto. Ante ta-

(1) GIUSEPPE CHIOVENDA. Instituciones De Derecho Procesal Civil. Vol. I. Madrid 1936. 1a. edición. Págs. 404.

les consideraciones, se ha adoptado la división de los capítulos de este trabajo, como sigue: al primero corresponde el estudio de la sentencia; al segundo, el de la cosa juzgada; al tercero, el de los límites subjetivos y objetivos, con un apartado final conteniendo las conclusiones del trabajo. Todos los temas referidos a la materia *proc. sal. civil.*

CONCEPTO DE SENTENCIA

CONCEPTO DE SENTENCIA

Casi no existe problema fundamental de la disciplina del proceso cuya solución no se refleje en la sentencia (1). En ella se actualizan los institutos fundamentales como son la jurisdicción, la acción, la pretensión y el proceso (2). En la sentencia no sólo adquieren su auténtico significado, sino que alcanzan su finalidad y obtienen precisión originando la certeza jurídica respecto del caso concreto. Estas instituciones procesales vienen a caracterizar a la sentencia y por lo tanto a través de ella se debe obtener su concepto, su naturaleza, la determinación de sus efectos, etc., y por ende la resolución de los problemas que se presentan relacionados con la misma, como es el de los límites de la cosa juzgada.

Sin embargo, ninguno de los elementos citados, puede por sí mismo y en forma exclusiva dar explicación satisfactoria y solución integral a los problemas de la sentencia, y en especial al tema de que se trata, de su concepto, pues cuando se parte del de jurisdicción y de procedimiento como lo hace A. ROCCO para la obtención del concepto de la sentencia (3), se llega a la conclusión de la necesaria presencia de los institutos de acción o pretensión, jurisdicción y proceso, en efecto, en primer término, considera al procedimiento como "el desarrollo de la función jurisdiccional o sea la actividad del Estado para la satisfacción de los intereses privados, y de la actividad de los particulares a cuya voluntad está subordinado el ejercicio de la actividad estatal" (4).

-
- (1) ALFREDO ROCCO. La Sentencia Civil. México 1944. Traducción de Mariano Ovejero. Pág. XIII.
(2) NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. Proceso, Autocomposición y auto defensa. México 1947. Pág. 99. PIERO CALAMANDREI. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, 1962. Vol. I. Pág. 109.
(3) ROCCO. Ob. Cit. Pág. 49.
(4) Idem. Pág. 122.

Ahora bien, por procedimiento debe entenderse la noción formal, consistente en la sucesión coordinada de actos procesales, en marcha, y relacionados entre sí (1), y no tiene por tanto como objetivo satisfacer intereses privados como en todo caso, debe atribuirse al proceso (2) es decir, que se refiere al proceso y no al procedimiento, y como consecuencia se encuentran dos de los elementos fundamentales a saber: el proceso y la jurisdicción. Ahora bien ROCCO, define a la sentencia como "el acto por el cual el Estado por medio del órgano jurisdiccional destinado para ello (juez) aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés" (3), se requiere entonces, que la parte o el interesado ponga en cumplimiento, mediante una declaración de voluntad dirigida al juez, para que realice ésta la indicación correspondiente eliminando la incertidumbre jurídica. Porque es lógico, por regla general, no hay lugar a la satisfacción de intereses privados por parte del Estado, sino en cuanto el titular del mismo pide su intervención (4). Se encuentran pues, los restantes elementos de acción y pretensión, entendidos como el derecho genérico de acudir a los tribunales y el planteamiento del caso concreto, respectivamente.

La jurisdicción por otra parte dentro del proceso persigue eliminar la relación jurídica incierta, buscando en la sentencia la declaración de certeza respecto del caso concreto.

Como puede observarse, para la formación del concepto de la sentencia ninguno de los institutos fundamentales del derecho procesal tienen importancia o significación mayor, y no existe tampoco razón para considerar que alguno tenga superior jerarquía lógica que decida o

(1) EDUARDO J. JOUTURE. Fundamentos... Pág. 202. ALCALA-ZAMORA. Proc so... Págs. 110-111.

(2) ROCCO. Ob. Vit. Págs. 37, 48 y ss.

(3) Idem. Pág. 51.

(4) Idem. Pág. 122.

determine exclusivamente el concepto con exclusión de los restantes, por el contrario, no sólo no se excluyen, sino que se complementan, y basta con eliminar alguno para dejar de obtener el concepto de sentencia. No se puede negar que la sentencia la dicta el juez, en ejercicio de su función estatal, jurisdicción; que la sentencia se traduce en la actuación jurídica concreta que le fué solicitada sobre un objeto de la vida, como le llama CHIOVENDA (1), acción; actividad que se desarrolla en un proceso, en el que la sentencia viene a terminarlo.

Los problemas surgen cuando se trata de determinar, la naturaleza jurídica de la acción (2) y hacia quién se dirige (3); si en la jurisdicción se trata de una función perteneciente al derecho procesal o al constitucional, si crea o no derechos (4); si el proceso es una relación, una situación, una institución jurídica, o un estado de ligámenes; si la pretensión es un acto o derecho, equivalente o no, autónomo o dependiente, de la acción; así como los caracteres de ambos; y por último la separación entre pretensión y demanda de acuerdo con sus particulares elementos.

Todas estas cuestiones tienen relación con la sentencia y su solución repercute sobre ella, por ello CALAMANDREI afirma que la investigación de la sentencia, es al mismo tiempo una investigación de todo el proceso (5); Por ello surgen los problemas de si la sentencia es fuente de derecho o sólo declarativa, si la sentencia decide sobre la acción, la pretensión o la demanda, etc.

(1) CHIOVENDA. Instituciones... Vol. I Pág. 2.

(2) Si se trata de un derecho subjetivo público como sostiene CARNELUTTI; de un derecho potestativo autónomo, según CHIOVENDA; o de un derecho de petición, teoría sostenida por COUTURE; o si es una -- carga, como lo afirma ALCALA-ZAMORA en sus Enseñanzas... Págs. 25 y 42.

(3) Sobre el llamado juego de preposiciones a que se refiere ALCALA-ZAMORA. Enseñanzas... Pág. 27. (contra, frente, ante, hacia, etc.).

(4) ALCALA-ZAMORA. Proceso... Pág. 99.

(5) La Génesis Lógica de la Sentencia. Buenos Aires, 1961. Pág. 370.

Desde el punto de vista histórico de la disciplina, el fenómeno ha sido algo diverso, pues si bien es verdad que la jurisdicción aparece claramente como una función pública prohibitiva de la justicia privada, el derecho y la intervención de los particulares en el proceso, y el proceso mismo, no tuvieron el mismo desarrollo, y significación pública; sin embargo, corresponde a los estudios sobre la acción, el mérito de haber logrado la revolución científica del derecho procesal y con ello su autonomía e independencia.

Pueden distinguirse dos etapas en el desarrollo histórico de la acción: la primera, que fué intensa y perduró desde el florecimiento jurídico romano y los siglos posteriores, hasta la primera mitad del XIX. Los estudios sobre la acción se sustentaron sobre la concepción romana, es decir que los glosadores, los comentaristas y los procedimentalistas, consideraron a la acción como un derecho privado o dependiente del derecho sustantivo. La segunda etapa, se encuentra propiamente señalada por la polémica sostenida entre MUTLER Y WINDSCHEID; los estudios sobre la pretensión de declaración de WACH y el libro "La Teoría de las Excepciones y los Presupuestos Procesales" publicado en el año de 1868, por BULLOW. Se caracteriza la etapa, por las modernas teorías de la acción entendida como un derecho, una facultad, una posibilidad o un poder autónomo del derecho sustantivo y sobre todo, por una concepción publicista de la acción; a partir de tales acontecimientos, se puede afirmar que se inició el estudio científico del derecho procesal, consecuentemente el abandono al procedimentalismo.

En la primera etapa, la acción se considera como una emanación del derecho sustantivo, una prolongación del mismo, como un derecho o poder de sujeción hacia el demandado, como derecho de

perseguir en juicio lo que a uno se le debe (1.); y el proceso, como un contrato o cuasi-contrato. A partir de la discusión sobre la "actio" romana y la "Anspruch" germánica, fué cuando se llegó a la conclusión de que no existía coincidencia entre ambos conceptos (2). Así la "Anspruch" o pretensión constituida en el pensamiento de WINDSCHEID, primero y en el de WACH después, como un fenómeno jurídico diferenciado del derecho" (3) con tal motivo se consideró la independencia de la acción respecto del derecho material; y su existencia jurídica quedó desvinculada de la presencia o necesaria violación de un derecho, lo mismo que para su ejercicio (4). Ya dentro de la segunda etapa del derecho procesal la doctrina ha considerado a la acción como lo sostuvo WACH al afirmar que se trata de un derecho a obtener una sentencia favorable (5); DEGENKOLB, como un derecho de accionar abstracto y publicista (6), se han sucedido teorías que le otorgan cierto contenido a la acción o se lo privan, pero básicamente, es hacia la sentencia donde se dirige, sin embargo en la actualidad no existe un criterio unánime que considere a la acción como el derecho o acto que se dirija a la sentencia y que constituya a la vez su objeto y el del proceso, la tendencia se dirige hacia el abandono y la consecuente adopción de la pretensión y la demanda, como el objeto de la sentencia. Así ROSENBERG considera a la demanda como aquella "solicitud de otorgamiento de tutela jurídica mediante sentencia" que "da nacimiento al proceso y a la relación jurídica pro

(1) SCIALOJA. Procedimiento Civil Romano. Buenos Aires, 1954. Pág. 95, considerando su aclaración de que la noción presenta otros aspectos.

(2) ADOLFO WACH. La Pretensión de Declaración. Buenos Aires, 1962. Pág. 47. Aún cuando todavía dice que "los derechos de protección son acciones al servicio y en beneficio del derecho civil". Ob. Cit. Pág. 48.

(3) COUPEURE. Ob. Cit. Pág. 63.

(4) DEVIS ECRANDIA HERNANDEZ. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid 1966. 1a. Edición Pág. 158.

(5) WACH. Ob. Cit. Pág. 71.

(6) Idem. Pág. 27.

cesal, provoca la litispendencia de la pretensión reclamada contiene el programa de litigio y por tanto, determina la clase y la medida de tutela jurídica que se haya de otorgar..." (1), y GUASP - que sustenta la teoría de que la pretensión es el objeto del proceso y consecuentemente de la sentencia (2). La jurisdicción y el proceso, también presentan sus problemas, que repercuten sobre la sentencia, en especial, el llamado proceso voluntario y la jurisdicción del mismo calificativo, etc.; en tal virtud, se examinarán algunas opiniones de autores conocidos, que han abordado el problema de la sentencia en relación a su concepto.

Se comenzará pues, con el concepto de sentencia sostenido por CHIOVENDA, que la define como aquella "resolución del juez, - que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien al demandado" (3), es decir, la sentencia se orienta hacia el reconocimiento o desconocimiento de una voluntad de ley - que garantice un bien a cualquiera de las partes (4).

Desde luego se desprende el reconocimiento de la función jurisdiccional en el concepto de sentencia transcrito, por cuanto se considera como una obligación del juez, la de resolver que se origina por la demanda, deber que se extiende a la decisión sobre el fondo cuando la relación jurídica se encuentra válidamente constituida (5). El juez decide sobre la demanda en ejercicio de la función o deber jurisdiccional como órgano del propio Estado y por

- (1) ROSENBERG. Ob. Cit. Vol. II Pág. 3.
- (2) GUASP. Ob. Cit. Pág.
- (3) CHIOVENDA. Instituciones. Vol. I Pág. 174.
- (4) Idem.
- (5) CHIOVENDA. Instituciones. Vol. III. Pág. 326.

lo tanto, no se trata de dos entidades diversas desde el punto de vista de la jurisdicción, sino de la función del Estado y su ejecución concreta por el juez (1).

El segundo elemento es la demanda, o sea el acto por el que el actor introduce al proceso la acción (2), y por la que se pretende la actuación de la voluntad concreta de ley mediante la declaración de su existencia que le garantiza un bien de la vida (3). La pretensión de actuación jurisdiccional y los hechos que le sirven de fundamento, se incorporan en la demanda, se confunden y se dirigen a la obtención de una sentencia favorable, es pues, la demanda el objeto de la sentencia.

Un tercer elemento para el concepto de sentencia, se refiere a la función que este acto realiza respecto del proceso. CHIOVENDA, acepta que la sentencia es la forma o modo normal de extinción de la relación procesal -la que se inicia con la demanda- (4), relación que equivale a proceso (5), entonces debe concluirse que la sentencia termina el proceso. En efecto, de la lectura del concepto de sentencia transcrito (6), no incluye su función procesal; a pesar de que reconoce que el proceso de conocimiento se desenvuelve entre "la demanda judicial con la cual queda constituida por el actor, llamando al demandado delante del juez, y la sentencia con la cual el juez lo cierra, pronunciando sobre la demanda que acoge o rechaza" (7). Además el proceso busca la actualización de la voluntad concreta de ley y de la acción (8), objetivo que se alcanza -

(1) CHIOVENDA Instituciones... Vol. II, Págs. 1 y 3.

(2) Idem. Vol. II Pág 7; Vol. I, Pág. 25. Lo que se introduce al proceso es la pretensión.

(3) Idem. Vol. I Pág. 25 y 274.

(4) Idem. Vol. III. Pág. 325.

(5) Idem. Vol. I Pág. 59.

(6) Ver Pág. 12.

(7) CHIOVENDA Ob. Cit. Vol. I Pág. 54.

(8) Idem. Pág. 38 y 53.

en la sentencia y por lo tanto, lo extingue. Es de concluirse pues, que la sentencia resuelve sobre la demanda y cierra el proceso de conocimiento.

Otra cuestión importante de señalar en el concepto de CHIOVENDA, se encuentra en que la sentencia declara sobre la existencia o inexistencia de la voluntad concreta de ley, que se produjo con motivo de la realización de los hechos previstos por dicha norma; por lo tanto, la sentencia no tiene como fin la creación del derecho sino simplemente la declaración o reconocimiento sobre la existencia de esa voluntad concreta (1). Sin embargo, ni se puede desconocer la distinción entre la existencia de un derecho y su evidencia (2), porque una cosa es que exista una situación jurídica relevante, que produzca y sea materia de un proceso, y otra, es la necesidad de su declaración o reconocimiento en la sentencia; por cuanto se olvida del elemento humano que interviene en el proceso, las posibilidades reales de prueba, la oportunidad y eficacia de la actuación de los sujetos del proceso, y los múltiples factores que pueden intervenir y que intervienen en el desarrollo del mismo que repercuten directa y necesariamente en la sentencia; la que por otra parte también presenta la posibilidad de apreciaciones personales del juez sobre los elementos que el propio autor señala (3), entre las cuestiones de hecho y de derecho; así como las condiciones de la resolución, entre las que cabe citar las relativas a un pronunciamiento sobre el fondo y las propias de una decisión favorable; desde luego, encontrar las normas aplicables, con sus problemas de interpretación y aún de integración, etc., con la simple enunciación de

(1) CHIOVENDA. Pág. 42 Vol. I

(2) ALCALA ZAMORA. Enseñanzas... Pág. 41.

(3) CHIOVENDA Instituciones... Vol. I Pág. 193.

los problemas a vencer por el juez, para el pronunciamiento se puede apreciar que no es cierto que la sentencia sea la identificación plena entre la voluntad concreta y la abstracta de la ley, para considerarla por ende como simplemente declarativa.

Todavía queda por considerar los casos de error judicial y el diferente contenido de las resoluciones que se pueden pronunciar sobre un caso específico; fenómeno que la práctica nos muestra con mucha frecuencia, no censurable, sino como una realidad indispensable, que busca un objetivo de justicia concreta. Existen por último sentencias en las cuales, evidentemente, no se declara sobre la existencia anterior de una voluntad concreta de ley, sino que la misma se crea por virtud de la resolución, hecho innegable para el mismo autor cuando dice que "en todos estos casos -se refiere al proceso y desde luego aplicable a la sentencia- se presenta como fuente autónoma de bienes de la vida, que no pueden conseguirse de otra manera que mediante él" (1).

Se aprecia que el autor no reconoce la existencia de la pretensión como instituto procesal, autónomo e independiente de la acción y de la demanda. Sin embargo, su doctrina conjuga éstos dos actos, para cimentar su construcción. Se trata de una concepción subjetiva-realista del proceso y de la sentencia, por cuanto las partes persiguen -como ocurre en la realidad- una resolución favorable, respecto de un bien concreto de la vida; y el juez debe adoptar una conducta jurídica objetiva frente a la petición concreta de ese bien, - en relación con la voluntad abstracta de la ley.

Para CARNELUTTI la decisión resuelve las cuestiones del litigio (2). El pronunciamiento tiene como función la resolución del

(1) CHIOVENDA. Ob. Cit. Vol. I., Pág. 52.

(2) Sistema de Derecho Procesal Civil. UTENA, 1944. Vol. I., Págs. - 316 y 317.

conflicto, de la controversia; lo mismo ocurre con el proceso que persigue la justa composición de la litis (1). Se trata de una tendencia material de concebir a la sentencia por cuanto se orienta hacia el conflicto social que es materia de la resolución; frente a la que se puede llamar legal o formal, en que predomina la idea de actuación de la ley, como lo sostiene CHIOVENDA al referirse a la voluntad concreta y abstracta de la misma en que el interés por restaurar el orden jurídico alterado por una conducta social, tiene primacía.

Todo se reduce al ángulo que se adopte en la perspectiva del tema, así puede ser el conflicto, la controversia o la reclamación concreta el punto fundamental de la decisión; como también puede ser la ley o el criterio jurídico normativo por el que se resuelve, pero de cualquiera de las posiciones se puede partir para llegar a conclusiones similares en virtud de que sus elementos se complementan, porque la situación concreta y la relación jurídica procesal se deciden mediante la aplicación del derecho, de tal manera que eliminando uno de los elementos no se obtendrá ninguna construcción fundada, tan es así que si la situación concreta no existe o carece de relevancia jurídica, carecerá de objetivo el proceso y la decisión; lo propio puede decirse del criterio o norma jurídica, pues aún cuando exista en el caso si no se aplica dicha norma queda privado de eficacia procesal.

De la definición anotada encontramos en primer término, la idea de resolución. Ahora bien, si los sujetos del proceso son tres, y son las partes las que ocurren ante el juez a proponer la pretensión resistida, como la denomina el autor, sin duda que la resolución proviene del juez y en consecuencia, en este sujeto encontramos al -

(1) Instituciones... Vol. I., Pág. 43.

órgano representativo de la jurisdicción y con ello el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, que resuelve sobre dicha pretensión resistida.

Para CARNELUTTI, cuestión es la "duda acerca de la razón de la pretensión o de la contestación" (1), significando con ello, que se trata de una duda lógica sobre su fundamento jurídico, de tal manera que mediante la resolución de las cuestiones se decide la litis, esta expresión puede ser más propia en el sentido de que reúne la pluralidad de las cuestiones en un concepto unitario.

El proceso se constituye íntegramente, mediante la formulación de la pretensión y la contestación y con la correspondiente introducción de las cuestiones al proceso, con ello la sentencia se encuentra comprometida a pronunciarse sobre todos estos elementos.

Se localiza entonces el segundo elemento del concepto, en la pretensión y la contestación, como actos que incorporan la materia al proceso y constituyen su objeto, aún cuando en ocasiones no aparezca la contestación, sin embargo existiendo la pretensión es suficiente para el proceso y la decisión.

Sin embargo, nada se dice respecto de la función de la sentencia en el proceso, a pesar de que la mayoría de las instituciones y conceptos de la disciplina, por él obtienen su calidad procesal. Y es evidente que resueltas las cuestiones mediante la composición de la litis, la permanencia del proceso carece de sentido, por lo que la noción de proceso y su función se debe incluir en el concepto de sentencia; afirmación que encuentra apoyo en el propio CARNELUTTI, cuando considera a la decisión como "la terminación del proceso de co

(1) Ob. Cit. Vol. I, Pág. 36.

nocimiento" (1) y no puede ser de otra manera, pues la conclusión del proceso en la sentencia debe considerarse como su efecto procesal natural.

Para obtener una mayor precisión en el concepto se requiere encontrar el alcance, contenido y significación de los elementos fundamentales citados, respecto de la sentencia, por cuanto no basta decir que participan en el concepto la jurisdicción, la acción, la pretensión o demanda y el proceso, para configurarla.

Se comenzará con la jurisdicción, sobre la cual pesa la responsabilidad de determinar si a través de la sentencia realiza una función declarativa o constitutiva de derechos, es decir, si la sentencia crea nuevas relaciones jurídicas y si es fuente de derechos.

Sobre este particular existen concepciones que se pueden denominar declarativas y constitutivas de la sentencia, las primeras, se apoyan fundamentalmente en las sentencias declarativas, en las que se puede apreciar la declaración de la ley al caso o situación concreta (2), y en las que no se observa claramente la creación jurídica; en tanto que las segundas, o sean las constitutivas, se fundan precisamente en las sentencias constitutivas para explicar el efecto creativo de derecho, por ser en las que se encuentran la función de crear, modificar o extinguir una situación jurídica y que sólo con motivo del pronunciamiento adquiere existencia.

Ambas posturas ante estas sentencias que contienen caracteres diversos y en principio irreductibles, con el fin de exten-

(1) Sistema... III. Pág. 51.

(2) GOLDSCHMIDT. Teoría General. Pág. 175.

der y con ello unificar y justificar la validez de sus concepciones, ajustan las sentencias disidentes a su teoría, aun cuando resulte esta subsunción forzada y el acomodamiento dudoso, o se ven en la necesidad de considerarlas como casos anormales o de excepción, sobre todo cuando se trata de explicar las sentencias constitutivas dentro de la concepción declarativa, pues se argumenta que la jurisdicción invadiría la función legislativa, que específicamente tiene encomendada la creación del derecho. Sin embargo, coexisten las sentencias que crean relaciones jurídicas y las declarativas como una realidad jurídica innegable.

CARNELUTTI designa al proceso y a la jurisdicción que se concretan en el pronunciamiento, tanto la formación como la aplicación de los mandatos jurídicos, (1) así que frente al mandato de la ley coexiste el mandato complementario del pronunciamiento, cuando en el primero se apoya (como ocurre en la sentencia declarativa o de condena), y será mandato autónomo cuando se decide con arreglo a la equidad, refiriéndose a las sentencias dispositivas; y cuando por virtud del pronunciamiento se crea una nueva relación jurídica será sentencia constitutiva. Se habla de sentencias declarativas, constitutivas, etc., y no de proceso con los mismos calificativos (2) porque un proceso de condena no se decide invariablemente con una sentencia del mismo género, sino que pueda ser declarativa como consecuencia de la absolución del demandado.

La sentencia no es simplemente declarativa de la ley, como pudiera pensarse cuando CARNELUTTI se refiere a la función aplicativa de los mandatos jurídicos, sino que aún en estos, casos, la sentencia que pronuncia "el juez, no manda lo que ya está mandado en -

(1) Instituciones... Vol. I. Págs. 21-22.

(2) Idem. Vol. I. Pág. 63.

la ley, sino que manda que el mandato de la ley se aplique al caso deducido en el proceso (1). Se trata pues, de una declaración imperativa diferente de la ley, de un mandato nuevo, en el que se encuentran funciones creativas del derecho como ocurre en las sentencias dispositivas y constitutivas. Por lo que la sentencia crea nuevas relaciones jurídicas y la jurisdicción, en estos actos, no sólo es aplicación de la ley.

Ya tratando a la sentencia en relación con el proceso, se advierte que existen procedimientos que se encuentran encomendados por la ley al juez, que se tramitan en forma similar al proceso y la legislación llama también sentencia al acto que los concluye, procedimientos que se agrupan bajo la denominación de Jurisdicción Voluntaria en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (2); en vista de lo cual conviene precisar si la sentencia es el acto que termina por igual un procedimiento jurisdiccional contencioso que uno de los llamados de jurisdicción voluntaria.

A este respecto CARNELUTTI, incluye tanto el proceso voluntario como al contencioso, dentro de las especies del género proceso de conocimiento (3); sin embargo, el propio autor reconoce que el voluntario no es un verdadero proceso, sino un "proceso impropio" (4); efectivamente, en el proceso voluntario no existe el conflicto actual de intereses y por lo tanto, tampoco la litis que caracteriza al proceso contencioso y que es materia de la resolución. No existen partes sino solicitantes o participantes, en virtud de

(1) Instituciones... Vol. I., Pág. 68

(2) En lo sucesivo se abreviará: Código de Procedimientos Civiles.

(3) Instituciones... Vol. I., Pág. 64.

(4) Ob. Cit. Vol. I., Pág. 43.

que se trata de un interés singular o unilateral sin cuestión a resolver. Tampoco es demanda el escrito inicial, sino solicitud que no se dirige frente a persona determinada, sino dirigida al juez únicamente; el procedimiento judicial voluntario no es un proceso y por lo tanto, el acto que lo concluye no puede ser una sentencia, sino una resolución judicial. Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 904 y 905 incluye dentro de la Jurisdicción voluntaria, auténticos procesos contenciosos, como ocurre con el juicio de interdicción, prueba de ello es que remite a la vía sumaria la forma de su tramitación y además en el artículo 903 del mismo ordenamiento determina la materia de la jurisdicción voluntaria con la ausencia de la cuestión entre partes, expresión esta última que revela un acercamiento con el término usado por CARNE-LUTTI para designar el conflicto actual de intereses.

Por lo que corresponde a la materia de la decisión, la doctrina y la legislación reconocen y se refieren a la acción, a la pretensión y a la demanda, indistintamente (1). Es una cuestión sobre la que pesa el problema de despejar el concepto y los elementos lógicos y jurídicos de cada uno de los actos citados. Desde un punto de vista inmediato podría reducirse al acto procedimental de la demanda, sin embargo, se encuentra la acción y la pretensión como elementos previos o concomitantes que reclaman cada uno ser considerados como el motor, el objeto del proceso y de la decisión. La doctrina ha conjugado la acción con la demanda, la pretensión con la demanda y se le ha concedido prioridad lógica ya a la acción, ya a la demanda o a la pretensión.

(1) El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 81 se refiere a la congruencia de la sentencia con la demanda, la contestación y las demás pretensiones; desde luego, en su capítulo Primero se refiere a la acción como el motor del proceso que se dirige a la sentencia.

En relación al asunto de que se trata, CARNELUTTI, apoya al proceso contencioso en la litis, como su elemento material; en tanto que la pretensión y la contestación constituyen el formal.

En tal virtud, el juez decide la pretensión procesal resistida y por lo tanto sobre la regularidad del proceso, o de otra manera realiza un proveimiento sobre el litigio y un pronunciamiento relativo a la validez del proceso.

La pretensión se incorpora en la demanda y con ello se genera el proveimiento (1). A la pretensión se le considera autónoma, desvinculada del derecho subjetivo y que puede subsistir sin el derecho, lo que permite resultar fundada o infundada (2).

En conclusión, se encuentran los tres elementos fundamentales en la exposición de CARNELUTTI, para integrar el concepto de sentencia, es decir, jurisdicción, proceso y pretensión. Al vincular la pretensión con la contestación como formas expresivas del conflicto, permite obtener una visión completa del objeto del proceso y de la decisión, la cual debe ser congruente con ambas. A pesar de su constancia reiterada en reconocer a la decisión su efecto conclusivo respecto del proceso (3), en su concepto lo omitió.

El concepto de sentencia sostenido por ROSENBERG, presenta una característica especial, por cuanto contempla el objeto de la decisión y su eficacia respecto del proceso, al definirla como "la resolución sobre el objeto del litigio y, correspondientemente, termina en forma definitiva con la materia litigiosa para esa instancia" (4).

El objeto del litigio se reduce a la pretensión, por lo tanto, la sentencia resuelve sobre la afirmación de un derecho o

(1) CARNELUTTI, Sistema... Vol. IV., Pág. 369.

(2) CARNELUTTI, Instituciones... Vol. I., Pág. 31.

(3) Sistema... Vol. III., Págs. 50-51; Vol. II., Págs. 131, 134 y 135

(4) LEO ROSENBERG. Derecho Procesal Civil. Vol. II., Pág. 324.

relación jurídica sostenida por el actor, que reconoce como fundamento el relato del proceso histórico (los hechos) (1). La pretensión o demanda como también le llama ROSENBERG, se dirige al Tribunal y frente al adversario, para solicitar "el otorgamiento de la tutela jurídica mediante sentencia"; la demanda determina las viscositudes fundamentales del proceso (2), de tal manera que la sentencia no es sino la contestación o respuesta que a ella da el Tribunal. La demanda proporciona el contenido de la sentencia, que podrá ser rechazada cuando resulte infundada o inadmisibles (3).

La importancia de la demanda y la sentencia se reflejan dentro del proceso de conocimiento para ROSENBERG, cuando dice que gira entre ambos extremos fundamentales, de tal manera que será proceso de demanda cuando se piense en su iniciación y proceso de sentencia cuando se perfila hacia su terminación (4). Lo anterior queda demostrado con la aseveración del propio autor al expresar que la "sentencia termina el procedimiento de primera instancia frente a ambas partes" (5), reconociendo que el procedimiento tiene como objeto "los litigios de derecho civil" (6), es decir que se trata del proceso.

De esta exposición se puede observar: a).- el reconocimiento expreso dentro de la definición del efecto conclusivo de la sentencia respecto del proceso; b).- la incorporación de la pretensión con la demanda y su tratamiento indiscriminado, como objeto del proceso y de la sentencia; c).- el proceso no equivale a procedimiento, ni lo caracteriza (7), y, e).- el contenido del objeto litigioso del proceso y la decisión no se integra únicamente con la

(1) Idem. Ob. Cit. Vol. II., Págs. 31, 35 y 36.

(2) Idem. Ob. Cit. Vol. II., Págs. 3 y 4.

(3) Idem. Ob. Cit. Vol. II., Pág. 326.

(4) Idem. Ob. Cit. Vol. I., Pág. 4.

(5) Idem. Vol. II., Págs. 3, 4 y 24.

(6) Idem. Vol. I., Pág. 1.

(7) Ver Pág. 8.

pretensión del actor sino también con la oposición del demandado.

Tomando en consideración las valiosas opiniones de los autores citados, llegamos a la conclusión de que la sentencia es la resolución jurisdiccional dictada en un proceso de conocimiento sobre la pretensión y la oposición, por virtud de la cual, lo termina.

Se trata de una resolución judicial y con ello formalmente encontramos a la función jurisdiccional que interviene dentro del proceso de conocimiento con motivo de la pretensión y la oposición, ésta última cuando actúa sobre la pretensión en alguna de sus formas de expresión como lo son la excepción y la defensa. Por ello debemos decir que la oposición delimita conceptualmente el contenido y extensión de la pretensión, y ambas proporcionan el contenido de la sentencia.

La existencia procesal de la pretensión concreta a la función jurisdiccional, procede de la acción, da vida al proceso individualizándolo, genera la oportunidad para la oposición y se incorpora en la demanda.

La pretensión procesal es la exigencia dirigida al juez para la resolución de las reclamaciones cuya relevancia jurídica requiere de su intervención y resolución, mediante la aplicación del derecho y frente al sujeto pasivo, el cual, a su vez, puede exigir la desestimación de la pretensión, tanto en su procedencia cuanto en su procedibilidad, mediante las formas señaladas de oposición.

Frente a la indeterminación de los elementos subjetivos de la acción, se debe señalar la indispensable precisión del objeto de la sentencia -pretensión y oposición- como característica natural y propia, es decir, la identificación debe realizarse en el momento de su ejercicio y de su actuación en la sentencia.

La demanda por su parte, constituye un acto procesal que

reúne determinados caracteres propios y contiene a la pretensión; esta reunión constante ha propiciado no sólo la confusión sino aún su identificación y tratamiento unitario por algunos autores como se ha visto; sin embargo la demanda sí tiene requisitos procedimentales -- que la distinguen.

Sin duda que dentro del grupo de las resoluciones que pronuncia un juez, la sentencia ocupa un lugar preferente, porque además de ser la más importante desde el punto de vista jurídico procesal, contribuye a caracterizar al proceso de conocimiento, distinguiéndolo del proceso de ejecución y del llamado proceso voluntario.

En efecto, en el proceso de conocimiento, el juez al pronunciar la sentencia aplica el derecho al caso concreto, despejando la incertidumbre o duda jurídica a la vez que le imprime autoridad de mandato del Estado a su actuación sentenciadora; en tanto que en el proceso de ejecución las partes no reclaman una actuación o declaración imperativa, sino que el juez asume una conducta orientada siempre hacia la realización de un acto material y concreto, cuya realización lo extingue y por lo tanto, la sentencia es el acto conclusivo del proceso de conocimiento.

La incorporación de la idea conclusiva del proceso dentro del concepto de sentencia, se funda en la realidad jurídica procesal y en el criterio unánime doctrinal de considerar a la misma como su efecto propio, aun cuando no se incluya expresamente en el concepto todos los tratadistas (1).

Por otra parte, al decidir sobre la pretensión ya sea entendida como una reclamación judicial, derivada de un conflicto o tendiente a restaurar el orden jurídico alterado, la sentencia tiene -

(1) En efecto además de los autores citados, es de mencionarse a - ALSINA, DE LA PLAZA, GUASP, etc., quienes admiten expresamente la idea de la conclusión del proceso de conocimiento por virtud de la idea de la sentencia.

como función, su decisión objeto del que se encuentra privado el proceso llamado voluntario o jurisdicción voluntaria.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 79, fracción VI, adopta la expresión: sentencia definitiva para designar a las resoluciones que terminan un proceso de conocimiento; en su fracción V, llama sentencias interlocutorias, a aquellas decisiones que resuelven un incidente o proceso incidental, pero que también lo concluyen.

El carácter definitivo lo encontramos en la expresa prohibición dirigida al juez de variar o modificar sus sentencias después de la firma, artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, se entiende, después de publicadas y conocidas por las partes; es decir que el juez no puede volver a conocer sobre el mismo proceso una vez que ha pronnnciado la sentencia.

Como objeto del litigio el citado Código Procesal, utiliza las expresiones: cuestiones, demanda, pretensiones, litigio, contestación y excepción (1).

En el artículo 893 del Código de Procedimientos de la materia se determina el contenido del proceso de conocimiento en especial y el contencioso en general, al establecer su precedencia cuando exista "cuestión en partes"; la que se introduce por la pretensión, cuyos requisitos se mencionan en el artículo 255 del mismo ordenamiento en sus fracciones IV, V y VI principalmente; es acto fundamental que se incorpora en la demanda, a la cual, por su parte, pueden atribuirse los restantes requisitos listados del precepto citado.

Tratado de la jurisdicción voluntaria, el Código de Procedimientos Civiles llama correctamente solicitud al escrito inicial y

(1) Artículos 83, 81, 84 y 893.

providencia al acto judicial que lo concluye (1).

Conviene hacer notar en que no todos los procedimientos regulados dentro del capítulo de la jurisdicción voluntaria pertenecen a esta materia, sino que como ocurre tratándose del juicio de interdicción establecido en los artículos 904 y 905 del ordenamiento procesal civil, se trata de un proceso de conocimiento, contencioso, y que su tramitación expresamente se prevé en la vía sumaria.

En conclusión se encuentra reconocida la función extintiva - dentro del proceso en el Código de Procedimientos Civiles de una manera expresa; atribuida su pertenencia al proceso de conocimiento y determinado su objeto en la forma propuesta en el presente trabajo.

(1) Artículos 896, 897 y 898 del Código de Procedimientos Civiles.

NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA

En el planteamiento de la naturaleza jurídica de la sentencia, se ha partido de dos situaciones; la primera considera la actitud que adopta el juez en la sentencia, con respecto a la ley y el derecho; y la segunda, en relación con la eficacia jurídica de la sentencia.

Por lo que corresponde a la primera cuestión, la doctrina se ha dividido en considerar al juez como un aplicador matemático del derecho en el caso concreto, que realiza una operación silogística, de cuyas dos premisas y conclusión obtiene el contenido de la sentencia, de tal manera - que la premisa mayor se integra con la ley (1) la menor, con el caso concreto y la conclusión, contiene su parte dispositiva. Esta teoría considera a la sentencia como un juicio lógico. Otra teoría establece que el juez realiza en la sentencia un acto complementario de la norma, (2). Un acto que perfecciona la ley, la cual por su carácter general y abstracto, es imperfecta. La sentencia como la ley, son actos que provienen del Estado. La sentencia es un acto imperativo, porque emana de la voluntad y la autoridad del órgano jurisdiccional, en el ejercicio de su función aplicativa del derecho y no sólo de la ley. Estos argumentos apoyan a la teoría que afirma: que la naturaleza jurídica de la sentencia constituye un acto de voluntad del órgano jurisdiccional.

Por lo que corresponde a la segunda de las cuestiones, tenemos que con base en la postura que reconoce a la sentencia como un juicio lógico, se sostiene que la misma produce un efecto puramente declarativo, (3) por que el juez es solamente el aplicador de la ley al caso concreto. En el pronunciamiento no introduce ningún elemento nuevo, porque la ley tiene eficacia jurídica plena, y la sentencia no viene a aumentar dicha eficacia, sino que es la expresión de la ley en el caso particular. La sentencia no produce derecho, sólo la ley es fuente de producción del derecho.

Partiendo de la sentencia como un acto de voluntad, se afirma la función creativa del órgano jurisdiccional con motivo del ejercicio de su

(1) ROCCO. Ob. Cit. Págs. 195 y ss.

(2) CARABELLUTI. Instituciones... Tomo I, Pág. 68.

(3) Idem. Pág. 196

actividad sentenciadora; en efecto la sentencia es fuente de producción del derecho como lo es la propia ley, ya que ambas tienen los mismos caracteres jurídicos esenciales. Su única discrepancia se encuentra en el objeto y forma de regulación; en el ámbito de las relaciones que rige la ley, es general y se formula en términos abstractos; en tanto que en la sentencia su ámbito es particular y se expresa de manera concreta. Sin embargo, tienen en común provenir del Estado en ejercicio de las funciones que le son propias. Tienen el mismo carácter imperativo y vinculante. Igual su finalidad, que se determina en la necesidad de lograr una paz justa dentro de la sociedad y básicamente por su fin inmediato de regulación de la conducta social en su dimensión jurídica. Por todo ello, HANS KELSEN sostiene que la sentencia es una norma individualizada (1).

En contra de la afirmación de que la sentencia tiene un efecto simplemente declarativo por ser aplicación de la ley, se argumenta que en el instante del pronunciamiento, la ley es un ingrediente de uso discrecional para el juez, por virtud de que puede elegir dentro del sistema normativo, el precepto que estime aplicable y no existe una norma predeterminada por el legislador e ineludiblemente referida para cada caso. La legislación, como toda creación del hombre, es incapaz de prever mediante una regulación normativa toda la conducta social, en su esfera y repercusión jurídicas, por tal motivo la ley contiene criterios generales, orientadores para el juez en la solución de los casos particulares. Porque en razón de la índole general y abstracta de la ley, aun en casos previstos, no es posible su aplicación sistemática y silogística a ciertas situaciones particulares, porque resultaría injusta la solución, por tratarse de casos de excepción que la realidad presenta. Entonces el juez recurre a otros elementos, como son los principios generales del derecho, siendo necesaria la creación de la norma jurídica

(1) HANS KELSEN. "Teoría General del Derecho y Del Estado". Trad. Eduardo García Máynez. México 1958. 2a. Edición. Pág. 44.

ca por el juez, su interpretación y aplicación al caso particular que se resuelve, es pues evidente que la sentencia tiene caracteres propios que el órgano jurisdiccional viene a aportar en su ejercicio, -- proporcionando a la sentencia certeza y precisión, y por último sin su aplicación en la sentencia, la ley carecería de toda su realidad, eficacia y significación jurídica que posee. En conclusión la ley es un elemento de gran importancia para la sentencia, pero no es exclusivo, ni único. Por lo tanto, la sentencia no es sólo aplicación de la ley ni su efecto es simplemente declarativo.

La naturaleza jurídica de la sentencia, se determina por la posición del juez frente a la ley, el derecho y la pretensión, situación que se traduce en diversos problemas, entre los que cabe citar:

a) La legislación pretende la regulación imperativa de la conducta social del hombre en su trascendencia jurídica, mediante normas de índole abstracta y general, objetivo que si es difícil alcanzar para el ser humano en un momento histórico y lugar determinados, su dificultad es mayor todavía si se considera la doble situación que con comitadamente se presenta durante la vigencia de la ley; por una parte la ley aspira a su máxima permanencia en el tiempo para la consecución del objeto jurídico de seguridad y la confianza de los ciudadanos en sus relaciones, y por la otra se presenta la actividad misma, cada vez más diversificada, compleja y dinámica, incrementada por el desarrollo de la civilización y en especial por el avance técnico de la época; y como consecuencia la aparición de conflictos, no sólo imprevistos por el legislador sino en absoluto imprevisibles, por lo cual, es mayor la exigencia de una cada vez más rápida regulación de las nuevas relaciones jurídicas, en busca del objetivo de justicia. En tales condiciones se produce el choque entre la pretensión de seguridad de la ley y la necesidad de justicia en la regulación de las nuevas situaciones jurídicas, con otros criterios normativos, que se ajusten

a los cambios sociales. Surgen de esta realidad jurídica las lagunas de la ley, la ausencia de normas que regulen el caso concreto. presentándose el problema al juez, no sólo con motivo del pronunciamiento definitivo, aun cuando sea el más importante del proceso, sino durante todo el desarrollo del mismo. Tampoco se limita a la aplicación de la ley, sino que se presenta desde su elección en el ordenamiento y se remonta hasta su aplicación, pasando por su interpretación. Una vez que la búsqueda del precepto aplicable ha sido de resultados negativos, e impuesto al juez el deber de juzgar, ocurre a los principios generales del derecho para la creación de la norma que va a regular el caso a resolver. Con lo que se destruye la afirmación de que todo el derecho se encuentra en la ley, -como lo postulaban los positivistas del derecho-, y que a su vez el juez tiene que interpretar la ley para resolver toda controversia posible; al mismo tiempo queda sin fundamento la teoría que sostiene como naturaleza jurídica de la sentencia la de ser un juicio lógico derivado de un procedimiento silogístico (en el que la premisa mayor se integra por la ley) porque precisamente en ocasiones no existe dentro del ordenamiento jurídico --- (por existir lagunas en la ley) y corresponde al juez la creación de la disposición general que ha de regular el caso a resolver.

KELSEN sostiene que las lagunas de la ley, son una ficción. En el ordenamiento jurídico no existen. Si el juez actúa como legislador es porque el sistema jerárquico normativo le permite un margen de libertad para el cumplimiento de su función. El juez dispone además,-

de la norma "todo lo que no está prohibido, está permitido", para resolver las imprevisiones y deficiencias legislativas. ZITELMANN, se apoya en la misma regla para negar la existencia de las lagunas en la ley; pero reconoce que podrá haber lagunas en la ley, pero no en el derecho (1).

GARCIA MAYNEZ destruye el fundamento de la teoría, al sostener que la regla es un juicio enunciativo porque concede derechos y obligaciones; - (2)... La aplicación de la regla al caso concreto puede alcanzar el fin -- de la seguridad jurídica, pero no el de la justicia; y el proceso busca el equilibrio de ambos fines. Si la regla aludida cubriera todas las omisiones, llegaría a ser innecesaria la actualización y reforma legislativa. Si se admite que el juez absuelva al demandado aplicando la regla, se facilita un medio escape para que eluda la creación de la norma y la resolución justa, no sólo en el caso de las lagunas de la ley, sino en otros supuestos.

b) La lógica en general y el silogismo en particular, son instrumentos muy importantes que utiliza el juez para la eficaz ejecución de su cometido, porque ofrece muchas garantías en la obtención de conclusiones ciertas, así como permite lograr la concreción más aproximada entre lo general y lo particular; sin embargo, no son medios exclusivos de la jurisdicción, ni de la sentencia, porque no se puede reducir la función del juez a la aplicación de silogismos y operaciones lógicas, sino que debe afirmarse que dentro de su ejercicio se encuentra la aplicación del derecho a la pretensión. A través de su cumplimiento se alcanzan los fines del derecho en general y del

(1) ZITELMANN. Ob. Cit. México 1949. Págs. 152-153.
(2) GARCIA MAYNEZ "Introducción al Estudio del Derecho" México 1960
Pág. 353.

proceso en particular. Ahora bien, el juicio lógico y el silogismo no son instrumentos privativos y característicos de la sentencia, porque de estos instrumentos se sirve el órgano jurisdiccional para el pronunciamiento de las resoluciones que dicta durante el proceso, como son los autos y demás proveídos indispensables para su desarrollo. Fuera del proceso de conocimiento, o sea en el proceso de ejecución, opera igualmente de la manera indicada, al aplicar el derecho utilizando los medios señalados. Y aún fuera de todo proceso y de la función jurisdiccional, se utilizan tanto el silogismo como el juicio lógico en general para el desempeño de su cometido, como lo es en el caso de la función administrativa. Cuando por ejemplo la ley establece ciertas condiciones para el otorgamiento de una concesión determinada y el particular ha cubierto o no los extremos que exige el precepto, la autoridad mediante el examen de la pretensión legal y el caso concreto declara sobre el particular, otorgando o negando dicha concesión al solicitante; o cuando la misma ley prevé una situación contraria a los intereses, que el ordenamiento jurídico tutela con sanciones o multas, y la autoridad tiene conocimiento de una situación particular por la que se considera que se ha incurrido en la infracción prevista, entonces aplica la sanción o multa prevista al infractor, todo ello mediante la proposición de silogismos y la emisión de un juicio lógico de carácter imperativo. Por último, la opinión de un particular y la formulación de alegatos por las partes dentro del proceso, pueden revestir la forma de un procedimiento silogístico, con recomendaciones, conclusiones o declaraciones puramente lógicas, sin embargo los actos de que se trata por importantes o ciertos que sean, no constituyen una sentencia. En conclusión, el juicio lógico y el silogismo son instrumentos valiosos para el conocimiento y aplicación del derecho, de que se sirven la jurisdicción y otras funciones del Estado, pero no sirven para calificar a la sentencia e indentificarla por sí mismos, en consecuencia no

se justifica la concepción que se apoya en tales instrumentos para afirmar que la sentencia es una declaración de la ley al caso concreto, resultante de un juicio lógico.

c) Otra fase de la lucha por el predominio entre la justicia y la seguridad jurídicas que se refleja en la sentencia, la encontramos en los casos que la realidad histórica nos entrega, con motivo de la existencia de situaciones con caracteres esencialmente iguales, verificadas durante la vigilancia de una cierta ley que se considera uniformemente aplicable, respecto de los cuales los tribunales genérica e individualmente designados, se pronuncian no sólo de manera diversa, sino contraria, en períodos breves de tiempo. Con lo que se demuestra que la sentencia no es una declaración de la ley al caso concreto; para que esta afirmación fuera positivamente cierta, sería necesario desconocer o justificar las resoluciones que nos presenta la realidad jurídica. Con ello se demuestra la naturaleza humana y perfecta de la función jurisdiccional. Y por último en vista de intereses sociales de seguridad, el juez atiende a cierta continuidad en el contenido de las sentencias en sacrificio ora de la justicia, ora de la seguridad; todo se traduce en la afirmación de que la ley en manos del juez es un instrumento de utilización fungible.

d) Como una aplicación de lo afirmado en el inciso anterior, y sin salir del supuesto de la existencia de una ley estimada aplicable, pero limitado el asunto, a un caso concreto planteado para su resolución a los órganos jurisdiccionales, encontramos el reconocimiento legislativo de la pluralidad de instancias o de procesos impugnativos, en los que se producen sentencias que pueden discrepar una de otra, no sólo en cuanto a las modalidades de su contenido, sino que en ocasiones la resolución segunda en tiempo o grado, con apoyo en la misma norma, revoca totalmente a la primera, concediendo lo que se había negado o a la inversa. Con tales antecedentes se puede afirmar que

un juez interpretó y aplicó la ley y el otro no lo hizo?... la respuesta es negativa, porque ambos jueces aplicaron la ley y su sentencia pudo haber sido plenamente eficaz, válida y permanente en el tiempo, sin embargo habiéndose producido una segunda resolución contraria -no pueden ser ambas verdaderas, ni justas-, se desprende que la sentencia no es simplemente declarativa por ser aplicación de la ley, porque de serlo no se presentarían estas situaciones, de tal manera que el juez imprime para el caso concreto no sólo certeza, sino que crea (mediante la elección, interpretación y aplicación de la norma) su solución normativa particular.

Mayor claridad de la producción de la norma jurídica en la decisión, se obtiene en el supuesto de ausencia de la norma legal que resuelva la pretensión planteada, por lo que los diversos tribunales que conocen de un asunto específico, se ven en la necesidad de crear la norma ausente con apego a los criterios que pueden ser comunes o divergentes y los resultados de igual naturaleza. Con lo que queda evidenciada la afirmación de que la sentencia no es una fórmula matemática entre la ley y la pretensión sino que sus contornos, contenido y proyección son mayores.

e) La sentencia es un acto imperativo, una manifestación de voluntad impuesta por el órgano jurisdiccional a las partes en forma coactiva. Se considera que la jurisdicción y la sentencia se caracterizan por ser complementarias del derecho en general y de la ley en particular "... el mandato pronunciado por el juez mediante el proceso de declaración de certeza es un mandato complementario: el juez no manda lo que ya está mandado por la ley, sino que manda que el mandato de la ley se aplique al caso deducido en el proceso.", así como "... por lo común el juicio no vale si no es imperativo, por eso el juez no es solamente el que juzga sino también el que manda "

(1) JARNELUTTI Instituciones, Ob. Cit. Tomo I, Págs. 68 y 64.

Sin embargo, el mandado contenido en la sentencia es un atributo genérico de todos los actos y determinaciones que dicta el Estado, a través de sus diversos órganos de tal manera que al atribuir a la sentencia tal carácter imperativo no determina su exclusiva naturaleza jurídica, que la distinga de los restantes mandatos del Estado. Cuando la autoridad administrativa mediante un procedimiento lógico - considera que un sujeto se ha colocado en la hipótesis prevista por la ley, procede a la aplicación e imposición de la consecuencia jurídica en forma imperativa y vinculante para dicho sujeto, sin que esta conducta o resolución administrativa pueda ser considerada como una sentencia.

En vista de la insuficiencia de un solo elemento o criterio - para determinar la naturaleza jurídica de la sentencia, se ha optado por reunir los dos elementos a que se viene haciendo referencia, "... las resoluciones son: a) los resultados de un proceso lógico, b) manifestaciones de voluntad. De ahí resulta que a las resoluciones se aplica una doble valoración: ..." (1). No se libera de la crítica a sus elementos por cuanto no se crea una nueva solución, sino que persiste con sus dos ingredientes que por sí mismos son insuficientes para establecer la naturaleza jurídica de la sentencia.

La sentencia es un acto final, recipiente de todo el proceso, es aquel resultado en el que participan los más diversos elementos, - todos importantes, sin que por ninguno de ellos en forma exclusiva se pueda atribuir la naturaleza jurídica. La situación jurídica y de hecho, y su división, intervienen como conceptos teóricos en la formación de la sentencia, pero su separación debe entenderse no de manera tajante y absoluta, sino como criterio orientador para el juez, por que la situación de hecho se integra con arreglo a ciertos criterios jurídicos, en tanto que la situación jurídica se dirige y califica --

(1) GOLDSCHMIDT. Ob. Cit. pá. 176.

por elementos fácticos, en su interpretación y aplicación para el caso particular. La lógica en general y los silogismos, los métodos inductivo y deductivo en particular, son instrumentos de uso frecuente por el juez para el correcto enlace de sus afirmaciones y argumentos; así como para obtener de algunas sentencias de representación gráfica, concretada en proposiciones cortas y precisas, y útil para el pronunciamiento de aquellas sentencias que no ofrecen dificultad o se presentan con motivo de casos cotidianos; pero no son elementos determinadores de la naturaleza de la sentencia. Participan actos de voluntad, entendidos como declaraciones ciertas o no, sin que el juez las funde en su resolución, cuanto porque la sentencia es una manifestación de voluntad que se impone a las partes en forma coactiva, por provenir de un órgano del Estado. Sobre los hechos y las pruebas contiene también la sentencia juicios valorativos, resultantes del análisis y reconstrucción histórica que el juez realiza sobre los citados elementos, que le aportan las partes. La ley es un elemento que reviste especial importancia en la formación de la sentencia, pero no es exclusivo, porque también intervienen los principios generales del derecho -entendidos como principios formativos del ordenamiento jurídico, o como postulados de carácter filosófico, o ético como lo es la equidad-. Para la interpretación y aplicación del derecho el juez utiliza o influyen en su decisión, las máximas de experiencia, las opiniones formadas por el juez en el ejercicio de su función, sus creencias personales, las orientaciones imprimidas a las sentencias pronunciadas por otros jueces de igual o superior jerarquía, a los cuales se puede encontrar vinculado etc., todos estos elementos intervienen en mayor o menor grado en el contenido de la sentencia porque trascienden al ánimo del juzgador.

En la sentencia existen dos elementos esenciales que se encuentran estrechamente unidos, como son: la convicción del juez, en cuya-

formación intervienen ingredientes lógicos y psicológicos de los más variados matices, que vienen a influir en la determinación sobre la fundamentación de la pretensión y su consecuente actuación, resultante de la comparación de la citada pretensión con el derecho (1); en segundo término, la sentencia es un mandato, un acto de voluntad apoyado en derecho, mejor aún en la convicción sobre la procedencia de la pretensión. Es un acto imperativo proveniente del órgano jurisdiccional y como tal expresión objetiva de la voluntad del Estado, no emanado de la ley, que carece de voluntad porque es un ser ideal y no un ente volitivo (2). Tampoco proviene del juez en particular, desvinculado del ejercicio de su función jurisdiccional y por ende del Estado, porque entonces carecería de eficacia y fuerza imperativa. Ambos elementos, convicción e imperatividad proyectados por el juez, como órgano del Estado, se encuentran circunscritos al objeto del proceso, que es precisamente la pretensión, objeto que permite a la sentencia obtener su esencia procesal que la distingue de cualquier otro pronunciamiento del Estado, de un particular y aún de los restantes actos procesales.

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado divide el ejercicio de su encargo en tres funciones: administrativa, legislativa y judicial; otorga a cada una su actividad propia, autónoma y jurídica. Mediante la primera, el Estado se propone la administración de la comunidad; por la segunda, la dirección de la comunidad por medio de normas de carácter general y abstracto y corresponde la justa pacificación de la comunidad a la última de las nombradas (3). Las funciones del Estado en su ejercicio se mueven y motivan dentro del ordenamiento jurídico y se orientan hacia la consecución de sus propios fi

(1) GUASP, Ob. Cit. Pág. 528.

(2) GUASP, Ob. Cit. Pág. 529.

(3) Idem. Pág. 33.

nes. Ninguna función se encuentra por encima de las restantes, que a su vez se considera subordinada, aun cuando existen medios de control entre sí, que permiten también mantener su equilibrio. Todas tienen igual importancia e imperio. Por lo que considerar que la jurisdicción tuviera encomendada una función declarativa de la ley, simplemente -- aplicativa de las leyes emanadas de la función legislativa, sería considerarla como ejecutora, dependiente y subordinada de la voluntad legislativa. Afirmación que no puede ser aceptada por la naturaleza autónoma de cada una de las funciones citadas. Lo cierto es de que las tres funciones tienen algunos caracteres esencialmente iguales, aun cuando el ámbito de su eficacia sea diverso en grado, en efecto tanto la ley como la sentencia y el acto administrativo son formas aplicativas y fuentes creativas del derecho, porque fundamentalmente contienen los mismos caracteres de lo jurídico; y se distinguen por la formulación abstracta de la ley, frente a la concreta e individual de -- las restantes funciones. Por virtud de esta situación se permite po--ner a la ley en contacto con la vida social y su aplicación a la realidad, facilitando el cumplimiento de sus fines. "Así pues, la fun -- ción judicial, lo mismo que la legislativa, es, al propio tiempo -- creación y aplicación del derecho..." y porque con el desconocimien -- to del carácter creativo de las sentencias quedaría trunco el ordena -- miento jurídico porque en tanto las normas generales no son actuadas se está en presencia de". productos semi-elaborados, cuya conclusión depende de la decisión judicial y de la ejecución de ésta,..." (1). Por virtud de la unidad en el ordenamiento jurídico, existe una vinculación estrecha a través del proceso de individualización normativa, como consecuencia de la construcción jurídica del Estado, en tal virtud no existe razón jurídica para excluir el carácter creativo de l

(1) HANS KELSEN Ob. cit. Pág. 159-160.

sentencia, si vemos que no se trata de simple aplicación de la ley al caso particular y que la función jurisdiccional no es dependiente ni auxiliar de la legislativa, sino autónoma y en la misma posición jerárquica dentro del orden jurídico a que ambas pertenecen.

REQUISITOS
DE LA
SENTENCIA CIVIL

REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Cualquier cambio de la realidad jurídica procesal se presenta como resultado de un hecho o acontecimiento que le antecede, el que a su vez exige de la presencia de ciertos elementos que lo caractericen o determinen, de tal manera que el efecto no se presenta o no se produce regularmente por la ausencia total de sus condiciones como ocurre con la pretensión respecto del proceso; porque éstas se manifiesten modificadas en sus razgos fundamentales, como sucede en el supuesto de la falta de competencia del juez; porque el contenido de dichas condiciones sea diverso, atendiendo al fundamento, objeto o su fin lícito, como sucede en el proceso fraudulento. Por lo que por requisito debe entenderse "la circunstancia o conjunto de circunstancias que deben darse en un acto para que éste produzca todos y sólo los efectos a que normalmente va destinado" (1). Así, para que se origine válidamente la relación jurídica procesal y se dicte sentencia sobre la pretensión, es indispensable la existencia de aquellas circunstancias que se denominan presupuestos procesales (2), cuya ausencia se sanciona con la ineficacia del proceso que se traduce en la imposibilidad de resolver el fondo del asunto.

Dentro de los fenómenos de la naturaleza, cuando con motivo de la relación causa-efecto que lo rige, los ingredientes de la causa varían en su contenido, proporción o disposición, el efecto no se presenta de la manera prevenida para los casos normales, en tanto que en el orden jurídico existe una diferencia radical con relación a los valores de existencia y validez de los actos y sus efectos; si en el orden natural, el efecto no se presenta en la forma prevista para un acto regular o aún puede carecer de existencia, en el orden jurídico, ocurre que una resolución o acto aun cuando padezca de irregu

(1) GUASP. Ob. Cit. Pág. 279.

(2) BULO. "La Teoría de las Excepciones y los Presupuestos Procesales" Buenos Aires, Argentina 1964. Pág. 4 DEVIS ECHANDIA. "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil". Madrid 1966 Pág. 317.

laridad en la presentación de sus requisitos, el acto en cuestión es susceptible de convalidarse por el simple transcurso del tiempo y la falta de revisión o denuncia de dicha irregularidad; de tal manera - que una sentencia que carezca de **algunos** requisitos, con la presun - ción de validez y legitimidad que ostentan los actos procesales y en especial la sentencia, dispuesta en el artículo 91 del Código de Pro - cedimientos Civiles, permite que dicha resolución produzca la pleni - tud de sus efectos como si se tratara de aquellas decisiones que reu - nieron todos y cada uno de sus requisitos. Ahora bien, la sentencia es el acto que tiene como objeto una pretensión dentro de un proceso de conocimiento, lo que se traduce en la necesidad de estudiar la -- pretensión como un requisito esencial, así como los elementos de la misma, considerando también la importante vinculación entre el conte - nido de la sentencia y el de la pretensión, de la que resulta el re - quisito específico de la congruencia. La sentencia decide un proceso válido el que exige un emplazamiento también válido, entre otros re - quisitos. Se debe considerar a la sentencia en forma independiente, - en su dimensión de acto procesal, en el que encontraremos los requi - sitos a que todo acontecimiento con repercusión en el proceso debe - sujetarse y en el que interviene la voluntad humana, o sea su ubica - ción temporal, su realización especial y por último, la forma de la exteriorización del acto, en el caso de que se trata del pronuncia - miento. Por ello el estudio de los requisitos de la sentencia debe - realizarse considerándolos en relación con la pretensión, en relación con el proceso, y los de la sentencia como acto procesal relativamen - te desvinculados.

SENTENCIA Y PRETENSION

Por lo que se refiere a la pretensión, ésta otorga sentido - lógico y jurídico al proceso y a la decisión y por ello constituye su

objeto (1); usualmente debe tener un carácter individual que se identifica con su ejercicio, y desde luego en su actuación en la sentencia (2); debe existir la pretensión para que surja el proceso y oportunamente se concluya mediante el pronunciamiento (3). La pretensión califica al proceso y la sentencia decide sobre la procedencia de la primera y la validez o regularidad del segundo. Por lo que si no existe pretensión tampoco habrá proceso, ni sentencia (4).

Por la pretensión una persona exige una resolución del juez, frente a otro, sobre un objeto determinado. Por lo que considerándola en su dimensión subjetiva, su importancia se traduce en un requisito para el pronunciamiento definitivo, tanto por lo que corresponde a las partes, cuanto por lo que hace al órgano jurisdiccional. De las partes, el actor es el que incorpora la pretensión al proceso, por lo que para su ejercicio y su reconocimiento en la sentencia debe reunir ciertas condiciones.

La legitimación en la causa es la primera, es el requisito más individual y concreto, en la que se aprecia una mayor aproximación a la procedencia y fundamentación de la pretensión; nuestro Código de Procedencias Civiles se refiere a ella en su artículo 10. - fracciones I y IV. La capacidad de accionar (5) procesal es la segunda, es la posibilidad de actuar en cualquier proceso por el sujeto mismo, establecida en el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles. Y por último, la capacidad para ser parte significa la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones de índole procesal.

Estas dos últimas condiciones guardan un paralelismo con la capacidad

(1) Ver Pág. 24.

(2) Ver Pág. 24.

(3) Ver Pág. 25.

(4) Ver Pág. 26. La pretensión como forma de introducir al proceso la cuestión entre partes, se encuentra dispuesta en el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles; y 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(5) La expresión "accionar" en sustitución de "obrar" es optada por el C. F. P. C. en sus sentencias ... Pág. 41.

de goce y de ejercicio que reconoce el derecho civil, pero sin que lleguen a identificarse, ni perder su autonomía, fundamentalmente por la materia a que pertenecen y los sujetos que intervienen, entre ellos el juez.

Se trata de circunstancias personales que son indispensables para que el actor incorpore válidamente su pretensión al proceso y para que el juez en la sentencia pueda examinarla en su integridad; en el caso de la legitimación, el juez debe entrar al estudio analítico y concreto de la pretensión y su fundamento, para determinar si corresponde al sujeto que la promovió; en las restantes no entra al estudio de la pretensión y su fundamento, ni lo decide, por lo que queda imprejuizado.

Entre las tres condiciones existe una generalidad decreciente y condicionante. Así la capacidad para ser parte es supuesto de las restantes, en efecto la capacidad para ser parte, es el elemento más amplio y de índole más estática y que se puede ubicar, entre la pretensión y la acción como posibilidad de acudir a los Tribunales, de intentar pretensiones o ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal, y su falta origina la necesaria ausencia de las restantes condiciones, por ejemplo, la falta de personalidad de las organizaciones religiosas para ocurrir a juicio a formular pretensiones, o para un turista que reclamara la declaración de haber adquirido por prescripción, bienes inmuebles ubicados en la República Mexicana.

La capacidad de accionar es una condición más limitada y dinámica. La presunción de que todas las personas tienen la capacidad para ser parte y la capacidad de accionar, es una característica común; sin embargo se puede tener la primera y carecer de la segunda, por ejemplo en los casos de minoría de edad el Código de --

Procedimientos Civiles, en su artículo 10. fracción III, expresamente exige la capacidad en el promovente para el ejercicio de la acción.

Para la intervención eficaz del demandado dentro del proceso y obtener una sentencia en cuanto al fondo o que deseche la pretensión, se requiere de las mismas condiciones indispensables que para el ejercicio de la pretensión por el actor, es decir, legitimación, capacidad de accionar y capacidad para ser parte, con la misma significación, únicamente que se encuentra en principio relevado de la carga de probar su legitimación en la causa, por virtud del necesario reconocimiento que de ella verifica el actor desde el planteamiento de su pretensión, y considerando que existe la presunción de las restantes capacidades, su situación jurídica es más simple, Sin embargo cuando se trata de personas morales es necesario acreditar desde su existencia jurídica.

Tanto para el actor como para el demandado es posible la intervención en el proceso por medio de representante, calidad que debe acreditarse en los términos que el derecho sustantivo o procesal la establezca, de tal manera que cuando el juez encuentre acreditada la falta o irregular representación en el actor omite el examen de la pretensión, en tanto que si esta misma situación se presenta en el demandado, entonces sí entrará al estudio de la pretensión omitiendo el análisis de la oposición que se hubiera formulado por la parte mal o indebidamente representada.

En el supuesto de pluralidad de sujetos activos o pasivos de la pretensión reunidos en forma voluntaria o necesaria por razón del objeto, todos los sujetos deberán reunir las condiciones necesarias para actuar en forma individual. La representación común o nombramiento de procurador como requisito para el pronunciamiento es preferible cuando se opta por la representación en el caso de plurali

que de sujetos, la actividad procesal del representante se dificulta en continuar el proceso ante la posible variedad de acciones o defensas hechas valer por sus representados. Dentro del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 53, se admiten las figuras del procurador y del representante común, imponiéndose la necesidad de su designación en el supuesto de que se ejerciten acciones idénticas o se opongan las mismas excepciones. En tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles exige en su artículo 50. el nombramiento de representante común, por la sola pluralidad de sujetos que integren la parte actora, la demandada o ambas, imponiendo al juez el deber de designar el representante común tanto en los casos de omisión como de desavenencia entre los interesados; la omisión de esta obligación a cargo de las partes se sanciona con la negativa a las promociones que formulen aisladamente las partes.

El órgano jurisdiccional por otra parte tiene una intervención fundamental en el proceso, toda vez que es el ente público específicamente instituido para recibir y resolver la pretensión, de aquí su posición jerárquica superior en relación a los restantes sujetos del proceso y sus facultades para juzgar y ejecutar coactivamente lo juzgado (1). Se desprende pues, como primer requisito el de la jurisdicción que se traduce en la función genérica del órgano que interviene dentro del proceso para satisfacer las pretensiones que se formulan por los miembros de la comunidad.

La función jurisdiccional aplicada a determinado tipo de pretensiones por el órgano respectivo (con exclusión no sólo de sus superiores jerárquicos, sino con respecto a sus iguales en grado) se traduce en la competencia como requisito más concreto.

El juez es un funcionario del Estado, es la persona que re-

(1) GAMB. Ob. Cit. Pág. 16.

presenta el órgano jurisdiccional, que realiza el cumplimiento de la función pública y como tal, se encuentra sujeta su actividad al orden jurídico; en tales condiciones mediante la aplicación del derecho a la pretensión se alcanza la paz pública, pero no la justicia, siendo la conjunción equilibrada de ambos principios el fundamento del proceso, y el fin del derecho que la sentencia viene a concretar. Resulta pues, indispensable que la función jurisdiccional se cumpla mediante la justa aplicación del derecho; para el logro de estos propósitos es menester que el juez alcance la convicción jurídica sobre la procedencia de la pretensión, libre de hechos o circunstancias ajenas al proceso, que puedan influir notoriamente en la formación psicológica de su decisión, es pues un requisito de la sentencia, la ausencia de causas de abstención o de excusa.

La jurisdicción y la competencia son presupuestos del proceso y de la sentencia, porque corresponde en forma exclusiva al Estado el conocimiento de las pretensiones y la intervención en el proceso, en ejercicio de su función jurisdiccional; así una decisión para que sea válida deberá ser dictada en un proceso, por un juez que tenga jurisdicción y competencia. En tal virtud, el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles, faculta al juez que se considera incompetente, para negarse a conocer de un asunto, debiendo comprenderse por mayoría de razón que cuando el propio juez estime que carece de jurisdicción para resolver, deberá abstenerse de decidir (por ejemplo cuando la decisión corresponda a función administrativa, a la jurisdicción penal o del trabajo).

La sentencia se encuentra protegida en dos aspectos, por una presunción legal de validez en cuanto a su contenido, como consecuencia del reconocimiento del carácter jurídico de los actos provenientes del Estado y de la necesidad de certeza y seguridad jurídica de las decisiones judiciales, que sirve de antecedente a la cosa juzga-

da. También se encuentra cubierta con la presunción de que fué pronunciada por el juez competente y con jurisdicción para dictarla; y aun cuando el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles habla de juez legítimo con jurisdicción, debe entenderse que la expresión equivale a juez competente, porque todo juez competente tiene jurisdicción. Las presunciones a que se viene haciendo referencia, deben considerarse dentro de aquéllas que admiten prueba en contrario, por virtud de que pueden ser revocadas como consecuencia de la interposición de recursos como es el de apelación, que origina a su vez un proceso impugnativo.

Durante el proceso el juez requiere de las máximas condiciones de independencia, rigor e imparcialidad en el cumplimiento de su cometido (1), pero es en la sentencia donde adquieren una trascendencia especial por su significación en el ámbito de los valores y objetos que se deciden por el juez. En el desarrollo del proceso y hasta el momento de la citación para sentencia las partes y el juez disponen legalmente del control de las causas que puedan impedir una decisión desvinculada de influencias externas, mediante el ejercicio de la recusación y la excusa respectivamente; pero a partir del momento de la citación, solamente el juez dispone de la excusa cuando se presente o tenga conocimiento de alguna causa impeditiva, para que deje de conocer y no dicte sentencia. En efecto existe un lapso de tiempo entre la citación y la sentencia dentro del cual puede aparecer alguna causa impeditiva, por lo que el juez dispone del plazo de 24 horas para denunciar dicha causa y abstenerse del pronunciamiento, se trata de un deber judicial que carece de sanción procesal, sólo tiene sanción administrativa; en efecto el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 172 dispone que cuando un juez no se inhi-

(1) CHIOVENDA. Instituciones... Tomo II, Pág. 255.

ba a pesar de existir causa para ello, procede la recusación; correspondiendo al 179 del Ordenamiento procesal determinar el momento en que puede interponerse, o sea desde que se fije la controversia hasta la citación para la sentencia. En tanto que para el juez, el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles, le concede un plazo de 24 horas para excusarse, cuando exista causa para ello; en tales condiciones se puede observar que el juez tiene a su disposición la excusa aun después de la citación para la sentencia. En el caso de que no se excuse y dicte sentencia, la resolución tiene plena eficacia y el juez, si resulta responsable, sólo será objeto de una sanción administrativa, como lo previene el artículo 288, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales.

La actuación que se pretende del juez tiene por objeto un determinado bien de la vida (1), que se traduce en la petición de condena a la entrega de una cosa, una conducta o una abstención; como -- también una declaración que tiende a la constatación o fijación de si tuación jurídica pre-existente o, por último en la creación, modific ción o extinción de la situación jurídica.

La reclamación debe ser posible física y moralmente, idónea -- y con causa, debiendo además encontrarse individualizada (2).

La pretensión debe estar formulada en forma clara y precisa, por virtud de que siendo una pretensión obscura e indeterminada no -- puede actuarse en la sentencia, sino denegarse su actuación, tanto -- porque el propio juez no está en posibilidad de acceder a una preten sión que se encuentre en tales condiciones.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de 1884, en su artículo 28 fracción V, se estableció en favor del demandado la excepción de obscuridad de la demanda, precepto

(1) CHIOVENDA. Instituciones... Vol. I, Pág. 174.

(2) GUASP. Ob. Cit. Pág. 231.

que en el Código del Distrito vigente no fué incluido; aparece única-
mente el artículo 255, fracciones IV y V, exigiendo de que el obje-
to u objetos que se reclamen con sus accesorios se expresen en la de-
manda en forma clara y precisa (1.); y el 257 del mismo Ordenamiento
vigente, impone al juez el deber de prevenir en forma verbal al ac-
tor para que aclare, corrija o comoplete su demanda (2). De todo lo
cual se desprende la evidente necesidad de que la pretensión sea cla-
ra y precisa en su objeto y actuación solicitada.

El requisito de claridad y precisión en el objeto de la recla-
mación debe aplicarse a la reconvención cuando ésta se presenta; por
virtud de que se trata de una pretensión proveniente del demandado, -
por la que se formula una reclamación autónoma frente al actor de la
demanda inicial.

Debe hacerse extensivo a la oposición el requisito de clari-
dad y precisión. El demandado reclama del órgano jurisdiccional la in-
actuación de la pretensión mediante la oposición de excepciones y de-
fensas con apoyo en el artículo 260, primer párrafo, del Código de Pro-
cedimientos Civiles que le ordena formular su contestación en los --
términos prevenidos para la demanda y porque existe la misma razón pa-
ra exigir precisión y claridad a la oposición ya que delimita el con-
tenido de la pretensión, formando parte del objeto del proceso y de -
la sentencia; y por tal motivo, el juez no podrá precisar el objeto -
del pleito como se lo ordena el artículo 86 del citado Ordenamiento -
Procesal. El juez en la sentencia tiene la obligación de atender por-
igual a la pretensión y a la oposición, bajo sanción de incurrir en -
incongruencia de su resolución; y si la oposición es obscura, irregu-

-
- (1) El artículo 322 fracción V del Código Federal de Procedimientos
Civiles, exige claridad y precisión en los términos de la deman-
da y el objeto designado con toda exactitud.
- (2) El artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles se
expresa en términos iguales.

lar e imprecisa, el juez no estará en condiciones de examinarla como le exige el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo texto en lo conducente es como sigue "las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito".

Para que la pretensión sea acogida favorablemente en la sentencia, se requiere que la reclamación solicitada contenga un objeto materialmente posible de realizar. ¿En qué momento debe ser posible: - en el de la demanda, en el de la sentencia o en el de la ejecución? - Debe ser posible en el momento del pronunciamiento, solución que se desprende de la naturaleza de las cosas y del principio de que nadie está obligado a lo imposible; y si la sentencia condena o declara sobre una conducta o situación imposible, no se cumplirá con la función de satisfacer una pretensión. Aún cuando existen situaciones en las cuales la ejecución se vuelve imposible, pero concientemente posible en el momento del pronunciamiento, lo que se traduce en otra situación como es el pago de su importe como lo previene el artículo 525, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles.

Para que la reclamación sea atendida en la sentencia debe contener un objeto moral, en su vinculación con el derecho; una pretensión contraria a la moral o a las buenas costumbres no debe ser actuada favorablemente en la sentencia. Tampoco una reclamación que tuviese por objeto el reconocimiento de una situación vedada por el régimen jurídico de un país determinado, por ejemplo cuando se pretenda el cumplimiento de un contrato que tenga por objeto la instalación de un harén o la entrega de drogas entre particulares, convenido contractualmente y sin autorización para su tráfico. La sentencia que contrariara tales requisitos tropezaría con dificultades y problemas en su ejecución.

Una pretensión de conocimiento origina un proceso del mismo -

género (1), como una de ejecución provoca un proceso ejecutivo, se habla en estos casos de idoneidad o correspondencia entre la pretensión y el proceso. Cuando se incorpora una pretensión en un proceso que no le corresponde, la sentencia que se dicte, no podrá actuar la pretensión sino que la denegará dejando a salvo su ejercicio para su debida incorporación procesal, se declara que no ha procedido la vía intentada, como ocurre en el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles, tratándose del juicio hipotecario y el 461 del mismo Ordenamiento, en su segundo párrafo, relativo al juicio ejecutivo; -- cuando el juez estima en la sentencia que no procedió la vía intentada, reserva los derechos del actor (pretensión) para su ejercicio en la vía (proceso) correspondiente.

La pretensión reconoce un fundamento de hecho y de derecho, - o sea la narración de la realidad histórica que se introduce al proceso con su repercusión jurídica atribuida por la parte, es ese sector de la realidad sobre el cual el juez se va a pronunciar en la sentencia en relación a su procedencia jurídica, y no cabe insistir en su carácter esencial para la sentencia. Son los hechos y su fundamento jurídico a que se refieren las fracciones V y VI del Código de Procedimientos Civiles (2).

El proceso se encuentra limitado por el contenido de la pretensión por lo que no debe ser mayor, menor o diverso de la pretensión porque se rompe el principio de congruencia y significaría aceptar que la forma o medio pueda ser mayor, menor o diverso del contenido, lo cual lógicamente no es posible; y siendo la sentencia el acto de terminación del proceso, por la que se resuelve la pretensión, no debe por menos que ser también congruente con sus elementos esenciales.

Para el proceso en general y la sentencia en particular la --

(1) ROSENBERG. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 4.

(2) En iguales términos se expresan las fracciones III y IV del Código Federal de Procedimientos Civiles.

oposición se considera vinculada a la pretensión, ya que cuando se presenta viene a delimitar el contenido de la pretensión y a formar ambas el objeto del proceso y de la sentencia, así que una sentencia incongruente será aquélla que solamente considera o toma en cuenta a la pretensión o la oposición (1).

No basta que el juez en su sentencia considere a la pretensión calificada por la oposición en general, sino que es indispensable -- que se refiere a sus elementos tanto en su dimensión cualitativa como cuantitativamente considerados; en efecto, debe considerar a las partes con la personalidad y cafactor con los que intervienen y sólo a ellas, siendo incongruente también aquella sentencia que reconozca calidad diversa a las partes o incluya a personas que no intervinieron en el proceso (artículo 86 del Código Común de Procedimientos y en forma más amplia el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles) porque se refiere a las "cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio".

En relación a la reclamación del actor y oposición del demandado por las que se solicitan la actuación y la denegación de la pretensión respectivamente, la sentencia debe limitarse al análisis del tipo de actuación determinada por la parte actora, siendo incongruente una sentencia que a pesar de haberse pretendido una decisión constitutiva, pronunciara una condena.

Por lo que corresponde al bien de la vida o el objeto de la pretensión, el tribunal está obligado a resolver sobre este objeto - en la cantidad, calidad y disposición solicitadas, sin que debe decidir sobre otro objeto, proporción o forma pretendida por las partes. Desde luego puede concederse sobre menor proporción del objeto pedido cuando ello sea posible, pero siempre debiendo considerar sobre -

(1) Ver Págs. 41 y ss.

la totalidad pretendida.

Debe extenderse la congruencia del fallo a la vinculación - entre los hechos de la pretensión y de la oposición, con la prueba. En efecto el juez debe referirse a los hechos como fueron aportados por las partes que intervinieron, sin poder modificarlos o alterarlos, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1).

Lo propio debe afirmarse de las pruebas que fueron introducidas al proceso, sin tener facultades para considerar otras, ni omitir la apreciación de las que integraron el proceso, esta situación se encuentra también confirmada por ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Pruebas.- Si bien es cierto que el juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrario, también lo es que la ley señala reglas o normas de -- que no debe apartarse nunca, a fin de evitar errores y conseguir, en lo posible, que el criterio judicial no se extravíe y llegue hasta - el abuso. El examen de las pruebas deber ser hecho por el juzgado, no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba. (Quinta Epoca: Tomo XX, Pág. 765.--Garza Doria Vda. de Ser-na Adela, Suc. de.)

(1) "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, Sala Civil, Ediciones Murguía 1965 Pág. 985. Sentencias Civiles. "Sólo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate, sin tomar en consideración hechos distintos. Quinta Epoca: Tomo VII, Pág. 410.- Elizarrarás Rafael. Tomo VII, Pág. 1344.- "Mier y Rubín, Hnos". Tomo VII, Pág. 1585.- "Rafael Barbosa", Suc. Tomo VII, Pág. 1369.- Campos Francisco S. Tomo VII, Pág. 1585.- Balcázar Demetrio".

Pruebas. El juzgador debe atender a todas las que se hallen en los autos.-- El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así de la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en los autos, independientemente de que éstas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de prueba o en los que corresponden a alguna cuestión incidental. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXIII, Pág. 51. A. D. 3853/61.-- Bertha Aurora de Ortiz.-- 5 votos (1).

En relación con la pretensión y la oposición implícitas, de índole autónomas, el juez no debe incorporarlas en el momento del pronunciamiento, en primer lugar, porque aún cuando se supongan lógicamente, los citados actos son declaraciones de voluntad expresas, dirigidas al órgano jurisdiccional y que deben manifestarse en forma clara y precisa, y si no fueron solicitadas no existe razón para conceder o negar sobre relaciones jurídicas autónomas no formuladas, en segundo término, porque ello significaría reconocer la suplencia de la queja en el proceso civil y siendo éste de estricto derecho no la reconoce, además, de que corresponde a las partes pedir y al juez resolver y si no se ha pedido no se debe resolver; la aportación de los hechos corresponde a las partes y la aplicación del derecho al juez, lo que significa que el juez saldría de la esfera de sus atribuciones, por lo que en aplicación del requisito de congruencia debe limitarse al estudio y decisión de la pretensión calificada, resolviendo según aparezca acreditada pero sin suplir la reclamación u oposición ni excederse de los límites en que fueron planteadas. El sistema del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce el proceso abierto, es decir que con la formulación de una reclamación no se cierran las po

(1.) Ob Cit. Sala Civil Pág. 832-033 y 840.

sibilidades de su ampliación por otras, que guarden conexidad o relación con la primera, posibilidad establecida en beneficio del actor únicamente, el cual puede proceder a la ampliación de su demanda en los términos autorizados por el artículo 71 del Ordenamiento referido, más aún el propio Tribunal antes de decidir tiene facultad de ordenar se realice la ampliación de la demanda cuando considere que no es posible dictar sentencia conforme a las cuestiones planteadas, suspendiendo el pronunciamiento, hasta el momento en que la reclamación complementaria se formule y se encuentre en estado de resolver, hasta entonces se dictará el pronunciamiento común a ambas pretensiones, todo lo cual con apoyo en el artículo 77 de la Ley Federal citada.

Otra situación distinta guarda el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito, el cual sólo autoriza para el demandado de una manera excepcional y rigurosa el planteamiento de excepciones en el caso de ser supervinientes en tanto que para el actor establece la sanción de preclusión de las cuestiones que no reclame en su demanda, dispuesta en el artículo 31, primer párrafo del multicitado Ordenamiento Procesal. El proceso es cerrado para el demandante, el cual una vez que presenta su demanda, fija definitivamente sus reclamaciones, situación prevista expresamente en el artículo 258, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito. Se desprende de lo anterior que el actor no puede ampliar su demanda.

En conclusión, en ambos ordenamientos el juez no está facultado para resolver sobre las reclamaciones implícitas, según la Ley Federal de Procedimientos porque se faculta la ampliación de pretensiones y en el Código del Distrito porque precluyen las cuestiones no formuladas, según la drástica disposición y el juez no puede eludir el precepto considerando en la sentencia cuestiones no debatidas en el proceso.

Por último trataremos de examinar los requisitos de la sentencia

cia, pero considerando esta resolución desde un ángulo individual, -- aislada a todo lo desvinculada que sea posible, de los restantes elementos a los que se encuentra dentro del proceso necesariamente ligada; ahora bien, la decisión pertenece al género de las declaraciones de voluntad y como tal es factible unificarla dentro de las categorías de tiempo, lugar y forma.

Desde luego la sentencia es por definición el acto procesal típicamente conclusivo de un proceso de conocimiento y como tal dentro del procedimiento se localiza generalmente a continuación del período de alegatos, debiéndose producir en la misma audiencia de pruebas y alegatos o dentro del término fijado por la legislación según el tipo de juicio y lo voluminoso del expediente. Así lo disponen los artículos 346 y 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen que la sentencia se dicte en la audiencia de pruebas o dentro del plazo de diez días en El Código de Procedimientos Civiles dispone a su vez los términos o los plazos para el pronunciamiento de las sentencias, en sus artículos:

- 87, ocho días en los juicios tramitados por escrito; en la audiencia con engrose dentro de los cinco días en los juicios orales, etc.
- 88, los resolutivos en la audiencia y engrose dentro del tercer día, tratándose de los juicios sucesorios,.
- 396, cinco días después de la audiencia, en los juicios ordinarios con recepción oral de las pruebas,.
- 397, parte final en la audiencia se dictarán los puntos resolutivos del fallo en juicio ordinario,.
- 439, en el juicio sumario, en la audiencia de pruebas y siendo voluminoso el expediente por pruebas documentales el juez dispone de tres días para dictarla

No obstante la existencia de todas estas disposiciones y --

otras más que determinan los plazos en que debe producirse el pronunciamiento definitivo, y de que existe Mandamiento Constitucional -artículo 17-, que ordena que la justicia sea pronta y expedita, dentro de los términos y plazos que la propia ley establezcan, precepto reproducido en el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 85 del Código del Distrito, a pesar de todo este aparato normativo, la falta de cumplimiento por el juez a dichos términos para el pronunciamiento de la sentencia carece de sanción procesal y en la práctica es poco frecuente que se cumpla, las más de las veces, por la acumulación del trabajo en los Tribunales y la multiplicidad de actividades que tienen que desarrollar los jueces y la deficiente remuneración económica. Es conveniente señalar que el artículo 288 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes considera falta oficial e impone sanciones de orden administrativo a los jueces que omitan el pronunciamiento de la sentencia dentro del término señalado por la ley.

Para ubicar la sentencia dentro del tiempo, debe contener la fecha en que sea dictada por el juez, situación a la que el Secretario de Acuerdos le corresponde dar fe; ahora bien la razón del requisito se justifica por cuanto el pronunciamiento debe realizarse dentro de los días y horas hábiles que establece la ley, esto constituye la regla general prevista en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles, con excepción de los juicios sumarios sobre alimentos, sobre impedimentos de matrimonio, interdictos posesorios etc., en los cuales no habrá días ni horas hábiles para actuar. Además de los casos urgentes en los que el juez puede habilitarlos --- tanto para actuar o como para la práctica de diligencias.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 282 se establece que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, en tanto que en el 282 del mismo Ordenamiento faculta

al juez que habilite días y horas inhábiles en casos urgentes, para la práctica de diligencias.

De la comparación entre los artículos en ambos ordenamientos procesales, se encuentra una característica común relativa al reconocimiento de la regla general, consistente en que las actuaciones y - por lo tanto las sentencias deben realizarse en días y horas hábiles.

Contienen sin embargo elementos distintos como son: en primer lugar, dentro del Código de Procedimientos Civiles se permite actuar el juez en días y hora inhábiles, tratándose de las materias especiales citadas, sin necesidad de que provea habilitando días y horas, por lo tanto el juez puede dictar sentencia en tales supuestos; en segundo término, dentro del mismo Ordenamiento procesal, se encuentra autorizado el juez para dictar sentencia cuando exista causa urgente que lo amerite a su juicio, para lo cual podrá habilitar días y horas.

En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito habla de la habilitación de días y horas para las actuaciones y diligencias, en tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere únicamente a diligencias. El Maestro PALLARES, nos dice en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil" que "Actuación es la actividad propia del órgano jurisdiccional, o sea los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones. Actuación es, por lo tanto, dictar una sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes," y más adelante precisa, "No hay que confundir las actuaciones con las diligencias. La actuación es el género, la diligencia es la especie...", para terminar precisando, "Las diligencias son actos procesales en los que se cumple o ejecuta lo ordenado por el juez. Esto se hace patente en las siguientes frases: 'diligenciar un exhorto', 'diligenciar un embargo', 'diligencia de lanzamiento', etc." (1)

De todo lo anterior, se desprende que dentro del Código Federal de México 1956 2a. Edición Pág. 48 y 205.

ral de Procedimientos Civiles se establece el principio de que las actuaciones y por ende las sentencias deberán pronunciarse únicamente en días y horas hábiles y sólo para las diligencias se autoriza al juez su habilitación; por otra parte, dentro del Código de Procedimientos Civiles, es posible para el juez actuar y dictar sentencias en días y horas hábiles en las materias especiales y por causas urgentes en la generalidad de los casos. En conclusión, el requisito de la fecha de la sentencia nos permite conocer si el pronunciamiento fué dictado en días hábiles y por lo tanto determinar su validez o eficacia, por virtud de que legislativamente se encuentra establecida la fecha como requisito de la resolución.

El juez también tiene una limitación de índole espacial en el ejercicio de su función, porque la jurisdicción es esencialmente territorial; la generalidad de los actos de carácter judicial encuentra como regla de realización no sólo el ámbito territorial de su competencia, sino que se circunscribe al local o edificio que sirve de asiento al Tribunal, como lugar para la práctica de sus actuaciones. La sentencia, no escapa a la aplicación de esta regla establecida en el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles y 219 del Código-Federal de la Materia.

Las excepciones, o sean las actuaciones que se pueden practicar fuera del local establecido para el tribunal, se encuentran expresamente determinadas en la ley, así por ejemplo el artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles (1) relativo a la recepción de la prueba testimonial por el juez, en el domicilio del testigo.

Tratando de la sentencia no se autoriza expresamente la posibilidad de que el juez realice el pronunciamiento fuera del local del Tribunal, lo que significa que además de dictar su resolución dentro

(1) En el mismo sentido el artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

del local previamente señalado; y su contravención originaría la ineficacia del fallo; la razón se encuentra en el límite competencial territorial, en la imposibilidad de las partes para conocer la resolución y por último en la oportunidad de las mismas en hacer valer sus derechos.

En general los requisitos y en especial los relativos a la forma de la sentencia se encuentran en la ley, sin que las partes o el propio órgano jurisdiccional puedan crear formas que adquieran vigencia obligatoria para la realización de los actos procesales.

La forma de los actos procesales adquiere singular importancia por cuanto la observancia de la misma significa una garantía de seguridad para los sujetos del proceso y aún para los terceros, por ejemplo la publicidad de un acto procesal; de tal manera ha sido su trascendencia práctica que se ha llegado a considerar que el proceso se reduce al estudio de las formas procesales de los actos, derecho formal, (1).

Se puede apreciar que la legislación tiende a la liberalización de las formas y fórmulas para el pronunciamiento de las sentencias, como expresamente lo sanciona el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles (2).

La sentencia como declaración de voluntad puede manifestarse en la realidad jurídica del proceso, en la forma escrita o verbal, en la actualidad se reconoce como principio generalmente aceptado la forma escrita, porque ofrece una mayor fijeza, certidumbre y permanencia objetiva; este principio adopta nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 82 (3). Sin duda que un pronunciamiento verbal -

(1) GUASP. Ob. Cit. Pág. 294.

(2) Liberando las formas igualmente se expresa el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 270.

(3) Igual principio se sustenta en el Código Federal de la Materia, sus artículos 271 y 272.

carecerá de validez (1).

La claridad y precisión de la sentencia respecto de todos sus elementos es significativamente importante, tanto para su interpretación como para su debido cumplimiento y ejecución forzada cuando esto último es necesario. Así se ha expresado que cuando falta la claridad en la voluntad de la sentencia, se afecta el contenido obligatorio de la misma (2).

Es importante hacer hincapié en la posibilidad de aclarar algunas cuestiones imprecisas de la sentencia mediante el uso del medio conocido como "aclaración de sentencia"; sin que ello implique modificación de la sentencia en sus razgos fundamentales, sólo opera para la aclaración de términos de error evidente y no se trata de un recurso (3).

La actividad del Estado moderno rige su actividad por las facultades expresas contenidas en los Ordenamientos Fundamentales, es decir su actividad jurídica se regula y justifica con apoyo en el mismo derecho que la colectividad organizada se ha impuesto, en tales condiciones, para que sus actos de autoridad se encuentren ajustados a derecho requieren de su fundamentación jurídica y por ello la sentencia requiere de su motivación y fundamentación.

El juez reúne los elementos históricos y jurídicos que le aportan las partes, construyendo sobre ellos su argumentación que le permite obtener tanto la base de su resolución cuanto el desarrollo concreto de su pensamiento. Sobre de los hechos realiza su construcción jurídica y desde luego la introducción de los argumentos por virtud de los cuales reconoce, acepta y niega las afirmaciones y alegaciones

(1) Aun para asuntos de ínfima cuantía el Título Especial de la Justicia de Paz consigna en su artículo 44, la obligación del asiento por escrito de la sentencia que se dicte.

(2) GOLDSCHMIDT. Ob. Cit. Pág. 186.

(3) La aclaración de sentencia se dispone en los artículos 84 del Código del Distrito y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de las partes, en su repercusión jurídica para el proceso.

En el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles se impone expresamente al juez, la obligación de apoyar sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos; en tanto que el Código Federal de la Materia en su artículo 222, establece que la resolución debe fundarse en las "consideraciones jurídicas aplicables, -- tanto legales como doctrinarias"; ambos preceptos reconocen como fuente primaria los artículos 14 y 16 Constitucionales, especialmente éste último, que expresamente establece el requisito de la motivación y fundamentación de las resoluciones y determinaciones, dentro de las que se encuentra la sentencia. Como un comentario resultante de la -- comparación de las disposiciones legales Federal y del Distrito antes citadas, puede decirse que el juez federal dispone de una norma más -- precisa y más amplia porque se determina la fuente que servirá de apoyo a su resolución y no deja a su arbitrio la búsqueda de los principios jurídicos que tengan validez y reconocimiento aceptado como ocurre dentro del Código de Procedimientos del Distrito; y es más amplia, porque la doctrina sin duda que es mucho más extensa que los principios jurídicos.

**CLASIFICACION
DE LA
SENTENCIA CIVIL**

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS .

Se ha visto la interrelación que existe entre la pretensión y el proceso en todas sus etapas, así también influye en la clasificación de las sentencias, por lo que poniendo otra vez en juego y de relieve ambos conceptos fundamentales, tendremos la primera la clasificación procesal de las sentencias como sigue: sentencias sobre el objeto y fundamento de la pretensión, sentencias sobre los requisitos de la pretensión y en relación a la validez del proceso.

Dentro del primer grupo se encuentran aquellas sentencias que mediante la comparación entre la pretensión y el derecho tutelan o deniegan la protección Estatal de la pretensión, y pueden ser sentencias favorables o desfavorables a la pretensión del actor (1).

Estas sentencias cumplen una doble función, la primera de orden genérico porque terminan el proceso y la segunda porque satisfacen plenamente la pretensión de conocimiento en cualquiera de sus formas reconocidas: declarativas, constitutivas y de condena; y por eso cumplen íntegramente con los objetivos señalados al proceso.

Las sentencias que se pronuncian sobre los requisitos de la pretensión en su dimensión subjetiva, objetiva, o como acto procesal, entre los que se puede citar a la capacidad, la personalidad de las partes, la cosa juzgada, el tiempo en la proposición de la pretensión, la litispendencia, la conexidad, la precisión del objeto que se reclama, etc.; estas resoluciones no deciden sobre el fundamento de la pretensión, se limitan a analizar sus requisitos, de tal manera que cuando el juez encuentra acreditada su ausencia, la sentencia que pronuncia sólo termina el proceso, pero sin decidir sobre la pretensión, -- por ello puede volver a plantearse.

Cuando el juez encuentra reunidos todos y cada uno de los elementos o requisitos para el ejercicio eficaz de una pretensión, aún -

(1) CHIOVELO. Ob. Cit. Vol I, Pág. 174.

cuando no se pronuncie sobre ellos expresamente, facilita o permite el estudio de la pretensión en particular, situación contraria ocurre cuando el juez encuentra la ausencia observada, porque entonces expresamente hará la declaración correspondiente. Además de que su estudio se impone al juzgador como una cuestión previa, no sólo por una razón lógica, sino también legislativa, como sucede dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 348 (1).

Por último, las sentencias que deciden sobre la regularidad y validez del proceso, resuelven principalmente las cuestiones relativas a el emplazamiento, las notificaciones, citaciones, etc.

Las sentencias que encuentren defecto, por ejemplo en el emplazamiento del demandado, omitirán el estudio de la pretensión y con ello la pretensión queda imprejuizada. La sentencia realiza un verdadero enjuiciamiento del proceso, por ello lo acertado de la expresión "proceso sobre el proceso" (2).

Existe una clasificación de las sentencias en interlocutorias y definitivas, según resuelvan o no la cuestión principal y atendiendo al momento en que se dicten, esta distinción se encuentra aceptada tanto por algunos tratadistas, (3) como por la legislación (4); sin embargo, existen legislaciones que no admiten las sentencias interlocutorias, como ocurre con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

(1) "Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio."

(2) GOLDSCHMIDT. Ob. Cit. Págs. 18 -19.

(3) ALSINA Ob. Cit. Tomo IV Pág. 57; COUTURE Ob. Cit. Pág. 301; DE LA PLAZA. "Derecho Procesal Civil Español" Vol I, Madrid 1951, 3a. Ed. Pág. 558.

(4) Por ejemplo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de Baja California del año de 1883, en su artículo 66 dice: "Las resoluciones son: ... III. Sentencias, definitivas ó interlocutorias" y el artículo 79 del vigente Código de Procedimientos Civiles; "Las resoluciones son: ... V Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias, interlocutorias.

En efecto el artículo 56^o vigente del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, nos dice:

"Las resoluciones judiciales son:

I.- Sentencias, cuando deciden el asunto principal con -
trovertido;

II.- Autos, cuando entrañan un mandamiento de pago, de en -
trega, de hacer o de no hacer, cuando deciden sobre perso -
nalidad, competencia o cualquiera otra excepción dilatoria,
procedencia de demanda, reconvencción, compensación, dene -
gación de pruebas y todas las que resuelvan un incidente,
y

III.- Decretos, todas las demás no comprendidas en los an -
teriores.

Todas las resoluciones serán autorizadas con la firma ente -
ra de los magistrados, jueces o secretarios que intervien -
gan."

Se desprende pues, que las materias que comprenden las sentencias in -
terlocutorias son resueltas por medio de proveidos que denomina AUTOS,
en tales condiciones, no se reconoce la existencia de las sentencias -
interlocutorias.

Conviene hacer la aclaración de que el Propio Código de Proce -
dimientos para el Estado de Veracruz en su artículo 338, al referirse -
a las sentencias que causan ejecutoria, nos dice:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y
- VII.- ..."

Surge la contradicción entre la fracción II, del artículo 56 -

antes transcrito del Código de Procedimientos para el Estado de Veracruz con la fracción VI del propio Ordenamiento, en relación con las resoluciones sobre competencia, por cuanto en el primero le llama AUTOS, en tanto que en el segundo lo considera como SENTENCIAS; sin embargo debe entenderse que se trata de un AUTO, porque el primero, establece expresamente su carácter o si se quiere su naturaleza, en tanto que en el segundo se refiere a su efecto, repercusión o cualidad.

También dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles - en su artículo 220, determina:

"Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencia, cuando decidan el fondo del negocio."

Sin que después realice ninguna clasificación de las sentencias interlocutivas y definitivas, el Código Federal de Procedimientos Civiles,

Como conclusión puede decirse, que la materia de las sentencias interlocutorias pueden ser motivo de los proveídos conocidos como autos.-

Existe también una importante división de las sentencias que las separa en declarativas, constitutivas y de condena, la cual puede considerarse tradicional, a pesar de las diferentes opiniones que se sustentan sobre ellas en particular.

Comenzaremos por las sentencias declarativas, sobre las cuales pesa la responsabilidad de precisar cuál es el objeto del reconocimiento que realiza y por el que adquiere existencia jurídica; si es una situación jurídica, como lo sostiene GUASP (1); un derecho, según, COUTURE; (2); una relación jurídica, como afirma CARNELUTTI

(1) Ob. Cit. Pág. 531.

(2) COUTURE. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Buenos Aires 1962 3a. Ed. Pág. 315. y CHIOVENDA Ob. Cit. Vol. I Pág. 243-245.

(1); un estado jurídico y una relación jurídica, opinión sostenida por ROCCO (2); o por último todos los nombrados, además de un hecho con relevancia jurídica, apoyada por REDENTI (3).

Existe una nota común entre las doctrinas, consistente en que la sentencia declarativa debe reconocer la existencia o inexistencia-jurídica de alguno o algunos de los objetos citados y con ello se busca la obtención de la certeza jurídica. Las discrepancias surgen cuando se trata de precisar si sólo este contenido (4) y finalidad o algunos otros como pueden ser, de la declaración entendida como aplicación del derecho en su carácter imperativo (5).

En este trabajo se acepta que la sentencia declarativa, reconoce la existencia o inexistencia de una situación jurídica incorporada por la pretensión al proceso, la cual carece de ejecución por sí misma, (6) pero que participa del carácter imperativo como todas las resoluciones provenientes del Estado, emitidas a través de sus órganos y en su función de autoridad.

En efecto, el fundamento de la pretensión se puede reducir a los hechos con relevancia jurídica y su atribución normativa legal, que le permite no sólo su delimitación sino su distinción respecto de cualquiera otra; con éstos dos elementos se integra la situación jurídica procesal, sobre la cual recae el reconocimiento en la sentencia.

Las sentencias de condena son resoluciones en las que más claramente se aprecia la imposición de una determinada prestación por el juez a las partes, o, a cualquiera de ellas, en efecto cuando la pretensión de condena resulta favorable al actor, el juez impone-

(1) Instituciones... Vol. I, Pág. 70-71.

(2) Ob. Cit. Pág. 237 y ss.

(3) "Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, 1957. Tomo I. Pág. 21.

(4) CHIOVENDA. Ob. Cit. Vol. I Pág. 230 dice que la certidumbre jurídica, es un "fin en sí misma"

(5) CARNELOTTI. Instituciones... Vol. I Pág. 69. Le denomina "declaración imperativa".

(6) ROCCO. Ob. Cit. Pág. 237 y ss.

en la medida solicitada o procedente, el cumplimiento de dicha prestación, la que puede ser de dar, de hacer o de no hacer..

Las sentencias de condena plantean las siguientes cuestiones; la primera, relativa a la necesidad de la violación de un derecho como presupuesto de su ejercicio, y con ello, el reconocimiento de la sentencia de condena de futuro; y en segundo lugar, el problema de la existencia del elemento imperativo que caracteriza a este tipo de resoluciones, y por lo tanto la dificultad de justificar las conclusiones declarativas de la sentencia.

Respecto de la primera, es una cuestión superada por la doctrina como puede desprenderse de CHIOVENDA (1), ROSEMBERG (2) etc. -- Sin embargo en el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 10.-fracción II, exige para el ejercicio de las acciones la existencia o violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, con -- ello se demuestra que para las pretensiones de condena y para la sentencia del mismo tipo se requiere de la lesión de un derecho o de una obligación para su ejercicio y actuación respectivamente.

Esto se traduce en la negación por nuestro Código de Procedimientos Civiles de las sentencias de condena de futuro, porque si no existe lesión tampoco habrá posibilidad de que una persona sea condenada a una determinada situación si no ha existido el comportamiento prohibido por el derecho (3).

La respuesta anterior resulta congruente con el precepto citado, sin embargo por encima del mismo se sobrepone la naturaleza misma de las cosas, y por ello se encuentra que las sentencias que condenan al pago de una pensión alimenticia, son auténticas sentencias de condena de futuro por las que se obliga a cubrir sucesivamente una prestación periódica en favor del sujeto activo o actor.

(1) "Instituciones..." Vol. I, Pág. 210 Dice que no siempre se exige la lesión del derecho.

(2) Ob. Cit. como II, Pág. 8. "no se presupone una violación de derecho" para las sentencias de condena de futuro

(3) ROCCO. Ob. Cit. Pág. 236-237. Cuando no existe violación del derecho, tampoco habrá sentencia de prestación futura.

En relación con la segunda cuestión planteada, cuando las teorías reconocen que la sentencia contiene como elemento esencial un juicio lógico (1), encuentran en las sentencias de condena, un escollo difícil de salvar, porque evidentemente existe un acto de voluntad imperativa que no aparece con la misma significación dentro de las sentencias declarativas por ejemplo, por ello se utiliza el argumento que la sentencia puede llenar por "vía secundaria o accidental" otras funciones como ocurre con la sentencia condenatoria (2).

No se puede aceptar que la sentencia de condena tenga una función simplemente declarativa, porque sería tanto como negar su carácter natural y no se puede resolver el problema que representa sino explicándolo como tampoco se puede negar que las partes y el juez cuando piden y pronuncian respectivamente, una sentencia de condena no les preocupa tanto la declaración del derecho cuanto precisamente la condena; sentencia que significa un título ejecutivo que les permitirá la ejecución forzada en otra oportunidad procesal. Por otra parte no puede ser accesoria la condena porque es su característica fundamental de la sentencia de que se trata y no tanto su declaración, pues ya se precisó que es insuficiente el elemento lógico para calificar a la sentencia y caracterizarla.

Por último en las sentencias constitutivas la situación jurídica sufre una transformación fundamental por virtud de la misma, en efecto, el cambio no se produce en los casos legalmente establecidos sino hasta que se realiza el pronunciamiento, el cual puede ordenar que sus efectos se produzcan desde el momento en que las partes tengan conocimiento de la sentencia, como ocurre con las resoluciones que declaran disuelto el vínculo matrimonial; o puede retrotraerse al momento de la verificación del acto, hecho o situación jurídica decidida, como ocurre con la decisión que reconoce y declara la nulidad de un acto, contrato o un matrimonio; y por último puede diferir el momento en que surta sus efectos la sentencia, verbi gratia la decisión que liquida una sociedad una

(1) ROCCO. Ob. Cit. Págs. 204 a 208.

(2) Idem.

vez que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio

ACEPCIONES DEL VOCABLO COSA JUZGADA.

La unión de las palabras "cosa" y "juzgada" presenta diversas connotaciones que van desde el punto de vista gramatical hasta el jurídico procesal; COUTURE habla de tres acepciones, la primera "como un objeto que ha sido motivo de un juicio. La proposición 'este vaso es de plata', es en esta primera acepción, una cosa juzgada."; en una segunda acepción concede una extensión ideal a la expresión "cosa" y al vocablo "juzgada" un contenido jurídico, "cuando decimos 'este vaso es de Sócrates', el juicio se hace jurídico, si lo que se está disputando es la propiedad del vaso" y una tercera, que manifiesta como algo distinto de la reunión de sus términos como una forma de autoridad y una medida de eficacia de la sentencia (1). En el ámbito procesal se puede adicionar su connotación como el litigio juzgado, al decir de CARNELUTTI (2).

La expresión "cosa juzgada" ofrece un contenido diverso, su aceptación, reconocimiento y sentido convencional para el derecho procesal se debe fundamentalmente a la fuerza de la costumbre (3). Podría sustituirse la palabra "cosa" por "pretensión"; y el calificativo femenino "juzgada" por el de "inmutable"; porque pretensión es un concepto jurídicamente reconocido dentro del derecho procesal, no así el de cosa; además, lo que se decide es la procedencia de la pretensión o con motivo de ella se produce la decisión; y es inmutable esta decisión (4) porque queda precisada la permanencia de la pretensión en el

(1) COUTURE. Ob. Cit. Pág. 400.

(2) Ob. Cit. "Sistema" Vol. I Pág. 316.

(3) Idem. Tal vez queriendo eludir la costumbre, el Código Fiscal de la Federación no usó el término "cosa juzgada" conformándose con usar la expresión "causan estado las sentencias", en su artículo 229.

(4) DEVIS ECHANDIA. Ob. Cit. Pág. 570 "Cuando una de las partes pretenda seguir un juicio nuevo para plantear lo que fué decidido por sentencia con valor de cosa juzgada lo que se revive o se re inicia es la pretensión. En igual sentido ROSENBERG Ob. Cit. Vol. II Pág. 469 "en consecuencia se produce la cosa juzgada sólo en la medida en que se resuelve sobre la pretensión del demandante".

tiempo así como sus elementos fundamentales (1). Además como la pretensión se decide por una sentencia, cabe denominarla pretensión inmutable decidida por resolución judicial. No obstante, en este trabajo, se utilizará la expresión cosa juzgada, por la misma razón del invariable uso y lo convencional de su contenido.

IMPORTANCIA

Apenas si es necesario apuntar la importancia que representa para la vida jurídica procesal la institución de la cosa juzgada, así como su necesidad para la convivencia social organizada desde un punto de vista sociológico y político. Colocándose en una posición estrictamente doctrinaria el fin del proceso se alcanza dice GOLDSCHMIDT, mediante "la terminación del conflicto, que se logra por la fuerza vinculativa de la cosa juzgada"(2).

Se puede decir que la ausencia de la cosa juzgada, significaría para la actual civilización su destrucción porque nadie confiaría en los demás; y el propio Estado tendría que recurrir a la arbitrariedad para el cumplimiento de sus fines, tal vez por ello el proceso --guarnecido por la cosa juzgada, prefiere la injusticia aislada a la inseguridad general, significando un mal de extraordinaria utilidad social.

Si para evitar la justicia privada el Estado prohíbe la auto-
denuncia de los particulares mediante la autoatribución de la función jurisdiccional, mediante el reconocimiento del derecho o posibilidad de ocurrir a los tribunales previamente establecidos, poniendo a su disposición el proceso y si éste viene a resultar ineficaz por largo, dispendioso de esfuerzos y de recursos y sin final, todo el orden social se reduciría a lo absurdo y sujeto a su inmediata desaparición, aun -

(1) Se requiere de los restantes elementos, no sólo de los sujetos como lo dice CARNELUTTI.

(2) GOLDSCHMIDT. "Teoría General del Proceso". Ob. Cit. Pág. 35.

cuando la seguridad jurídica tenga que pagar su precio en moneda de justicia.

CONCEPTO

No significa ninguna excepción a la regla, la situación difícil que se presenta con motivo del concepto de la cosa juzgada y más tarde con su justificación o naturaleza jurídica (1), que las instituciones si subsistieran gracias a su concepto, definición o explicación teórica, sin duda ya estarían en el caos; en efecto, para el estudio de la cosa juzgada como en otros institutos se debe penetrar en la encrucijada de un laberinto enclavado en medio de una selva en la que los cazadores son los propios tratadistas (2), en efecto, sobre el tema apasionante se puede señalar por los cuatro puntos cardinales y encontrar teorías explicaciones sobre la cosa juzgada (3).

En primer lugar cabe preguntarse por qué solamente se habla de la cosa juzgada en las sentencias como actos que deciden un proceso de conocimiento, y no se incluyen generalmente a las resoluciones que sin ser sentencias también definen un proceso de ejecución (4), en efecto la doctrina se expresa sobre la eficacia de la sentencia o del

-
- (1) Vale la pena insistir en la apreciación que sobre la tripode desvencijada hace ALCALA-ZAMORA en su obra "Proceso Autocomposición..." Pág. 99 en la que afirma que entre otras dudas fundamentales: "del proceso sabemos donde está, pero no lo que es."
 - (2) DEVIS ECHANDIA. Ob. Cit. Págs. 546 a 547, alcanza a distinguir ocho corrientes doctrinales, sobre la cosa juzgada en sus aspectos: naturaleza y fundamento cada una formada por varios expositores e interpretadores, a los cuales agrega la suya, para sumar nueve.
 - (3) ALSINA. Ob. Cit. Vol. IV., cita conservadoramente más de cuarenta autores que han abordado el tema de que se trata, con preferente orientación al proceso civil; sin contar con las incluidas en reseñas bibliográficas, como las de ALCALA-ZAMORA "Veinticinco Años de Evolución..." Ob. Cit. Pág. 134; y las repeticiones que sobre el tema se realizan en otras disciplinas particulares del proceso a pesar de los esfuerzos de los estudios de la Teoría General del Proceso, para evitarlas.
 - (4) Se refieren a la sentencia en sus definiciones los autores, así por ejemplo VALENZUELA, en su "Derecho Procesal del Trabajo" Puebla, México 1959. Pág. 492. SCHONKE "Derecho Procesal Civil" Traducción de la 5a. Edición. Barcelona, España. 1950. Págs. 262 y ss. COUTURE. Ob. Cit. Pág. 401; con motivo de su distinción con la ejecutoriedad, ROSENBERG. Ob. Cit. Vol. II., Pág. 443.

proceso pero referido a ella como lo hace CARNELUTTI (1), su obligatoriedad, su inmutabilidad, su ejecutoriedad, su irrevocabilidad, etc., es decir, atributos o cuestiones de la sentencia o con motivo de ella; únicamente encontramos a CHIOVENDA que nos dice que por la fuerza del hábito se refiere a la sentencia debiendo también incluirse la providencia y el auto dentro del proceso de conocimiento (2), pero no se extiende a las resoluciones definitivas en el procedimiento de ejecución. ¿Qué se puede revisar o recurrir eternamente la resolución y el acto material de entrega de una cosa derivada de un procedimiento de remate? sin duda que no, porque respecto de tales actuaciones jurisdiccionales también opera la cosa juzgada y como consecuencia lo resuelto obtiene su permanencia e invariabilidad, ante posibles atentados de revisión.

Pero qué debemos entender por cosa juzgada:

CARNELUTTI, sostiene que es la decisión de las cuestiones de fondo -deja fuera a las cuestiones de orden-, sólo es aplicable al fondo de la litis (3) resultante de un proceso de conocimiento, aún cuando admite que debe extenderse a los procesos de ejecución, voluntario y cautelar (4). Le considera como un efecto del proceso, un mandato -- complementario de la ley, que se despliega en el ámbito jurídico material y actúa fuera del proceso con una eficacia imperativa, limitada al caso particular. Como efecto procesal es inmutable, operando dentro del mismo, e impidiendo al juez volver a juzgar lo que ya ha sido juzgado; y por último, como una fase de su eficacia procesal aloja a la

(1) Instituciones Ob. Cit. Vol. I. Págs. 135 y ss.

(2) "Instituciones..." Ob. Cit. Vol. I, Pág. 419, en igual sentido --- ROSENBERG. Ob. Cit. Pág. 445. Alcanza a las restantes resoluciones, no sólo a las sentencias interlocutorias, sino a las resoluciones previas impugnables pero dentro del proceso de demanda o sentencias.

(3) Instituciones, Ob. Cit. Vol. I, Pág. 37.

(4) Ob. Cit. Págs. 136 y 137. Idem. Vol. I.

ejecutividad o ejecutoriedad de la sentencia, esto es, posibilidad de ser base en el proceso ejecutivo (1).

La eficacia imperativa dentro del orden jurídico material, no corresponde a la cosa juzgada sino a la eficacia de la sentencia, por cuanto su repercusión declarativa o constitutiva de derechos nada tiene que ver con la inmutabilidad de tales efectos.

Es importante señalar que no considera a la cosa juzgada como un efecto de la sentencia consistente en la declaración de certeza si no como una eficacia de todas las resoluciones, y con ello se encuentra una aproximación a la teoría de LIEBMAN, el que a su vez sostiene que se trata de una cualidad inherente a los efectos de toda sentencia (2).

La eficacia procesal de la cosa juzgada, constituye el verdadero carácter de la cosa juzgada, encontrando como peculiaridad que únicamente la reconoce a las resoluciones que deciden sobre las cuestiones de fondo, es decir que excluye la llamada cosa juzgada formal (3) entendida como preclusión de las cuestiones, es decir la inexistencia de recursos o medios directos de atacar un resultado procesal.

En relación con la eficacia ejecutiva tampoco se trata de un efecto de la cosa juzgada, sino de algunas sentencias como lo son las de condena; así que se trata de un efecto irregular aun entre las sentencias, por cuanto existen algunas que no se prestan a la ejecución, ni lo permite su naturaleza, como son las declarativas y las constitutivas.

Sin embargo debe aceptarse la procedencia de la cosa juzgada

(1) CARABELLUTTI. Instituciones, Cit. Págs. 134 a 144.

(2) Ob. Cit. Pág. 71.

(3) Sólo hace una referencia a ella en diversa obra, con motivo de la oposición entre las exigencias de la justicia y las de la certidumbre que se manifiesta en la cosa juzgada formal. CARABELLUTTI "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO" Madrid 1955 2a. Edición pág. 442.

ejecutividad o ejecutoriedad de la sentencia, esto es, posibilidad de ser base en el proceso ejecutivo (1).

La eficacia imperativa dentro del orden jurídico material, no corresponde a la cosa juzgada sino a la eficacia de la sentencia, por cuanto su repercusión declarativa o constitutiva de derechos nada tiene que ver con la inmutabilidad de tales efectos.

Es importante señalar que no considera a la cosa juzgada como un efecto de la sentencia consistente en la declaración de certeza si no como una eficacia de todas las resoluciones, y con ello se encuentra una aproximación a la teoría de LIEBMAN, el que a su vez sostiene que se trata de una cualidad inherente a los efectos de toda sentencia (2).

La eficacia procesal de la cosa juzgada, constituye el verdadero carácter de la cosa juzgada, encontrando como peculiaridad que únicamente la reconoce a las resoluciones que deciden sobre las cuestiones de fondo, es decir que excluye la llamada cosa juzgada formal (3) entendida como preclusión de las cuestiones, es decir la inexistencia de recursos o medios directos de atacar un resultado procesal.

En relación con la eficacia ejecutiva tampoco se trata de un efecto de la cosa juzgada, sino de algunas sentencias como lo son las de condena; así que se trata de un efecto irregular aun entre las sentencias, por cuanto existen algunas que no se prestan a la ejecución, ni lo permite su naturaleza, como son las declarativas y las constitutivas.

Sin embargo debe aceptarse la procedencia de la cosa juzgada

(1) CARNELUTTI. Instituciones, Cit. Págs. 134 a 144.

(2) Ob. Cit. Pág. 71.

(3) Sólo hace una referencia a ella en diversa obra, con motivo de la oposición entre las exigencias de la justicia y las de la certidumbre que se manifiesta en la cosa juzgada formal. CARNELUTTI "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO" Madrid 1955 2a. Edición Pág. 442.

en un sentido procesal, tanto en el proceso de conocimiento como en el de ejecución, porque no sólo las decisiones requieren de su permanencia, sino que también las resoluciones ejecutivas, las que además de permitirlo no existe razón para excluirlas. Sobre este particular, -- GUASP, propone la denominación de cosa o materia ejecutada (1).

Para CHIOVENDA, es el bien de la vida estimado o desestimado por el juez en la sentencia lo que constituye la cosa juzgada. Dicho bien se convierte en inatacable por las partes como regla general, -- constituyendo su autoridad. La cosa juzgada protege el bien reconocido en la sentencia por la que se alcanza únicamente la certeza de la existencia de una voluntad de ley, que proviene del juez como órgano representativo del Estado, carácter imperativo que se le desconoce cuando razona (2). También cuando se decide por auto o providencia se incluye el carácter indiscutible y obligatorio para los jueces de todos los juicios futuros, de esa voluntad concreta de ley, que reconozca un bien de la vida a una de las partes (3).

Es correcto que la cosa juzgada se entienda como inatacabilidad del bien de la vida como lo estima CHIOVENDA, desde luego referido a las personas que intervinieron en el proceso, pero no se acepta que se involucre dentro de la cosa juzgada el elemento de la certeza jurídica para caracterizarla, pues como sostiene LIEBMAN, la cosa juzgada es una cualidad que se agrega a la sentencia para obtener su estabilidad y por ende se refiere a todos sus posibles efectos (4).

No se puede entender la atribución de la doble personalidad -- entre el juez y el Estado, porque siempre que razona el juez lo hace --

(1) GUASP. Ob. Cit. Pág. 566.

(2) Instituciones... Ob. Cit. Págs. 403-406. También CAR ELUTTI, dice que el juez no hace más que juzgar y el legislador manda que lo -- que él haya juzgado valga como si hubiese sido mandado por él mismo. Ob. Cit. Págs. 409 y 419.

(3) Ob. Cit. Pág. 133.

(4) Aflicia, Ob. Cit. Pág. 37.

como representante u órgano del Estado, por lo que no se admite que existan dos entidades independientes, lo cual no puede ser posible.

ROSENBERG reconoce la división de la cosa juzgada en el sentido material y formal; sosteniendo que la primera, es un efecto de la sentencia que adquirió con anterioridad de la cosa juzgada formal y que se manifiesta en la normatividad de su contenido, o sea, sobre la declaración de la existencia o inexistencia de la consecuencia jurídica pretendida por una de las partes y expresada por ella, para todo procedimiento en que se cuestione la misma consecuencia jurídica; y para la segunda o formal, es una cualidad inherente a todas las resoluciones incluyendo autos, sentencias interlocutorias, provisionales, etc. (1), sin consideración al contenido, por lo que adquieren inimpugnabilidad es decir, inmodificabilidad por las instancias superiores. La cosa juzgada material es obligatoria y los órganos del Estado así como las partes están vinculadas a la normatividad del contenido (2).

Es significativo que ROSENBERG circunscriba a la inmutabilidad vinculada y la inimpugnabilidad el contenido de la cosa juzgada, eliminando de ella los efectos ejecutivos que corresponden a la sentencia.

También otorga carácter de cosa juzgada a las relaciones de toda índole, lo cual hace pensar que debiera en todo caso hablarse no de cosa juzgada formal como lo hace, sino de preclusión como acertadamente dice CHIOVENDA.

Por otra parte limitar el contenido de la cosa juzgada material a la normatividad del juicio sobre la consecuencia jurídica, es reconocer un objeto incompleto, porque se excluye con ello al supues-

(1) En igual sentido, GOLDSCHMIDT, J. "Derecho Procesal Civil" Trad. de Prieto Castro. Barcelona España, 1936 Pág. 310.
(2) ROSENBERG Ob. Cit. Vol. II. Págs. 441 a 449.

to de hecho concreto que le sirve no sólo de antecedente a toda consecuencia jurídica sino que también constituye su fundamento y para los efectos de los límites de la cosa juzgada contribuye a precisarlos.

Por último es correcto que deje fuera la eficacia constitutiva de derechos, porque únicamente su contenido se manifiesta en la permanencia de los efectos de la sentencia respecto de otro procedimiento; que amplía el autor a la inmodificabilidad por las instancias superiores (1).

COUTURE por su parte, reconoce a la sentencia una plena eficacia, que viene a integrar en unión de su imperatividad el instituto de la cosa juzgada. En efecto la sentencia se manifiesta como inimpugnabile, inmutable y coercible, ésta última entendida como la eventualidad de la ejecución forzada.

En primer término, la sentencia sí tiene un carácter imperativo que se extiende a su eficacia en general, pero no es un efecto-exclusivo de la cosa juzgada.

La coercibilidad como ejecución, tampoco significa para la institución de que se trata un carácter genérico como se ha visto y sólo se encuentra en un tipo de resoluciones como son las sentencias de condena, que en ocasiones en ellas mismas no llega a presentarse (2), como ocurre en los casos de cumplimiento voluntario, sustracción o muerte del reo en materia penal (3) o sólo este último hecho cuando se trata de imposición de multas en materia tributaria (4).

-
- (1) GOLDSCHMIDT Ob. Cit. Pág. 38. También excluye el efecto constitutivo.
 - (2) GOLDSCHMIDT Ob. Cit. Págs. 34 y 36.
 - (3) Artículo 91 del Código Penal "la muerte del delincuente extingue la sanción que se le hubiere impuesto."
 - (4) Como consecuencia del carácter personal de las multas y en aplicación del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política, que establece el principio de la intrascendentalidad de la pena.

Para GOLDSCHMIDT, la cosa juzgada constituye un fin práctico o realista del proceso, por el que se termina el conflicto logrando la fuerza vinculativa respecto de la pretensión del actor, que impera ante los tribunales según resulte o no jurídicamente fundada. Esta fuerza vinculatoria de la sentencia en relación con otro juicio presenta dice GOLDSCHMIDT, una triple conexión; la primera como una calidad del fallo comparable a la vigencia de las leyes; el segundo, como el efecto en que se funda el poder judicial al cual legitima; y por último, la cosa juzgada tiene eficacia y vigencia sólo entre los tribunales del poder judicial (1). Admite la distinción entre fuerza material respecto de sentencias finales no sometidas a condición alguna que resuelvan el proceso; y la fuerza formal, como inimpugnabilidad de las sentencias y demás resoluciones. Determinando que la cosa juzgada material debe ser tenida en cuenta de oficio por el juez, la que debe probar en caso de duda, la parte interesada (2).

Se agrupa la concepción expuesta a las doctrinas que admiten la eficacia procesal de la cosa juzgada, porque reconoce como carácter de la misma la vinculación del fallo con los restantes juicios que se puedan promover sobre la misma pretensión, es decir, se refiere únicamente a su inmutabilidad. Además, aún cuando habla de efecto de la sentencia en su carácter vinculatorio, se expresa como una calidad del fallo.

Puede admitirse con algunas reservas que la vigencia de la cosa juzgada se asimile con la ley, por cuanto ésta se encuentra sujeta a derogación o abrogación, en tanto que las sentencias a revocación, anulación o modificación como consecuencia de la interposición

(1) Teoría, págs. 33 y ss.

(2) "Derecho Procesal Civil" Trad. de Prieto Castro. Barcelona, España, 1936. Págs. 386-388.

de recursos provenientes de parte interesada. La segunda sentencia - que en todo caso pudiera dictarse sobre la misma pretensión plantea un conflicto de sentencias independientes, en tanto que las leyes se encuentran vinculadas entre sí. La derogación de la ley se realiza - generalmente por el mismo órgano que le dió vigencia, en tanto que - la resolución será generalmente otro juez ante el cual se discute su identidad, y por último, la ley en principio está destinada a ser -- sustituida en un momento dado, y con su cumplimiento no se extingue, en cambio en la sentencia debe decirse que no ocurre, puesto que puede cumplirse voluntaria o forzadamente, o surtir la plenitud de sus efectos y sufrir notables mutaciones de la realidad que hagan imposible un replanteamiento. Por ejemplo habiéndose dictado sentencia que declare la disolución de un vínculo matrimonial, y uno o los dos -- cónyuges fallecen sin dejar herederos; o en el caso de muerte del inculgado, en materia penal; o en materia laboral, la muerte del trabajador en un juicio por el que se pretende su reinstalación, desde luego por lo que hace a esta prestación.

Es importante la determinación de la fuerza vinculatoria de la sentencia respecto de los tribunales del poder judicial, efectivamente, debe existir igualdad de la materia del tribunal que dictó -- una resolución y el que pretenda decidir nuevamente, porque si se -- trata de diverso tribunal tal vez no se presentaran los elementos individualizadores de la pretensión, como ocurre entre los procesos civil, penal y administrativo. Lo que constituye el problema de la eficacia de la sentencia respecto a los restantes jueces.

La inatacabilidad directa o indirecta de un cierto resultado procesal formal, son las dos especies que integran, dice GUASP, el - contenido de la cosa juzgada, a las que respectivamente fuera preferible denominar firmeza y autoridad de la cosa juzgada, en sustitución

ción de la tradicional cosa juzgada formal y material.

La cosa juzgada es la fuerza que el derecho atribuye a los resultados procesales. Así que la cosa juzgada formal es la preclusión de las posibles impugnaciones y la cosa juzgada material es la inatacabilidad indirecta de un resultado procesal; en el primero, por vía de recurso; en la segunda, por el planteamiento de una pretensión autónoma (1). De la anterior expresión, otorga tratamiento procesal a la cosa juzgada, y las limita a la inmutabilidad de los efectos de la resolución.

Expuestas las anteriores teorías es de concluirse, que el instituto general de la cosa juzgada pertenece al derecho procesal (2); que su contenido recae sobre la decisión especial cuando se pronuncia sobre la pretensión y su fundamento; que protege su permanencia íntegra en el tiempo mediante la inmutabilidad. Se agrupa bajo la forma de cosa juzgada material, que según criterios legislativos puede estar encomendada al juez para que oficiosamente la considere, o se encuentra abandonada a la actividad y denuncia de las partes interesadas (3).

Estamos en presencia de una institución aplicable a todo tipo de proceso y aun cuando en ocasiones exista divergencia de soluciones particulares, es por razón de la materia diversa sobre la que recae la regulación procesal, los intereses en juego o la política procesal, pero el precepto y la cosa juzgada son uniformes a todas las ramas del derecho procesal y a pesar de la pluralidad de tipos no se destruye su unidad conceptual (4).

TRUEBA URBINA, dice que se destruye la inmutabilidad de la co

(1) GUASP. Ob. Cit. Págs. 563 y ss.

(2) LIEBMAN. La adscribe al derecho constitucional Ob. Cit. Pág. 72.

(3) El Código Fiscal artículo 222, fracción III, en relación con el 191 fracción II y el 190 fracción II, admite la primera forma.

(4) GUASP. Ob. Cit. Pág. 23.

sa juzgada y que tiende a desaparecer en la doctrina procesal del -- trabajo, por el hecho de que se pueda modificar una resolución si es contraria a un reglamento o a un contrato colectivo de trabajo cuando estos otorguen mayores beneficios para el obrero mas no cuando -- sean menores o, como se establece en el artículo 307 de la Ley Federal del Trabajo la modificación a la indemnización por riesgos profesionales, en caso de agravación o atenuación de la incapacidad producida (1). No es cierto, porque sería tanto como afirmar lo mismo con motivo de las situaciones especiales que se presentan dentro de la -- legislación procesal civil, tratándose de la declaración de interdicción por demencia; porque si una persona se encontraba enferma pero, se restablece en su salud con posterioridad, y si fue declarada demen-- te por resolución judicial ¿debe permanecer inmutable su sentencia y por lo tanto sujeta al estado interdictorio declarado? sin lugar a -- dudas que no (2); en el caso de los trabajadores tampoco es cierto que con estas situaciones se presente la derogación de la inmutabilidad porque como dice CARNELUTTI, no se está en presencia de intereses -- personales o individuales, sino de una categoría profesional a la que es preciso tutelar preferentemente y por ello se justifica la modifi-- cación (3), esta regla no solamente se encuentra dentro del derecho del trabajo, también existe otra manifestación tratándose del gober-- nado o el reo, consistente en la aplicación de los efectos de la ley retroactivamente cuando beneficia al reo, pero no en el supuesto de

(1) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Pág. - 266.

(2) Además puede aumentarse la objeción con el siguiente argumento, existen autores como GOLDSCHMIDT. "Teoría". Ob. Cit. Pág. 35 que niegan la calidad de cosa juzgada a las resoluciones que deciden sobre las materias de que se trata, porque la "cognitio" del juez es limitada y porque tienden a proporcionar un título ejecutivo, como fin práctico más importante, o en el caso de que se -- trate la protección del enfermo y de la sociedad.

(3) Instituciones. Vol. I., Pág. 140.

que con su aplicación le perjudique (1).

Todas las resoluciones que se dictan en el proceso son susceptibles de adquirir firmeza es decir que no admiten recurso o medio legal que dentro del proceso en general pueda modificarlas, sea esto por el transcurso del tiempo, por disposición de la ley o por la voluntad expresa de las partes o sus representantes y por virtud del fenómeno jurídico conocido como preclusión.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, reconoce esta situación cuando dispone en su artículo 429, que el auto en que se declara que una sentencia ha causado ejecutoria no admite más recurso que el de responsabilidad (2), significando con ello el cierre de las posibles impugnaciones.

Asimismo en los artículos 426, 427 y 428 del Código de Procedimientos Civiles (3), se establece y regula la cosa juzgada cuando ha causado ejecutoria, la cual resulta por ministerio de ley y por declaración judicial; sin embargo, cabe preguntarse, qué quiere expresar la ley cuando habla de que una sentencia causa ejecutoria, puede decirse que se trata de una resolución de las llamadas definitivas o interlocutorias que no admiten recurso, ni modificación alguna y con ello quedarían fuera las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales (4).

- (1) BURGOA. I. "Las Garantías Individuales" 3a. Edición. México 1961 - Pág. 386. En interpretación del artículo 14 Constitucional, exige que la retroacción origine un perjuicio personal para que sus efectos no se apliquen, y se apoya en tesis de la Suprema Corte.
- (2) No se trata de un verdadero recurso que modifique la resolución, - el llamado de responsabilidad, ya que expresamente se establece en el artículo 737 del propio Ordenamiento, que en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiera ocasionado el agravio. En el artículo 357, tercer párrafo del Código Federal de la Materia, con más propiedad habla de que la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.
- (3) El Código Federal de Procedimientos reguló la materia sustancialmente de igual forma, en sus artículos 354 a 357, inclusive.
- (4) La distinción se encuentra en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

El propio ordenamiento llama a las resoluciones judiciales fir
mes y ello requiere de su distinción con la sentencia ejecutoria (1), -
porque expresamente en diversos artículos se refiere a la expresión --
ejecutoria (2) lo que hace pensar, si la sentencia ejecutoria es la --
sentencia con autoridad de cosa juzgada formal; o, si equivale a una --
sentencia firme, y si este tipo de sentencias denotan la cosa juzgada-
material.

Sobre este tema nos dice el Maestro PALLARES, que es ejecuto -
ria una sentencia, cuando no admite recurso ordinario que legalmente -
pueda atacarla (3). Es decir que se aproxima a lo que se entiende por-
la cosa juzgada formal, o simplemente inimpugnabilidad.

PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, se refiere a la regla consistente -
en la necesidad de que sean firmes las sentencias para que sean ejecu-
tadas, regla que agregan, presenta excepciones con motivo de que la a-
pelación en el efecto devolutivo, permite su ejecución (4).

Unicamente la sentencia irrevocable dice DEMETRIO SODI, es la
que debe considerarse ejecutoriada o ejecutoria (5). Debiera ser, irre-
currible, porque ningún juez puede revocar sus propias sentencias.

La sentencia ejecutoriada es aquella contra la que no cabe re-
curso ordinario, sólomente extraordinario como es la apelación extra -
ordinaria, o el juicio de amparo, sostiene PEREZ PALMA, lo que no quie-
re decir aclara el autor, que exista cosa juzgada. Además, continúa --
diciendo, el concepto de sentencia firme, es más amplio por cuanto di-
cha resolución no puede ser modificada, ni por recurso extraordinario-

- (1) El artículo 94, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civi-
les, dispone que en materia de alimentos, ejercicio o suspensión -
de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria son -
resoluciones judiciales firmes; también los artículos 92, 737 nar-
te final y hasta autos firmes en su artículo 501, todos del Ordena
miento citado.
- (2) Artículos 423, 427, 429, 501 y 503 del Código de Procedimientos Ci-
viles.
- (3) Diccionario de Derecho, Cit. Pág. 249.
- (4) "Instituciones de Derecho Procesal Civil." México 1954, 3a. Edi -
ción Pág. 308.
- (5) "enjuiciamiento Civil Mexicano" México, 1921, Pág. 341.

nario (1). Lo que significa que la sentencia firme adquiere la categoría de cosa juzgada material.

Las sentencias no impugnables son las sentencias firmes, debiendo distinguirse dice BECERRA BAUTISTA, de las sentencias impugnables; las primeras, son aquéllas en contra de las cuales no se dan los recursos de apelación o revisión y las segundas, son aquéllas en contra de las cuales no proceden dichos recursos. Y toda sentencia ejecutoria es una sentencia firme, concluyendo que la sentencia firme es un requisito de la cosa juzgada, pero no toda sentencia firme es cosa juzgada, por ejemplo cuando se trata de las sentencias interlocutorias que no admiten la cosa juzgada porque producen sus efectos dentro del mismo juicio (2). Como ejemplo cita los casos contenidos en el artículo 94, del Código de Procedimientos Civiles(3).

En tales condiciones podemos decir, que ambos vocablos se refieren a las sentencias cuando no existe la posibilidad jurídica de interponer recursos en su contra. Por otra parte, no se puede afirmar que las sentencias ejecutorias y firmes, sean dos categorías de resoluciones distintas, pues el hecho de que se diga que unas admiten recurso y otras no, sólo significa clasificar las resoluciones desde un punto de vista provisional, pues al final todas las resoluciones alcanzan un estado de inimpugnabilidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no utiliza para los efectos del juicio de amparo tal distinción, sino únicamente la expresión, sentencia definitiva (4). No se

(1) "GUÍA PRÁCTICA de Derecho Procesal Civil." México, 1970 2a. Edición. Pág. 430.

(2) "El Proceso Civil en México" México 1962. Libro Primero "Proceso Contencioso 1a. Edición, Págs. 233-234.

(3) Ob. Cit. Libro Primero. "Proceso Contencioso" Pág. 235.

(4) Tesis Jurisprudencial No. 328, Pág. 99; Tesis Jurisprudencial No. 322, Pág. 99, precisamente en ésta denomina sentencia definitiva a aquélla que no admite recurso ordinario que pueda modificarla. Ambas corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala.-- II. Ob. Cit.

debe tampoco afirmar que en una resolución sobre alimentos no opere la cosa juzgada, porque en primer lugar llega un momento en que no existen recursos legales que permitan una revisión de la sentencia, es decir impugnabilidad o cosa juzgada formal, y si existe la posibilidad de modificación, ello se debe fundamentalmente a la existencia de nuevas situaciones que ocurren con posterioridad a la resolución, por el cambio de las condiciones objetivas que no podía tomar en cuenta el juzgador, al momento de pronunciar su resolución, y estas nuevas situaciones modifican el fundamento de la pretensión; pero ello sólo, no basta para que invariablemente proceda la revisión del proceso y se obtenga la modificación solicitada, sino que requieren de su evidencia, que si no se acredita ante el juez, éste confirmará su resolución anterior y con ello permanecerá la sentencia inmodificable. Y por último nuestros Códigos de Procedimientos reconocen como antecedente próximo más inmediato a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 y su antecedente de 1855; que dispone la primera, en su artículo 369: "las resoluciones de los tribunales y juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

"Providencias...

"Autos...

"Sentencias...

"Sentencias firμες cuando no quepan contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentido por las partes,

"Ejecutorias, el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme" (1).

Comenta REUS, que la Ley a que venimos haciendo referencia es

(1) REUS. "Ley de Enjuiciamiento Civil." de 3 de febrero de 1881, 2a. Edición. Tomo I. Madrid 1907.

tableció otra división entre sentencias firmes y el documento público y solemne en que se consignan las sentencias firmes o sean las ejecutorias (1).

Fácilmente se puede apreciar que no se trata de una clasificación de las sentencias, sino del acto y su prueba como dice COUTURE, o sea el documento en el que se consigna la sentencia (2).

No existe razón para fundar una nueva clasificación de las sentencias firmes y ejecutorias (3), ambos términos expresan, que la resolución no admite recurso alguno y si puede decirse que la expresión -- sentencia ejecutoria, puede aceptar la denominación tradicional de documento como ocurre con el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito, que dice:

"Notificando el fallo a las partes, se mandará desde -- luego la ejecutoria al juzgado respectivo."

Y por tanto, no significa que deban equipararse, o ser sustitutos de la cosa juzgada material, como inmutabilidad de las sentencias, porque el Código de Procedimientos Civiles para designar esta institución se refiere expresamente a la cosa juzgada como sucede en el artículo 422.

Tratando de la cosa juzgada formal se reduce a la preclusión -- de las impugnaciones por cuanto cualquiera que sea el sentido de la resolución en cualquier momento posterior llevan a precluir los medios de revisión del resultado procesal (4).

(1) REOS, "Ley de Enjuiciamiento" Ob. Cit. Vol. I Pág. 441.

(2) Fundamentos. Ob. Cit. Pág. 277.

(3) OLIVERA ROMO, citando la obra de GARRIDO FALLA, Tratado Derecho -- Administrativo, Tomo I Pág. 499, nos dice que la palabra ejecutoria no tiene albergue en el Diccionario de la Lengua Española y si se habla de ejecución forzosa se habrá ganado no sólo desde el punto de vista gramatical sino desde el punto de vista técnico. Manual de Derecho Administrativo 2a. Edición México 1967. Pág. 159.

(4) ZAPATA VALVERDE "la Sentencia Constitutiva y Sentencia Dispositiva." Madrid 1962. Pág. 226.

COSA JUZGADA Y SENTENCIAS CONSTITUTIVAS. Es aceptado que la sentencia constitutiva crea, modifica o extingue una determinada situación jurídica, ahora bien, la doctrina no se encuentra de acuerdo en lo relativo a la cuestión de la aplicabilidad de la cosa juzgada material a este tipo de resoluciones.

HELLWIG, citado por ZAFRA, sostiene que la sentencia constitutiva certifica el derecho del demandante a la modificación jurídica y este contenido certificativo es susceptible de cosa juzgada material. Al igual de KISCH, quien admite que todas las sentencias tienen la misma significación, 'la autoritaria certificación de la relación jurídica, de tal manera que no puede ser ya puesta en duda con éxito en un proceso ulterior' (1). No se acepta, porque si existiera el derecho anterior al cambio, todas las resoluciones serían favorables además de que el cambio se produce por la sentencia lo que significaría aceptar que existe el derecho y a la vez no se tiene.

La cosa juzgada acompaña a las sentencias constitutivas como los demás tipos de resoluciones nos dice CHIOVENDA, pero no es el acto judicial en cuanto produce un nuevo estado jurídico, "sino en cuanto afirma o niega la voluntad de la ley de que el nuevo estado se produzca"; es decir, un acto imperativo de voluntad en cualquiera que sea el contenido favorable o desfavorable de la resolución (2).

La sentencia constitutiva, dice SCHÖNKE, produce un efecto de la misma calidad, diverso de la cosa juzgada material; porque produce un hecho y no decide sobre la acción ejercitada, correspondiendo al Tribunal producir la consecuencia modificatoria cuando estima la demanda, porque dice que el hecho de la disolución del matrimonio opera contra todos y cualquier otro órgano del Estado ha de tenerlo como existente, sin que se presente como preciso un juicio ulterior entre

(1) Idem. Ob. Cit. Pág. 226.

(2) Ob. Cit. Vol. I., Pág. 218.

las mismas partes, sobre el mismo objeto litigioso (1). Un resultado procesal podrá ser respetado como tal, pero ello no implica que necesariamente el reconocimiento impida un nuevo proceso que venga a modificarlo, además de que no se trata de hechos sino de resoluciones-jurídicas sobre las que se declara.

ROSENBERG, elimina de la sentencia constitutiva la cosa juzgada formal, porque no la necesita y el efecto constitutivo se produce sólo con su consecuencia innovadora (2).

Muy importante es para GOLDSCHMIDT la cosa juzgada, al grado de que la adopta, como el fin empírico del proceso en contra de las ideas subjetivistas de protección y tutela de la ley (3); entiende por la institución, la vinculación de la pretensión del actor respecto de los tribunales según resulte jurídicamente fundada; por lo que en consecuencia "Han de dejarse aparte los demás efectos que puedan ir unidos a una sentencia; a saber, la ejecutoriedad de las sentencias de condena, el efecto constitutivo de las sentencias constitutivas, los efectos accesorios que se producen por algunas sentencias." (4).

Obviamente si la cosa juzgada constituye el fin del proceso y corresponde referir a la sentencia este efecto, la sentencia constitutiva tiene que participar de tal atributo, pues de lo contrario negaría su carácter procesal, lo que no ocurre.

La cosa juzgada material, se desenvuelve en dos sentidos dice CARRELUTTI, en la declaración de certeza o en la constitución de una relación jurídica y por ello se localiza fuera del proceso su eficacia, pero como dicha cosa juzgada "hace ley", debe circunscribirse a la relación jurídica del juicio singular pero sin que se ex-

(1) Ob. Cit. Pág. 277.

(2) Ob. Cit. vol. II Pág. 22.

(3) Son las concepciones que se expresan de la voluntad concreta de Ley como lo hace CHIOVENDA.

(4) "Teoría", Págs. 34, 41 y 102.

tienda a ninguna otra relación, por más similar que sea. Así que se trata de un fallo imperativo o vinculativo, y no se entiende que sea únicamente entre las partes sino para el juez, que es a quien corresponde resolver sobre la relación decidida (1).

Independientemente del efecto constitutivo de las sentencias de que se trata, reconoce a la cosa juzgada como el efecto genérico de todas las resoluciones.

Para GUASP, la cosa juzgada tiene como objeto todas las resoluciones, siendo un vínculo para el órgano jurisdiccional o para las partes: agotamiento del derecho del actor, reforzamiento del derecho del demandado; posiblemente la concurrencia de todos estos aspectos, dice el autor, otorga fisonomía del instituto; pero niega que sea el verdadero fin del proceso (2), sino que su función es procesal, de índole necesaria para el remate de la actividad de un proceso (3).

Por último, LIEBMAN inicia con la consideración doctrinal de que la sentencia constitutiva como el resto de las resoluciones, contiene un doble elemento, que es una declaración de certeza y un efecto constitutivo; planteamiento, que manifiesta no estar conforme, porque la sentencia fija las relaciones jurídicas como eran anteriormente o las viene a crear, pero no produce ambos efectos, porque le parece contradictoria. Así que las concepciones que reducen a la declaración de certeza fundándose en la aplicación estricta de la ley, se encuentran con las sentencias dispositivas y constitutivas en que no existe el precepto, o no se declara únicamente la ley al caso concreto, surgen por ello las teorías que explican la naturaleza de tales actos, como de índole administrativa y por lo tanto, no les sería aplicable

(1) Instituciones. Vol. I págs. 137 a 140.

(2) GOLDBSCHMIDT. Teoría, Pág. 35, criticando otras concepciones, adopta como concepto empírico del proceso a la cosa juzgada.

(3) GUASP. Ob. Cit. págs. 571 y ss.

la institución de la cosa juzgada (1).

Ante este problema, LIMBAN admite que aún cuando no pueda ser considerada la sentencia constitutiva desde un punto de vista sustancial, como puramente jurisdiccional, debe otorgársele el carácter de cosa juzgada, porque la fuerza de la ley así lo quiere, por la cualidad del órgano que interviene y por el hecho de encontrarse estrechamente unida a la actividad jurisdiccional(2).

A todo lo anterior, se debe decir que efectivamente la inmutabilidad de la sentencia constitutiva, como en todas las resoluciones, despeja no sólo el efecto constitutivo sino la declaración de certeza y su ejecución porque son efectos de la sentencia en general, los cuales se encuentran protegidos bajo la permanencia del contenido de la pretensión, que es el objeto de la cosa juzgada (3), pues como se vió con motivo de la naturaleza jurídica de la sentencia, ésta no se traduce en la sola declaración o actuación de la ley, sino que por el contrario el juez tiene facultades más amplias y su actividad es creadora del derecho.

Las sentencias constitutivas, adquieren su inmutabilidad por razón de la misma realidad que se impone por encima de su argumentación jurídica, en efecto, acaso una resolución derivada de un proceso que ordena la disolución de un vínculo matrimonial, no puede ser revisada a petición de cualquiera de las partes por otro juez o autoridad administrativa y pronunciarse sobre su validez, o modificarla al decla-

(1) LIMBAN. Ob. Cit. Págs. 36, 42, 44 y ss.

(2) Ob. Cit. Pág. 48.

(3) SCHÖNKE. Derecho. Ob. Cit. Pág. 267. "Tan sólo el fallo sobre la pretensión alcanza el carácter de cosa juzgada material ..." Más explícito DEVIS ECHANDIA, al precisar que corresponden las pretensiones objeto o materia de la demanda, la excepción y la sentencia Ob. Cit. Pág. 570.

rar en otro sentido (1), ¿Qué diferencia existe con una sentencia que condena a pagar una suma de dinero con apoyo en una norma creada por el mismo juez, en ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al caso, sentencias conocidas como dispositivas, en cuya resolución también crea el derecho para el caso concreto?

La cosa juzgada está desligada conceptualmente del contenido constitutivo porque si se produjera por el solo pronunciamiento, resultaría inútil que un tribunal superior modificara o revocara la resolución constitutiva del inferior pues ya habría surtido sus efectos, además, como consecuencia de que el efecto devolutivo de la apelación en contra de esa resolución no suspende su ejecución, se encontraría con que no sólo había surtido sus efectos sino que también se había ejecutado, lo que no sucede en la realidad jurídica (2).

Debe también descartarse la posición de que la sentencia venga a constituir o crear un hecho, porque si bien es cierto que resuelve sobre el fundamento fáctico de la pretensión; sin embargo, su declaración es en el sentido normativo, es decir no establece el matrimonio y su disolución sino sobre las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio entre los cónyuges, como tampoco aún tratándose de sentencia declarativa sobre la falsedad de un documento se limitan al hecho sino que declaran sobre la validez de las relaciones jurídicas fincadas sobre dicho documento, es decir se resuelve sobre relaciones jurí

(1) Aun cuando no exista cosa juzgada pero sí el mismo fenómeno, cuando los cónyuges de común acuerdo, ocurren ante el Oficial del Registro Civil y solicitan el divorcio llamado administrativo a que se refiere y regula el artículo 272 del Código Civil y resulta -- que una vez concedido y reconocido, se encuentra que existían hijos y bienes de la sociedad conyugal sin disolver; esta resolución administrativa produce similares efectos que la sentencia y por lo tanto no podría pedirse su anulación porque la resolución produjo por sí la plenitud de sus efectos constitutivos.

(2) El apoyo legal de las afirmaciones se encuentra en los artículos 688, 694, 697, 699 y 670.

dicas (1).

ZAFRA, concreta su opinión hacia la sentencia constitutiva: -- "con base en la cosa juzgada material de la sentencia (imposición inmutable de certeza, que implica la posibilidad -salvo el proceso de -revisión- de una certificación jurisdiccional contraria, se actualiza la imposición constitutiva, cuyos efectos se producen con valor objetivo frente a todos por su propia naturaleza" (2), es decir que existe un medio de revisión aún cuando sea extraordinario por lo tanto, no existira la inmutabilidad de la resolución.

De las anteriores exposiciones se debe concluir que la cosa juzgada es la fuerza inmutable y propia de las resoluciones jurisdiccionales -sea la función en sentido formal o material- derivadas de un proceso, por virtud de la cual, un cierto resultado procesal sobre la pretensión y su fundamento debe ser respetado por los tribunales. Con ello queda fuera el efecto constitutivo, ejecutivo y declarativo de las sentencias; también se excluyen los actos legislativos y administrativos. Pero no las resoluciones del Tribunal Fiscal, sobre las que si opera la cosa juzgada. Se admite en esta materia la institución de la preclusión como pérdida de las cuestiones que oportunamente no se recurran (3). Se priva de este carácter a las resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, en virtud de que no se trata de procesos sino de procedimientos, entre otras razones. La cosa juzgada actúa sobre la pretensión y su fundamento -- por cuanto delimitan el contenido de las resoluciones con la oposición. Operando la preclusión respecto de las resultantes cuestiones, es decir, no trascienden fuera del proceso.

(1) CHIOVENDA. Instituciones. Cit. Pág. 252. Dice que el objeto de la declaración no puede ser un simple hecho, por importante que sea; con la aclaración sobre la falsedad y autenticidad de un documento a que se refiere NISCH, en la misma obra.

(2) Ob. Cit. Pág. 239.

(3) CHIOVENDA. Ob. Cit. Vol. I Pág. 409.

Y por último, los procesos de cognición y de ejecución se encuentran cubiertos por la institución de la cosa juzgada.

NATURALEZA

JURIDICA

DE LA COSA

JUZGADA.

NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA.

Constituye una preocupación fundamental para el conocimiento de la cosa juzgada precisar su naturaleza jurídica. Y cuál es el fundamento que permite a las resoluciones mantener su carácter indiscutible.

El planteamiento del estudio sobre la naturaleza jurídica de la cosa juzgada se ha propuesto por COUPELON mediante la resolución de los problemas que representa la determinación "si la cosa juzgada es el mismo derecho substancial que existía antes del proceso, transformado en indiscutible; y ejecutable coercitivamente; o si, por el contrario la cosa juzgada es otro derecho, independiente del anterior (1).

En efecto, las teorías se agrupan en materialistas y procesalistas de la cosa juzgada según orienten su eficacia al proceso o al derecho sustantivo (2).

Así encontramos como expresión de las primeras a CARNELUTTI, que aprueba el resultado de la distinción, entre cosa juzgada formal y material, por el cual ésta se remitió al Código Civil (3) y a LIEBMAN que atribuye su pertenencia al derecho público y más exactamente al derecho Constitucional (4).

Aun cuando es oportuno hacer mención de exposiciones que atribuyen una doble eficacia: procesal y material (5)

-
- (1) Fundamentos, Ob. Cit. Pág. 404.
 - (2) En realidad a esta clasificación se pueden reducir las diversas exposiciones que realiza LIEBMAN, en su obra "Eficacia y Autoridad de la Sentencia" ABILIA ARZAPALO en su conocida tesis de la "Cosa Juzgada..." Y a que se refieren expresamente, SCHÜCKE. Ob. Cit. Pág. 270 y GOLDSCHMIDT en su Teoría Ob. Cit. Págs. 36 y ss. etc.
 - (3) Instituciones, Vol. I. Pág. 142.
 - (4) Eficacia y Autoridad, Ob. Cit. Pág. 72.
 - (5) VELLANI. "Naturaleza de la Cosa Juzgada". Trad. de SANTIAGO SENTIS PELLENDO. Buenos Aires 1963. Págs. 164 y ss.

Puede dejarse apuntado de momento que esta clasificación considera a la cosa juzgada como efecto del proceso en general y de la sentencia en particular, sin embargo ha adquirido fuerza un movimiento científico por virtud del cual la polémica se ha centrado en dilucidar si se trata de un efecto o una cualidad de tal efecto (1) el que permite mantener al resultado procesal su permanencia.

En primer lugar, es muy importante referir las teorías que tradicionalmente se conocen, iniciando por aquella que consideró a la cosa juzgada como una presunción de verdad. Para esta concepción sostenida por LOTHIER, exigía que la sentencia tuviera el carácter de definitiva porque las provisionales no terminaban el litigio, ni formaban presunción juris et de jure, ni permiten su ejecución; desconocía también a las sentencias interlocutorias la autoridad de la cosa juzgada; dicha presunción permite estimar verdadero y justo el contenido de la sentencia (2). Se trata de una concepción que justifica a la cosa juzgada, cubriendo a la sentencia y su contenido con una presunción de verdad, pero no explica su auténtica naturaleza, además se encuentra el reconocimiento de la cosa juzgada material desconociendo la de índole formal y por último orienta la cosa juzgada hacia la ejecución. Pero indudablemente piensa en la existencia de sentencias injustas y por ello las justifica con una presunción, porque no se atreve a afirmar que son la verdad. Por último, la verdad no es un elemento final de la sentencia ni del proceso, sino instrumento para el debido conocimiento de la realidad y de la correcta aplicación del derecho y la presunción de verdad como dice GOLDSCHMIDT, es aplicable únicamente a los hechos, pero no a las declaraciones de derecho (3).

(1) En efecto inició su sistematización LIEBMAN, pero CARNELUTTI hizo intentos y sostiene la concepción GUASP y ABITIA ARZAPALO.

(2) "Tratado de las obligaciones". Buenos Aires, Argentina 1961 Edit. Omeba. Págs. 513 y ss.

(3) "Teoría" Ob. Cit. Pág. 41 y el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles le concede la razón al autor citado en la parte que dice: "es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso, más o menos necesario"

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 422, también habla de la presunción de la cosa juzgada y los requisitos de la procedencia relativos a la concurrencia de la identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, de tal manera que demostrados sus requisitos operará la presunción legal -prueba plena o juris et de jure- a que se refiere el artículo 421 del citado ordenamiento.

Su antecedente inmediato lo encontramos en el artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1883, que dispuso como justificación de la inmutabilidad de la sentencia, considerar a la cosa juzgada como la verdad legal, que no admite recurso, ni prueba de ninguna clase, es decir la misma presunción legal.

Ambos preceptos, coinciden en admitir la teoría de que se trata, conocida como la "presunción de verdad", que utilizaron mediante la descomposición de sus términos, correspondiendo al primero, la de nominación de "presunción" y al segundo, el de "verdad" calificándola como legal; pero en ambos ordenamientos se trata de la misma presunción, también admiten como antecedente de la cosa juzgada que haya causado ejecutoria (1).

El artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece:

"La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, - salvo los casos expresamente determinados por la ley".

(1) El Código de Procedimientos Civiles de 1883 corresponde el artículo 622 y al Código Vigente de la Materia el artículo 426. El Código Federal de Procedimientos Civiles se expresa en idénticos términos en su artículo 355.

En consecuencia, este ordenamiento también se alinea a la tendencia del Código de Procedimientos para el Distrito (1).

Es pues una concepción procesal de la cosa juzgada que se une al Derecho Romano (2).

A continuación corresponde citar a SAVIGNY, con la aportación de la cosa juzgada como una ficción legal, es decir, que las sentencias son consideradas por la ley como verdaderas y el juez debe reconocer esta ficción de verdad al resolver el fondo por cuanto las ficciones deben provenir de la ley, sin embargo sustancialmente no difieren de la presunción de verdad por cuanto también la ley debe establecer la presunción para su validez y no se puede atender a los criterios de verdad hipotética, sólo para justificar a la sentencia, por ello se le pueden aplicar la crítica de la anterior concepción; se trata desde luego de orientaciones doctrinariamente separadas, a las cuales se les considera inútiles para explicar a la cosa juzgada (3). También puede asimilarse a las concepciones procesalistas.

Brevemente haremos mención de las explicaciones contractualistas y cuasicontractualistas que menciona la doctrina, que se apoyan en la voluntad de una de las partes o de ambas para justificar y explicar la cosa juzgada. Estas teorías se encuentran totalmente superadas como consecuencia del carácter público del proceso y autonomía de la Ciencia que lo estudia, de los cuales forma parte la

(1) POTHIER, no sólo inspiró al Código Civil de Napoleón, que sirvió de antecedente a nuestros Ordenamientos, sino que también en el Código Civil Italiano anterior, se tradujo literalmente al francés considerando a la cosa juzgada como una presunción VELLANI "Naturaleza Jurídica de la Cosa juzgada", Buenos Aires, 1963. Pág. 11 y 112.

(2) GOLDSCHMIDT. Ob. Cit. Pág. 41.

(3) ABITIA ARZAPALO. "De la Cosa Juzgada en Materia Civil" México, 1955. Pág. 44-45. en el mismo sentido adheriéndose expresamente. DEVIS ECHANDIA. Ob. Cit. Pág. 346 y 347; solamente COUTURE; le encuentra un principio de justificación política, consistente en tratar de prestigiar a la función jurisdiccional, Ob. Cit. Pág. 408, pero tal vez no es muy acertado. en sus consecuencias.

sentencia y la cosa juzgada. Además la eficacia de la resolución no podrá provenir de la voluntad de las partes cualquiera que sea su explicación, sino de la ley, del Estado o del juez.

A continuación encontramos la teoría conocida como "normativa", aceptada por BELOW, BERKL, BACHMANN y otros, es una concepción más completa que sostiene el carácter de "Ley especial" de la sentencia, que proviene de la voluntad del estado la autoridad de la cosa juzgada, con ello la justificación que encaja dentro del derecho público; se le atribuye una función creadora de derechos concediendo el juez la función de legislador en el caso concreto, puede por ende clasificarse dentro de las concepciones materialistas de la cosa juzgada. También considerar a la cosa juzgada como un efecto de la sentencia, resultante de la voluntad del Estado. Se desliga de las concepciones declarativas de la sentencia.

Sin embargo, no proporciona con claridad los elementos para justificar plenamente la inmutabilidad, ni las características de la cosa juzgada, aún cuando constituye un paso importante para su comprensión.

BERTRAM ARSOLA citando a ALCALA ZAMORA, acepta que la sentencia colectiva "se encuentra a la mitad del camino entre la ley y la sentencia del proceso individual" para concluir a continuación que dicha resolución "habrá sido creadora de derechos" (1). debiendo incluirse las sentencias dispositivas a que se refiere CARRERUETTI (2), así como las sentencias constitutivas y también los lau -

- (1) Eficacia Ob. Cit. pág. 52, se refiere a la obra proceso autocomposición y defensa, que hemos citado pág. 198, en la que estudia las decisiones que no reconocen la preexistencia de una ley, en los cuales interviene la equidad y el juez actúa legislando.
- (2) Instituciones Vol. I pág. 65 pronunciadas con motivo de los procesos dispositivos, en los que "la litis sea decidida por el juez según equidad, esto es, como lo haría si fuese legislador".

los dictados dentro de los procesos laborales de carácter indivi --
dual que pueden dictarse no necesariamente con estricto apego a la
ley, sino con apoyo en la equidad, de acuerdo con la fracción II del
artículo 533 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

"En los laudos se expresará:... II. En párrafos se-
parados se apreciarán los puntos de derecho fijados
por las partes, dando las razones y fundamentos le-
gales o de equidad que se estimen procedentes para
el laudo y se citarán a las leyes y doctrinas que -
se consideren aplicables al caso, y".

Un criterio jurídico más amplio que se concede al tribunal
y menos ajustado a la ley para dictar su resolución, lo podemos en-
contrar dentro de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio -
del Estado, en su artículo 137 al establecer:

"El tribunal apreciará en conciencia las pruebas -
que se le presenten, sin ajustarse a reglas fijas -
para su estimación y resolverá los asuntos a verdad
sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su
laudo las consideraciones en que funde su decisión."

Y resultaría inexacto argumentar que no se trata de senten-
cias, porque sin duda alguna resuelven una pretensión en un proceso
laboral en el que la distinción se encuentra en la materia sujeta a
regulación y en algunas ocasiones el proceamiento (1), pero fundam-
entalmente son sentencias como acertadamente se ha pronunciado nues-
tro Alto Tribunal en la siguiente jurisprudencia:

(1) En efecto, ALBANA-MARTEL. Proceso, Ob. Cit. Pág. 143, se refiere
al proceso privilegiado.

"LAUDOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, PROCEDENCIA DEL AM
PARO DICTADO CONTRA LOS.

"Los laudos del Tribunal de Arbitraje son sentencias definitivas contra las que no cabe recurso alguno, por lo que en su contra no procede el am paro promovido ante un juez de distrito, sino que el directo, o sea aquél de que la Suprema Corte conoce en única instancia.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIX, Pág. 2468 R. 3357/46. Paz de la Cajiga Alvaro. 3 votos.

Tomo XCVII, Pág. 512. Secretaría de Educación Pública.

Tomo XCVII, Pág. 521. A. D. 2414/47. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCVII, Pág. 1935, A. D. 8994/46. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCVII, Pág. 1218. A. D. 2923/47. Rueda Morales Juan. Unanimidad de 4 votos (1)."

Y por último con relación a la teoría que nos ocupa, al sostener que la fuerza inmutable en el tiempo de la cosa juzgada proviene del carácter imperativo de la sentencia, derivado del orden jerárquico normativo -MERKL (2)- que no prevé la posibilidad del cambio de la sentencia una vez operada la preclusión de las impugnaciones, lo que es suficiente para producir la cosa juzgada. La

(1) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. 5a. parte. Cuarta Sala Pág. 107-108.

(2) Ahora estructurada y sostenida por KELSEN.

teoría parte de la inmutabilidad de la resolución, dice LIEBMAN, siendo necesario explicarla desde su realidad, como lo es considerando que pueden existir sentencias sobre el mismo objeto (1).

Ahora continuaremos con la teoría conocida como "materialista" (2), sostenida por PANGENSTECHEER, WACH, KOHLER y otros, quienes atribuyen a la declaración de certeza, una vez que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada el carácter de una nueva fuente, o título para la regulación de la relación sustancial, se encuentra pues, evidente influencia sobre la relación preexistente (3). La cosa juzgada dentro de esta teoría, es fuente de producción de derechos.

Pero como se ha visto, la producción de derechos corresponde a la sentencia y no a la cosa juzgada, la cual como dice GOLDSMIDT, tiene efecto constitutivo pero no de derecho material sino de efectos procesales (4).

CHIOVENDA, sostiene en el tema que nos ocupa, que el bien juzgado se convierte en inatacable constituyendo la autoridad de la cosa juzgada. El juez cuando razona no representa al estado sino únicamente cuando afirma su voluntad sobre algún bien de la vida; con la sentencia se consigue la certeza de esa voluntad y por lo tanto su inatacabilidad. Continúa el autor diciendo, que por cosa juzgada debemos entender "la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los juicios futuros de una voluntad concreta de ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes" (5).

(1) LIEBMAN Ob. Cit. Pág. 62-63.

(2) Así llamada por la doctrina, pero existen otras teorías que pueden agruparse como se ha visto.

(3) VELLANI. Ob. Cit. Pág. 124.

(4) Teoría Ob. Cit. Pág. 40.

(5) Ob. Cit. Pág. 401-404 y 408.

Conviene dejar asentado por su importancia, que incluye a la preclusión como el instituto que forma la base práctica de la eficacia de la cosa juzgada, es decir su antecedente.

Desde luego cabe señalar de la exposición, el carácter obligatorio de la cosa juzgada para los jueces que en lo futuro conozcan de una decisión resuelta con anterioridad; con esta formación se podría decir que por este efecto vinculatorio que caracteriza a las doctrinas procesalistas podría agruparse a ellas, sin embargo encuentra el autor, como se dijo con anterioridad, que se persigue no este fin procesal, sino el fin material de la certeza y por ello queda incluida dentro de las "materialistas."

Aun cuando no explica que se trata de una actividad que pueda realizar el juez de oficio sin embargo su carácter imperativo permite inferirlo; sobre este particular, ABITIA ARZAPALO comenta la oficiosidad por el juez de la declaración de cosa juzgada, refiriéndose para ello a la tesis de BULOW, concluyendo que el control de la cosa juzgada no queda bajo la estricta determinación del juez sino que también y en cierto sentido colabora o influye la voluntad de los litigantes en su formación (1). Se opina con relación al tema, que el control judicial o el abandono a la actividad de las partes de la cosa juzgada, depende fundamentalmente de los intereses que se ponen en juego en la materia procesal que se regula, traduciéndose en última instancia en una cuestión de política legislativa, en efecto, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 222 (2), obliga al juez antes de dictar el pronunciamiento a resolver oficiosamente sobre las causas de improcedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal, dentro de las que se encuentran precisamente la cosa juzgada como se desprende de sus artícu

(1) Ob. Cit. Pág. 51..

(2) Ver Pág. 11.

los 191 fracción II, en relación con la fracción II del artículo 190, que establece:

"Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal:

I. ...

II Contra las resoluciones o actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución - ante el Tribunal Fiscal, o que haya sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que - hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto - impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;"

Y en relación a la certeza como fin de la sentencia se puede observar que no es un fin sino un efecto de la misma.

GOLDSCHMIDT, sostiene que la cosa juzgada es el fin práctico del proceso, por ello pertenece al derecho procesal, si produce efectos constitutivos, son procesales, así que todo juez en lo futuro está ligado a la decisión contenida en la sentencia (1).

La cosa juzgada tiene para VELLANI, un aspecto sustancial y un aspecto procesal, es decir tiene un vínculo para el juez en el proceso futuro, pero indirectamente también actuaría sobre la situación sustancial, en cuanto ésta última no podría tener una diversa regulación judicial. Es decir el legislador al dictar una nueva ley no podría hacerse valer esta situación para obtener otra decisión diversa, por esta prohibición se llega, dice, a la cosa juzgada. Además dice precluye entre las partes sujetas a la cosa juzgada, la posibilidad de proponer una nueva demanda, sobre el objeto decidido (2).

En primer lugar la explicación de la cosa juzgada a través de

(1) GOLDSCHMIDT. Derecho. Ob. Cit. Pág. 337 y Teoría, págs. 34 y 35.

(2) Naturaleza, Ob. Cit. págs. 164 y ss.

la inaplicabilidad de la ley posterior al caso decidido, implica desde luego, despejar el problema de la irretroactividad de la ley, principio que en todo caso es el aplicable a esta situación y no por medio de la cosa juzgada como se pretende. En segundo lugar no salva las dificultades de cada una de las posiciones en que se ha colocado al dividirse en materialistas y procesalistas, es decir no fusiona y crea una nueva concepción sino que sólo las reúne y por último la preclusión como posibilidad de proponer una demanda nueva con el fin de obtener otro resultado procesal, originaría que sin previo juicio dicha demanda fuera rechazada, además no se puede decir que se pierda el derecho o posibilidad de formular pretensiones cualquiera que sea el contenido y resultado, o como dice GOLDSCHMIDT, que la cosa juzgada material no impide repetir con éxito una demanda (1), sino que el juez es el que está obligado a respetar lo decidido por una resolución anterior, pero previo estudio analítico de la pretensión.

Sobre este particular encontramos que en materia penal persiste el principio negativo de la cosa juzgada es decir, como principio impeditivo de carácter procesal para intentar una nueva demanda, en efecto VILLALOBOS, dice que la sentencia definitiva irrevocable -todas las sentencias son irrevocables cuando menos por el juez que las dicta, en todo caso inmodificable o inatacable-, extingue la acción sobre el objeto de la acusación -diríamos la pretensión- por lo que si el fallo es absolutorio o condenatorio y agotados todos los recursos, no podrá modificarse por una nueva acusación o por nuevas pruebas (2). En efecto, esta situación se sanciona no sólo por mandato ordinario sino dentro de las garantías Constitucionales, en su artículo 23.

(1) Derecho, Ob. Cit. Pág. 387.

(2) "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Segunda Edición. México, - 1960. Págs. 610 y 611.

Las anteriores exposiciones han estudiado a la institución - que nos ocupa como un efecto del proceso o de la sentencia; pero existe una teoría ampliamente conocida que plantea el problema sobre la base de abandonar este punto y considerarlo como una cualidad de los efectos de la sentencia, esta explicación iniciada por LIEBMAN, reconoce algunos antecedentes como ocurre con CARNELUTTI, y algunos seguidores como ABELIA ARZAPALO (1), GUASP (2), etc.

LIEBMAN, se pronuncia tanto en contra de las concepciones materialistas, como de las procesalistas de la cosa juzgada, porque no pertenece a ninguna de las dos disciplinas, sino al Derecho Constitucional.

La eficacia de la sentencia no puede por sí misma, continúa diciendo el autor, impedir una nueva revisión por otro juez, que tenga los mismos poderes, sólo una razón de utilidad social y política otorga la inmutabilidad del mandato cuando el proceso ha concluido y existe la preclusión de las impugnaciones. Es pues una cualidad especial, más intensa y profunda que se extiende a las partes y a los órganos del Estado, no sólo jurisdiccionales, sino al mismo legislador, que no podrá modificar lo resuelto -salvo que aplique retroactivamente- la relación decidida con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de aquí su carácter público (3).

Desde luego no debe admitirse la naturaleza constitucional de la institución, porque siendo una cualidad de los efectos de la sentencia, también éstos deberían tener el mismo carácter y aún extender

-
- (1) De la Cosa Juzgada. Ob. Cit. Pág. 77 Acepta la teoría de LIEBMAN.
 - (2) Derecho, Ob. Cit. Pág. 571, nos dice que la cosa juzgada material, "más que un efecto es una condición o cualidad de los otros efectos verdaderos" que son la declaración, constitución o imposición de una situación jurídica. CASALS COLLDECARRERA, sigue la línea de GUASP, en su obra "Estudios de Oposición Cambiaria." Barcelona, España. 1963. 2a. Edición Págs. 1484 y ss.
 - (3) Eficacia, Ob. Cit. Págs. 70 y ss.

se a la sentencia, lo que no ocurre. Además, la retroactividad de los efectos de la ley nueva aplicados a la cosa juzgada, admite una distinción, en primer lugar sí es en perjuicio de persona alguna y en segundo lugar, sí es en su beneficio su aplicación. Respecto de la primera existe su prohibición y para la segunda su autorización, por ejemplo de esta última situación, la encontramos en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando beneficia al reo ya condenado. Con estas aclaraciones se admite la teoría expuesta, como sigue:

La cosa juzgada es un instituto de derecho procesal (1) y su explicación se rige por sus principios; la inmutabilidad de los efectos de la sentencia vinculan al juez que encuentre identidad de los elementos substanciales de la pretensión en relación con su fundamento. La cosa juzgada no tiene autonomía respecto de los efectos de la sentencia porque es una cualidad de ellos. No es un efecto autónomo porque se produce con motivo de la sentencia principalmente. Su repercusión o eficacia respecto de los restantes procesos en que se plantean pretensiones que tengan por objeto diverso contenido, el juez respectivo reconocerá su contenido y lo respetará en mayor o menor grado pero no existirá vinculación imperativa y absoluta, sobre todo cuando no se presente la identidad de sus elementos determinados por la pretensión decidida y la pretensión planteada; como ocurre con el proceso civil respecto del proceso penal, es decir, será un elemento de prueba, y aún a la inversa el penal respecto al civil, por ejemplo, en el caso de adulterio para el derecho penal, aun cuando se tengan por acreditados los elementos por el civil, no se considerará como cosa juzgada o definitivamente probado el tipo delictuoso, sino que será necesario el proceso, porque aun cuando sean los mismos elementos deri

(1) A los autores citados en las teorías expuestas, cabe adicionar a GONZALEZ PEREZ. Ob. Cit. Tomo II., Pág. 747 que sostiene el carácter procesal de la cosa juzgada.

vados de la realidad histórica, el objeto y el fin de la pretensión son diversos.

DE LA COSA JUZGADA Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. LIEBMAN expone el problema de la posible aplicación a los actos administrativos de la cosa juzgada, atribuyendo a BERNATZIK el planteamiento de la cuestión, quién elaboró la opinión de que podría adaptarse a los actos administrativos para indicar su carácter definitivo, aceptando por ello el contenido declarativo del derecho aplicado al acto; continuó MERKL con la doctrina, aplicando su concepción jerárquica subordinada de las normas extendiendo la cosa juzgada a todos los actos del Estado y apoyándose en la validez temporal indefinida de las normas, como principio general (1). Continúa diciendo LIEBMAN, que la tesis debe rechazarse porque la definitividad del acto es diversa entre el acto administrativo y la cosa juzgada formal; porque cuando el acto es declarado definitivo por la ley, procede su impugnación ante los tribunales administrativos y además de que no se puede hablar de inmutabilidad de los efectos del acto en cuanto éste se puede revocar o emanar o dictar otro que lo modifique o anule sus efectos (2).

Efectivamente el acto administrativo no participa de la inmutabilidad de sus efectos, pero en nuestro derecho las resoluciones no puedan ser revocadas o anuladas por la propia autoridad administrativa, porque existe texto expreso en nuestro Código Fiscal de la Federación por el cual "Las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas por las autoridades administrativas: Cuando dichas resoluciones deban ser nulificadas, será -

(1) Esta tesis ha sido aceptada y estructurada por KELSEN Ob. Cit. - Págs. 128 y ss.

(2) Ob. Cit. Pág. 162. Apoyando la opinión de LIEBMAN, también cabe citar a GONZÁLEZ PÉREZ, en su "Derecho Procesal Administrativo" Madrid 1957, Vol. II. Págs. 737-739.

necesario promover juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación."

(1). Interpretando el precepto a contrario sentido, las resoluciones que perjudiquen al particular si pueden ser revocadas y anuladas por la autoridad como consecuencia de la interposición de los recursos - que el propio Código establece en su artículo 160 (2), pues de otra manera resultarían ineficaces dichos recursos.

Por otra parte se debe decir que no sería serio dentro de un Estado de derecho, que la autoridad dicte deliberadamente resoluciones que vengan a revocar o anular otro acto anterior, y menos aún -- que pueda hacerse valer como argumento general.

Lo cierto es de que los actos administrativos carecen de la cosa juzgada, porque se dictan con motivo de procedimientos en los que no interviene una pretensión y una oposición ante el órgano del Estado es una situación jerárquica desigual, es decir, el contradictorio ante el Estado (3), porque tampoco existe un proceso que le sirva de antecedente lógico jurídico tanto a la sentencia como a la misma cosa juzgada, o en términos de CARMELUTTI, no existe cuestión a resolver (4).

Sin embargo, es necesario asentar que las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación que concluyen por decisión el proceso sí gozan de la calidad de sentencias, porque en este caso el procedimiento se ubica dentro del proceso y existe una pre -

(1) Artículo 94.

(2) Admite los recursos de revocación, oposición de los interesados y de tercero, reclamación de preferencia y nulidad de notificaciones estos recursos procederán cuando las leyes fiscales establezcan -- medios de impugnación.

(3) Aun cuando se reconozca la garantía constitucional de audiencia, -- el procedimiento se verifica entre el particular y la autoridad, -- es decir, ambos son las partes, lo que no ocurre en el proceso. -- OLIVERA TORO. Ob. Cit. Pág. 189.

(4) También -- el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles y el correlativo del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 530.

tensión que se traduce en el contradictorio con la intervención del -
demandado, por lo tanto, sus resoluciones sí son susceptibles de ad -
quirir la cosa juzgada. Esta afirmación se demuestra con el contenido
de la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la -
Nación:

257

"TRIBUNAL FISCAL. EL AMPARO ES PROCEDENTE PARA EL EFEC -
TO DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS."

"Las sentencias del Tribunal Fiscal son, en términos ge -
nerales, de carácter declarativo; en consecuencia, no -
motivan por sí mismas, en forma directa, la ejecución -
forzosa. Justamente por ello, el código de la materia -
no establece recurso o procedimiento alguno para obte -
ner el cumplimiento de las sentencias que pronuncia; y -
atendiendo a que dicho órgano carece legalmente de me -
dios coercitivos para proveer al cumplimiento de sus fa -
llos, resulta indispensable que ante otro tribunal se -
tramite el proceso cuya culminación sea convertir una -
sentencia meramente declarativa, en un mandamiento idó -
neo por sí mismo, para motivar de modo directo la ejecu -
ción. Si las resoluciones de aquel tribunal son defini -
tivas y poseen la fuerza de la cosa juzgada, y si, por
tanto, crean una obligación a cargo de un órgano admi -
nistrativo, la cual es correlativa del derecho de un --
particular, no puede negarse que cuando se desobedece, -
o se deja de cumplir el fallo de la Sala Fiscal, se in -
corre en una violación de garantías, puesto que se pri -
va a un individuo del derecho que surge de una senten -
cia firme, pronunciada por autoridad competente, y esta
privación se realiza sin que el órgano administrativo -

actúe con arreglo a la ley, y sin que la negativa, la omisión o la resistencia estén, de ninguna manera, legalmente fundadas y motivadas. Es claro, por ende, que el incumplimiento de las sentencias que pronuncie el Tribunal Fiscal da lugar a la interposición del juicio de amparo, por violación de los artículos 41 y 16 constitucionales.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. XXXVI, Pág. 69. A. en R. 1697/60.--Rodolfo L. Flores --- 5 votos.

Vol. XXXVII, Pág. 125. A. en R. 1695/60.-- Juan B. Carranza.--5 votos.

Vol. XXXIX, Págs. 77 y 79. A. en R. 1946/60.-- Andrés G. Rebollar.--5 votos.

Vol XLV, Pág. 159. A. en R. 8126/59.--Cía. Minera-Asarco, D. A.--5 votos.

Vol. XLVII, Pág. 67. A. en R. 2799/60.-- Sóstenes-González Tijerina.--5 votos."(1)

En conclusión, los actos administrativos no son objeto de la cosa juzgada, pero sí le es aplicable el proceso contencioso administrativo (2), previsto en la citada Ley y especialmente a sus resoluciones. Además de que el Código habla expresamente que "Causan estado las sentencias que admiten recurso", artículo 229, debiendo entenderse que se trata de la preclusión, que es el antecedente de la cosa juzgada material, y que se encuentra reforzada con las anteriores consideraciones sobre la cosa juzgada material a que nos hemos referido.

(1) Ob. Cit. Segunda Sala. Pág. 312.

(2) GONZÁLEZ PÉREZ, en igual sentido se expresa, hablando de los Tribunales Administrativos. Ob. Cit. Vol. II. Pág. 737.

COSA JUZGADA Y TRANSACCION. La transacción es un contrato tra
dicionalmente no sólo reconocido por el derecho civil, sino regulado-
por las leyes sustantivas. Es un acuerdo de voluntades, que reconoce-
como objeto la conclusión de una controversia que se somete al juez;-
ello lo vincula con el proceso y directamente con la sentencia y la -
cosa juzgada.

En primer lugar, su objeto es limitado, pues no todo tipo de-
controversias pueden concluirse por el contrato (1), sino que se limita
ta a algunos derechos patrimoniales.

Es un contrato sujeto al campo civil, que mediante algunas condi
ciones se extiende al derecho administrativo, pero es nulo en el dere
cho penal (2).

Dentro del derecho procesal se localiza en el civil, en el admi
nistrativo, como se dijo, en el laboral, bajo la forma de convenios,
pues existe texto expreso de que los derechos de los trabajadores son
irrenunciables y obviamente la transacción implica una renuncia mutua
de derecho (3).

Podemos desprender que es un acto que produce sus efectos en-
el proceso, su naturaleza por lo tanto puede decirse que se encuentra
en ambos derechos, y en consecuencia, adscribirlo al derecho judicial
material que sostiene GOLDSCHMIDT (4).

En efecto, nuestro Código Civil reconoce en el artículo 2953-
que la transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia de-
la autoridad de la cosa juzgada. Hasta aquí de una manera clara y ex-

(1) El Código Civil establece las limitaciones dentro del articulado-
del Título decimosexto, de la Segunda parte del Libro Cuarto.

(2) ALCALA ZAÑORA, Proceso, Ob. Cit. Pág. 83.

(3) Los artículos relativos a las transacciones y convenios en la ma-
teria de que se trata, con los siguientes 98, 520 y 534, éste dispo
gono expresamente la ejecución de las transacciones. Para que tengan
eficacia, deberán ratificarse o celebrarse ante las autoridades
del trabajo y obviamente se aprueban; sin embargo dice TRUEBA
URBINA que cuando se celebren en lo particular y no se ratifiquen
en las Juntas de Conciliación, si no perjudican al trabajador
adquieren plena eficacia, se apoya en jurisprudencia. Tratado Ob.
Cit. Pág. 343.

(4) GOLDSCHMIDT. Derecho, Ob. Cit. Págs. 7 y ss.

presa tiene apoyo la tesis de ABITIA ARZAPALO en el sentido de que la transacción se equipara o asemeja a la sentencia y por la misma razón se le aplica la cosa juzgada (1).

Sin embargo, la segunda parte del precepto dice que puede ser anulado o rescindido el contrato de transacción.

Qué significa que un contrato presentado a la aprobación del juez y aprobado por él, puede ser rescindido o anulado.

Se observan las siguientes cuestiones que hacen dudar de la asimilación a la cosa juzgada de la transacción:

a) La declaración del juez no es una resolución, sino una homologación, constatación del acto realizado, un controlador de su contenido y con ello, vemos un acercamiento con las providencias dictadas en la jurisdicción voluntaria.

b) La transacción supone que el acuerdo ha eliminado la controversia, el conflicto, la litis, es decir, no existe cuestión entre partes (2) por lo que se acerca también al contenido del procedimiento voluntario.

c) No existen partes en contraposición, sino acordes sobre un objeto determinado, es decir, son participantes y su voluntad se dirige hacia un fin común, la aprobación judicial.

d) Puede ser anulado por las causas específicas establecidas en los artículos 2949 a contrario sensu, 2950, 2951, 2954, 2956, 2957 a contrario sentido, y 2958 del Código Civil; además, por las causas genéricas que establece la ley para la celebración de los contratos, por ejemplo la capacidad de los contratantes.

e) También puede ser rescindido por la falta o indebi-

(1) ABITIA ARZAPALO. Pág. 348.

(2) Hemos visto que la cuestión entre partes delimita el contenido de la materia contenciosa respecto de la voluntaria. Ver Págs. 20 y ss.

do cumplimiento de una de las partes.

f) Un juez con la misma jerarquía del que autorizó el contrato, en los supuestos de nulidad o rescisión conocerá del juicio correspondiente.

g) Las mismas partes contratantes pueden pedir en juicio la anulación o rescisión del contrato.

h) Los efectos de la resolución sobre el contrato no tienen permanencia inmutable, porque existen procesos que pueden promoverse para privarle totalmente de sus efectos, por las mismas partes.

i) Si la eficacia y autoridad de la cosa juzgada en relación con el contrato a que nos venimos refiriendo, se limita a las partes, por mayoría de razón se entiende que los terceros pueden impugnarlo y por ende, no se extiende a ello la autoridad derivada del contrato.

j) A pesar de su equiparación con la cosa juzgada la transacción, no admite la excepción de cosa juzgada en el supuesto del ejercicio de las acciones tendientes a obtener la nulidad o rescisión del contrato.

k) La acción de nulidad que se permite para los procesos y las sentencias, supone la coalición fraudulenta de las partes, y se concede los terceros; y se admite en reconocimiento de la garantía constitucional de audiencia. En el presente caso, las partes disponen de un medio para obtener la anulación de la resolución equiparada a la cosa juzgada.

l) Desde luego, sin profundizar sobre la cuestión del juicio o recurso de amparo y sus graves problemas, si podemos decir que la anulación de los efectos de una solución, de una sentencia o de un proceso por el medio constitucional anotado, procede no sólo para los terceros sino también para las mismas partes, pero no es el mis

mo tribunal que conoció del proceso, el que viene a declarar sobre la nulidad, sino otro jerárquicamente superior, lo que no ocurre con la acción de nulidad o rescisión, que puede ser el mismo o igual al que aprobó la transacción.

m) No se puede decir que la ejecución caracteriza a la transacción pues otros títulos también la permiten y no corresponde a la cosa juzgada sino a las resoluciones.

En tales condiciones, la decisión aprobatoria de un contrato de transacción sobre la cual por disposición expresa, se le protege con la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada, se descubren algunas dificultades, que impiden no sólo su asimilación con la sentencia, por cuanto evidentemente el juez no realiza el pronunciamiento, sino que tampoco se localiza esa inmutabilidad que caracteriza a la cosa juzgada.

Podría decirse que estos juicios anulatorios fueran recursos--desde luego no lo son-- para revisar por el mismo juez jerárquico el contenido de la transacción, ello implica que no tendría la transacción la calidad de la cosa juzgada formal, por la sola existencia legal de los mismos y la posibilidad de intentarlos en cualquier momento, alguna de las partes.

Pasando a la otra hipótesis, de que los citados medios como se estima ocurre, son auténticos procesos autónomos, entonces la transacción adquiriría únicamente la cosa juzgada formal (1).

Encontramos por otra parte, más caracteres que asimilan la transacción a la jurisdicción voluntaria que al proceso contencioso al cual se le aplica la cosa juzgada en sentido propio, porque en úl-

(1) GUASP, que incluye dentro de los llamados acuerdos procesales a la transacción, dice que su repercusión es inmediata en el proceso, - que su realización se ha verificado fuera de él, que la fórmula de ley (que es antecedente de la nuestra) es un error que no altera su íntima naturaleza. Derecho, Ob. Cit. Págs. 551-552.

tima instancia la cosa juzgada formal como preclusión de los medios de impugnación directa es posible que le aplique analógicamente por disposición contenida en el artículo 892 del Código de Procedimientos Civiles (1), que permite el recurso de apelación en contra de las resoluciones, pero también autoriza el cambio de las mismas por el propio juez cuando cambien las circunstancias objetivas, según lo dispone el artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles (2), situación inestable que se aproxima a la transacción.

COSA JUZGADA Y LAUDO ARBITRAL

El laudo arbitral es una resolución que se dicta en un proceso del mismo calificativo, por un árbitro, que se origina por el acuerdo de voluntades de las partes en someter sus diferencias a dicha situación. Es pues la causa, un contrato denominado: compromiso.

El estado actual del derecho procesal y las modernas concepciones publicistas del proceso no facilitan la explicación de la permanencia vinculatoria del juicio arbitral, con el criterio e instituciones del derecho privado, a pesar de que interfiere la voluntad de los particulares.

En efecto, encontramos los elementos fundamentales del proceso como son la pretensión y la oposición y la decisión, pero el árbitro carece de la facultad imperativa para hacer directamente sus determinaciones.

El laudo arbitral contiene la resolución de la pretensión, pero corresponde al juez otorgarle el reconocimiento para que adquiere vigencia imperativa, es decir, el árbitro le entrega al juez el contenido de la sentencia.

Así que existiendo el reconocimiento del laudo por el juez, debe atribuírsele el carácter inmutable de la cosa juzgada cuando es-

(1) "Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables, en ambos efectos..."

(2) "El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare..."

to proceda, o sea que no existen recursos que vengan a modificarlo. Así que es indispensable determinar el carácter jurisdiccional de la función arbitral, su naturaleza procesal; y al árbitro, su reconocimiento de funcionario, para que con ello se establezca y aplique al laudo, la institución de la cosa juzgada.

Se sostiene la aplicación de la cosa juzgada al laudo por las siguientes razones:

I. Para el caso concreto, el árbitro es un funcionario - porque, para el cumplimiento de sus determinaciones puede pedir y -- exigir y el juez está obligado a prestar su auxilio jurisdiccional, artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles, lo que no ocurre con un simple particular.

II. Su función se encuentra establecida por la ley, con - anterioridad al hecho o diferencia que se le va a someter y por esto, no es Tribunal especial (1). La persona en su individualidad si bien puede no estar determinada, lo estará en el momento que tenga conoci - miento de su nombramiento, lo mismo ocurre con el juez que represen - ta a la función jurisdiccional.

III. La función arbitral se encuentra sometida a los li - neamientos que le imponen las partes pero sin alejarse de los principios fundamentales del proceso, como son la pretensión, la vía, las pruebas, los alegatos y el laudo cuyo contenido formal exterior es - igual a la sentencia.

IV. La jurisdicción del árbitro está delimitada tanto por la voluntad de las partes, cuando se le facilita dictar el fallo en conciencia, según el artículo 628 del Código de Procedimientos Civi - les; como por disposición de la ley, que les faculta para condenar -

(1) FRANCO, en su "Diccionario", Ob. Cit. Pág. 368. Sostiene que - los jueces árbitros no son tribunales previamente establecidos.

en costas, artículo 631. Tiene jurisdicción, entendida como función-declarativa del derecho, y la propia ley le llama expresamente a su función jurisdicción, en su artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles.

V. Operan dentro del juicio arbitral, como le llama el Código Procesal, en general las instituciones fundamentales, del proceso, como son la pretensión y la excepción que otorgan el contenido del juicio, artículos 616 y 630 (1). Se reconoce la vía ordinaria y sumaria para la tramitación del juicio, artículo 617. Puede sujetarse el árbitro íntegramente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, artículo 619. Puede también conocer y decidir el árbitro sobre los incidentes que se lleguen a plantear artículo 630. Se admite la recusación por las partes en los mismos términos que los jueces artículo 623, impidiéndose cuando la designación fué realizada por -- ellas, como consecuencia del sometimiento de las mismas al árbitro -- con antelación, artículo 622, fracción tercera. Pueden condenar en costas, daños y perjuicios, artículo 631. Y admite la interposición de los recursos establecidos por la ley en contra de las resoluciones -- que dicten los restantes jueces, artículos 632 y 635.

El árbitro se encuentra en virtud de su limitación de imperio entre las partes y el juez, pero no es un juez privado.

VI. Una vez que el juez otorga su reconocimiento al laudo, aún cuando no necesariamente debe autorizar su ejecución en atención a que algunas resoluciones no la admitan, el laudo adquiere la categoría de sentencia en toda su plenitud.

VII. Al admitir las excepciones de incompetencia y litispendencia, no sólo se justifica por economía procesal sino porque exis

(1) Todos los preceptos que a continuación se citan pertenecen al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios.

te auténtico proceso, porque evidentemente el conocimiento que un particular realice sobre un negocio no impide al juez avocarse, como sucede en la especie.

Aún cuando por esto sólo, no resulte cierto que donde existiera una tendencia a la cosa juzgada material, como dice CASALS (1), -- porque dentro del juicio sumario de desahucio que regula nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 494 en su segundo párrafo, de la lectura literal del precepto no se admite la excepción de la cosa juzgada, en el caso de que el actor intentara repetidamente otro juicio fundando su demanda en los mismos hechos, no se reconoce la posibilidad legal de oponerla, a pesar de que evidentemente existe. Lo mismo ocurre con motivo de la vía de apremio, en contra de la ejecución de sentencias, tampoco cabe oponerla dentro del artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles. En su caso podría decirse que se trata de cosa ejecutada (2).

VIII. Sin embargo aún cuando la ley no concede al laudo el carácter de sentencia, si lo equipara para los efectos de la ejecución, en el artículo 533:

"Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y laudos que ponen fin a los juicios arbitrales".

IX. Las partes pueden convenir en renunciar a la apelación y el laudo sancionado, adquiere entonces la autoridad de la cosa juzgada y se convierte en inmutable, como lo dispone el artículo 619, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles.

X. ABITIA ARZAPALO, tratando sobre el carácter de auto-

(1) "Estudios de Oposición" Ob. Cit. Págs. 1484 y ss.

(2) El término propuesto por GUASP, como se vió en la Pág. 77.

ridad del árbitro, cita la conferencia de GARCIA ROJAS, que dictó en el Debate sobre el Arbitraje Forzoso, publicado en Anales de Jurisprudencia, tomo IV, número 1, correspondiente a enero de 1934, Págs. 386 y 743, en el que argumenta que el árbitro puede enfrentarse al juez, sostener su competencia y la remisión de los autos, llegando a la conclusión de que ¿cómo sería lo expresado, si no se reconoce que el árbitro es verdadera autoridad? (1).

Otro problema se presenta cuando el juez deja de conocer para que el árbitro continúe o reinicie el proceso, y si por alguna circunstancia de las señaladas por la misma ley el árbitro no decide, qué es lo que hace el juez, reinicia o continúa donde se quedó el procedimiento. Por el principio de inmediación, debieran comenzar el proceso.

XI. El argumento que desvirtúa el carácter jurisdiccional del laudo fundándose en que se resuelve el juicio arbitral con apoyo en la equidad y no en la ley (2), tal argumento no es admisible en nuestro derecho positivo y se contesta con los laudos que dictan tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales y Federales, el Tribunal de Arbitraje (3), así como en los casos en que no existe norma de ley y el juez se ve en la necesidad de crearla, dentro de los procesos dispositivos.

Queda demostrada con los anteriores caracteres, la índole jurisdiccional del juicio arbitral y con ello el laudo gana la categoría de sentencia, resolución que para quienes estiman que basta el elemento lógico declarativo para caracterizar a la función jurisdiccional sería suficiente, para estimarlo como sentencia, pero quienes afir-

(1) Citado por ABETIA ANZAPALO. De la Cosa Juzgada, Ob. Cit. Pág. 365.

(2) ROCCO, La Sentencia, Ob. Cit. Pág. 67.

(3) Ver ág. 31. La cuestión ha sido resuelta por nuestro Alto Tribunal.

man que se requiere del acto de voluntad o imperio, es monester que el juez otorgue su reconocimiento, que deberá otorgarle.

El compromiso es un acuerdo sujeto a las disposiciones del derecho privado, cuando no se ha iniciado el juicio arbitral, si es procedente oponer la excepción de compromiso cuando se intenta la demanda ante el juez (1), pero cuando ya se inició, entonces, será litis - tendencia como lo previene el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles. El juicio arbitral es un proceso que concluye por laudo, al que le falta la sanción del juez, es decir su reconocimiento, del cual puede derivar o no su ejecución, según la naturaleza del laudo. Reconocido adquiere la calidad de sentencia, por ello, podría llamarse sentencia arbitral, en virtud de que se conjugan los dos elementos, árbitro y juez, y en consecuencia dado su carácter procesal opera sobre el laudo la cosa juzgada.

La ley procesal, no se refiere expresamente a este reconocimiento sin embargo, es lógico que exista con antelación a la orden de ejecución, pero en caso de que se desconociera, la situación favorecería aún más el carácter jurisdiccional del laudo (2).

DIFERENCIAS ENTRE LAUDO Y LA TRANSACCION. En la transacción, el contenido de la resolución, lo proporcionan las partes, como resultado de la renuncia bilateral de derechos, en tanto que en el laudo lo proporciona un tercero, que es el árbitro.

En la transacción, la fuente directa del resultado es el acuerdo de voluntades, en tanto que en el laudo es el proceso.

La transacción admite las posibilidades de nulidad o rescisión, en tanto que el laudo no las permite.

El laudo aprobado, permite la ejecución forzosa, la transac -

(1) CHIOVENDA, Ob. Cit. págs. 127-137.

(2) Es una aplicación de los conceptos de jurisdicción e imperio, correspondiendo al árbitro sólo el primero y al juez, los dos.

ción además la nulidad y la rescisión.

SENTENCIA EXTRANJERA Y COSA JUZGADA.

La sentencia extranjera ofrece un doble aspecto, de derecho-internacional y de derecho procesal (1). Para el primero urge determinar la justificación y formas del reconocimiento de las sentencias, es decir, que la convivencia internacional exige o hace necesario que los Estados admitan determinadas resoluciones que pronunciaron otros Tribunales pertenecientes a otros Estados. Es pues, un hecho impuesto por la convivencia y las relaciones entre las naciones (2).

Para el aspecto procesal, importa saber en qué situaciones - y cómo se va a reconocer una sentencia extranjera y naturalmente el tema que nos ocupa; su inmutabilidad.

Ambas perspectivas se apoyan en el principio de la territorialidad de la jurisdicción, que resulta ser aplicación de la soberanía de los Estados.

Desde luego, se limitará el estudio a su aspecto procesal, - orientado hacia la cosa juzgada. Es importante hacer hincapié en que el problema de la extensión extraterritorial de la cosa juzgada corresponde al estudio de sus límites espaciales.

Se debe partir de la necesidad y por lo tanto de la posibilidad legal de reconocer y admitir dentro del Estado las resoluciones-extranjeras, pero no que se reserve la solución del resto de la masa de los conflictos por la ley nacional, a la ley extranjera, como dice ABETIA ARZAPALO, porque ello demostraría un principio de descarga de la propia responsabilidad del Estado y una autolimitación a su soberanía.

-
- (1) SENTIS MELLENDO. "La Sentencia Extranjera". Buenos Aires, 1958. - E.J.E.A. Pág. 27, se refiere a la posibilidad de reconocer con posterioridad un Derecho Procesal Internacional.
- (2) SENTIS MELLENDO, lo sintetiza con la expresión " por qué" Ob. Cit. Pág. 36.

El legislador reguló en la Sección Cuarta, del capítulo V, correspondiente al título Séptimo, "La ejecución de las sentencias y de más resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del extranjero", dentro de los artículos 599 a 608, inclusive (1). De la lectura de su articulado se desprende que no estableció los preceptos generales, aplicables a los dos tipos de resoluciones (de los Estados y del extranjero), sino que los reguló de manera independiente, así que para la resolución de los Estados, se desenvuelve dentro de los artículos 599 a 603 y del 604 al 608 inclusive, para las sentencias extranjeras.

En vista de lo anterior, no es aplicable a las sentencias extranjeras el problema que plantea ABITIA ARZAPALO, con motivo del artículo 600, sobre la determinación de la competencia, entre el juez que hubiera dictado la resolución o el que va a ejecutar; porque no corresponda a la nación extranjera, sino a otra distinta de la del tribunal requirente (2).

SENTIS MELENDO, distingue tres formas distintas para el procedimiento de exequatur; por demanda ante la autoridad judicial competente, la vía diplomática y la carta rogatoria (3). Nuestro Código de Procedimientos Civiles, reconoce expresamente en su artículo 607, la primera o sea la demanda que se tramita en forma de artículo. Ello sin perjuicio de lo que establezcan los Tratados (4).

Antes de intentar cualquier procedimiento aprobatorio o de re

-
- (1) Incorporada la sección, dentro de la ejecución de Sentencias, hace pensar que los Tribunales "nacionales ordenan directamente la ejecución, lo que no es cierto, pues, previamente deben declarar sobre su validez y autenticidad, para que pueda ser ejecutable. DE LA PLAZA, dice que el juicio para obtener el exequatur, nada tiene que ver con la ejecución. Ob. Cit. Vol. II. Segunda parte Pág. 573.
 - (2) Ob. Cit. Pág. 383.
 - (3) Ob. Cit. Pág. 127.
 - (4) El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, establece en su artículo 454, admite también la vía Diplomática cuando lo permitan los Tratados o la reciprocidad.

conocimiento de la sentencia, es indispensable determinar si la ejecución proviene de un país, con el cual México, tenga celebrado Tratado o exista reciprocidad internacional, según lo dispone el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles.

Como una observación más al articulado, debe decirse que el legislador del Código de Procedimientos Civiles se expresa como si regulara en materia federal las sentencias extranjeras, porque no se refiere al Distrito Federal y Territorios como lo hace por ejemplo en el 599, parte final, sino en general a la República y a las leyes Mexicanas (1).

Vimos que la cosa juzgada se refiere a la sentencia y a sus efectos, naturalmente, por ello debe precisarse si por resolución extranjera se entiende únicamente a la sentencia o puede extenderse a otros pronunciamientos o proveídos de que habla la doctrina y reconocen las legislaciones de los países, es decir los autos, las interlocutorias, las transacciones, los laudos, etc. (2)

Sobre este particular, nuestro Código de Procedimientos nos dice, en su artículo 604, "Las sentencias y demás resoluciones judiciales, dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza, ..." Es decir que no sólo las sentencias sino las demás resoluciones; veamos un auto derivado de un procedimiento ejecutivo que ordena el embargo y emplazamiento del demandado que radica en esta Ciudad; encontramos, desde luego, el artículo 605, que exige para las ejecutorias extranjeras: "II que haya sido emplazado personalmente al demandado para ocurrir a juicio;" y en el caso no ha ocurrido, por lo tanto no sería ejecutable si desde luego, no existe tratado o recípro

(1) 604 "Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República ..." 605, "Sólo tendrán fuerza en la República Mexicana ..." 3608, "...si deba o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas..."

(2) SANTIAGO REBOLLO, también se refiere a las resoluciones dictadas en la Vía de Jurisdicción Voluntaria.

cidad internacional que regule la materia, en el primer supuesto, por el carácter superior jerárquico que le concede a tales instrumentos - la Constitución Política, en su artículo 133.

Así que en realidad se trata de sentencias y aquellas resoluciones que guardan aproximidad, afinidad o similitud con las sentencias, los laudos por ejemplo.

Podemos seguir concretando la materia del reconocimiento de - las sentencias extranjeras, a las acciones personales como se dispone en la fracción II del artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles, es decir que deja fuera a las acciones reales y a las llamadas - mixtas; como no establece el Ordenamiento Procesal cuáles son las acciones personales, abandona al juez su determinación; debiendo en todo caso ser lícita en la República (1).

Sobre la materia procesal, las resoluciones extranjeras deben haber cubierto el requisito de la garantía constitucional de audiencia, que se traduce en el emplazamiento procesal; que sea auténtica y ejecutoria conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado - (2) lo disponene las restantes fracciones del artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles.

El procedimiento judicial para reconocer una sentencia extranjera tiene como objetivo, su nacionalización para concederle el valor de la cosa juzgada, sin modificar su contenido (3). Así que el procedimiento tiene como objeto la sentencia extranjera y no la pretensión deducida en el sentido de una nueva decisión.

El proceso tendiente a obtener el reconocimiento de la sentencia extranjera y la sentencia misma que lo declara se considera den -

(1) Como lo ordena la fracción III del artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles.

(2) Estas exigencias se motivan en la desconfianza, a la justicia extranjera. ANZILOTTI, citado por SENTIS MELENDO. Ob. Cit. Pág. 137.

(3) SENTIS MELENDO. Ob. Cit. Pág. 131.

tro de dos soluciones, de índole declarativa o constitutiva.

CARNELUTTI, reconoce al procedimiento de reconocimiento como un equivalente jurisdiccional del proceso y a la declaración, como de certeza constitutiva; en cuanto la sentencia nacional sobre la resolución extranjera haya sido declarada cierta (1).

Es constitutiva la sentencia nacional que pronuncia el juez sobre la extranjera dice CHIOVENDA, en virtud de que pronuncia la voluntad del Estado. Aun cuando sus efectos puedan retrotraherse al día en que nació jurídicamente la sentencia en el extranjero (2).

Desde el punto de vista declarativo, se sostiene que la sentencia extranjera tiene valor y eficacia en el Estado independiente de su reconocimiento y con anterioridad a él (3).

Nuestro artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles, -- dispone el procedimiento para obtener la ejecución de una sentencia extranjera. Pero, para obtener dicha ejecución, es indispensable que de manera previa y mediante la tramitación de un artículo, se determinará no sólo su autenticidad sino también la procedencia de su ejecución con arreglo a las leyes nacionales, es decir que para la autorización de su ejecución debe declararse sobre su validez (4), lo que supone la tramitación de un artículo y una vez hecho esto se autoriza y ordena su ejecución. Propiamente la fase declarativa constituye la nacionalización de la sentencia extranjera, en virtud de que cuando es reconocida se verifica su ejecución pero no especial, sino conforme

(1) CARNELUTTI, Instituciones, Vol. I, Pág. 126.

(2) CHIOVENDA, Ob. Cit. Vol. II. Pág. 49; con la misma orientación, - SENTIS NEGRODO, Ob. Cit. Pág. 158.

(3) GOLDSCHMIDT, Derecho, Ob. Cit. Pág. 555.

(4) El Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de Morelos, - dispone expresamente la necesidad de pedir la declaración de validez de la sentencia extranjera, ante juez competente, en sus artículos 454 y ss.

a las reglas generales de la ejecución, aplicable a todas las sentencias.

Desde luego el proceso de reconocimiento, no reviste las formalidades de un proceso completo como lo es el de cognición, pero fundamentalmente se siguen los principios constitucionales como son; la garantía de audiencia, que se traduce no sólo en la comparecencia a juicio, sino también en la posibilidad de alegar y con ello de aportar los hechos y las pruebas conducentes a demostrar las afirmaciones de las partes. Aun cuando ello no se halle dispuesto expresamente en el precepto citado, pero al hablar de un escrito de cada parte, lógicamente se debe permitir ofrecer las pruebas que se estimen oportunas.

En conclusión, la sentencia extranjera sólo goza de la calidad de la cosa juzgada, cuando se ha realizado el proceso de reconocimiento a que se refiere la ley y que se tramita en forma de artículo.

LIMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

Se habló de la unidad integral de la realidad y los esfuerzos de la Ciencia en general por deslindar su objeto de conocimiento, como es necesario que lo haga (1); si tal finalidad no es imposible, - si es difícil la acotación matemática de cada una de las zonas que - le corresponde estudiar. Dentro del Derecho estos problemas de des - linde han originado y alentado teorías como la de GOLDSCHMIDT, que en contrando elementos de derecho material y procesal, en algunas insti - tuciones, ha estructurado su concepción del derecho justicial mate - rial (2). Este fenómeno se repite en su interior, como ocurre en el - derecho procesal (3), con la determinación de la extensión de la cosa juzgada, que presenta los problemas de determinar o precisar hasta - dónde, en relación a quiénes, durante cuál tiempo y respecto de qué - parte la sentencia debe permanecer inmodificable, o sean los límites espaciales (4), subjetivos, temporales y objetivos.

La sentencia tiene una eficacia incontrolable (5), de tal ma - nera que el derecho se conforma con reconocer algunos de ellos, los - más importantes, quedando fuera otros muchos, a los que se les priva de la calidad jurídica llamándoles, efectos de hecho (6), pero todos son efectos de la misma realidad jurídica. La sentencia que declara - resuelto el vínculo matrimonial repercute sobre las personas de los -

(1) Ver Págs. 1 y ss.

(2) GOLDSCHMIDT, R. Derecho Justicial Material Civil Edición E.J.S.A. Buenos Aires 1959 Pág. 199; que desde luego sigue a W. GOLDSCHMIDT.

(3) Por cierto que W. GOLDSCHMIDT nos dice que la cosa juzgada perte - nece al Derecho Justicial Material en su Teoría, Ob. Cit. Pág. 42.

(4) Se hizo alguna referencia a los límites espaciales con motivo de la sentencia extranjera en las Págs. 123 y ss.

(5) Por ello se habla de los efectos reflejos de la sentencia por CAR - MELUTTI. Instituciones, Vol. I. Pág. 141.

(6) Así CHIOVENDA, se refiera al perjuicio jurídico y al perjuicio de hecho que se sufre con motivo de la sentencia que repercute sobre la cosa juzgada, Ob. Cit. Vol. I Pág. 443 y 444.

cónyuges, los hijos y los bienes y por extensión sobre los acreedores de la sociedad conyugal.

sin embargo, no es posible llamar al proceso a todas aquellas personas que de alguna manera pudieran sufrir algún perjuicio o simplemente tengan un interés que deducir respecto de alguna pretensión (1), sino que la legitimación acota la intervención de los sujetos por lo que corresponde a las partes y la atribución competencial de límites la actividad entre los distintos órganos del Estado.

Los sujetos que intervienen y actúan en el proceso son tres: el actor, el demandado y el juez. Pero el proceso ubicado dentro de la realidad jurídica no se presenta con esta claridad y precisión, porque intervienen también algunas personas que colaboran en el proceso (2); existen otras que guardan alguna relación o conexión con la pretensión y por tanto, con una de las partes pero que no llegan a intervenir en el proceso; y por último, las personas que muy poco o nada tienen que ver con el proceso en cuestión. Por otro lado, ya resuelta por sentencia la pretensión, con autoridad de cosa juzgada, pudiera ser que otro órgano del Estado vuelva o pretenda conocer sobre la pretensión decidida.

Se puede dividir el estudio de los sujetos del proceso de la siguiente manera; en relación a los particulares y con respecto a los órganos del Estado. Por lo que hace a los primeros se puede proyectar el estudio, en relación a las partes, los interesados y los terceros

(1) También CROVENDI, se refiere al proceso germánico en el que la asamblea se reunía para conocer de las pretensiones que se formaban por los ciudadanos, dice, el juicio es universal, frente al romano que es privado o particular. Ob. Cit. Vol. I Pág. 443.

(2) Los llamados auxiliares de la administración de justicia a que se refiere el Título Noveno de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.

y, en segundo lugar, en relación a los restantes órganos del Estado, de índole jurisdiccional (1).

Iniciaremos con el estudio de la aplicación subjetiva de la cosa juzgada respecto de las partes en juicio, en virtud de que existe un principio jurídico de gran tradición que viene desde el derecho romano, el cual dispone que la cosa juzgada "sólo surte efectos entre las partes que litigaron en el proceso," "res inter alios iudicata aliis neque prodese neque potest", así que la cosa juzgada no puede beneficiar ni perjudicar a terceros.

Ese principio reconoce la inmutabilidad de la sentencia y busca que la seguridad jurídica se apoye en el reconocimiento del valor del hombre en lo que tiene de individual y en cuanto actúa en el proceso, que es el que mantiene y da vida no sólo a las instituciones (2), sino que ha sostenido como forma de vida a todo un sistema, como lo es el liberalismo en todas sus manifestaciones que aún permanece marcadamente en el mundo contemporáneo, como una valiosa conquista del hombre en su lucha en contra de la autoridad.

También significa una aplicación del principio de la imputación de la responsabilidad de los actos a las personas de quienes provienen, que se traduce jurídicamente en un imperativo esencial para la seguridad individual, y por ello se le protege mediante la concesión de un medio para el control y limitación de los actos de la autoridad del Estado, o sean las garantías constitucionales de audiencia y legalidad; por ello acertadamente EDINA LIMA, parte de los

(1) En contra de la clasificación, UGO ROCCO, en su Teoría General del Proceso Civil, lo mismo que sobre el planteamiento basado en el principio "res inter alios acta", que será motivo de estudio posterior, Trad. de Felipe de J. Tena. México 1959, págs. 556 y ss. Pero a pesar de su crítica, se acepta porque se acerca más a la realidad.

(2) En efecto el hombre es la base y fin de las instituciones, es la concepción individualista a que se refiere G. KAMBRUCH, en su "Introducción a la Filosofía del Derecho. Edic. Fondo de Cultura Económica. México 1955. Reimpresión. Pág. 36.

artículos 14 y 15 constitucionales para comprender ulteriores desarrollos, en su conocida obra "Los Límites Subjetivos y Objetivos de la Cosa Juzgada", publicada por la "Revista de la Facultad de Derecho de México", Octubre-Diciembre de 1951, Núm. 72. Tomo XVIII, Pág. 790.

Es pues conveniente estudiar algunas cuestiones relativas al citado principio "res alios acta" de acuerdo con la doctrina, por cuanto constituye un elemento de singular importancia en el presente tema.

Para COFFMAN, el punto de partida para el conocimiento de los límites subjetivos se encuentra en el principio "res inter alios iudicata aliis neque prodesse neque potest", y su problema está en su conciliación con el causahabiente, su extensión al comunero, al acreedor, al coheredero, etc. Así que la representación, la causahabencia, o la sucesión vienen a justificar, para el autor, la extensión de la cosa juzgada al sujeto que no intervino en el proceso; porque a los demás no les alcanza esta eficacia de la sentencia. Es pues la prolongación del concepto de parte no en sentido físico, sino jurídico, el que permite establecer la identidad de las personas (1).

La verdad es que la sentencia hace estado frente a todos, dice GIOVENNA, la relación procesal entre las partes debe ser respetada como tal por todo el mundo, pero los terceros no pueden ser perjudicados por la cosa juzgada; pero este perjuicio deberá ser jurídico y no de hecho; entendiendo por perjuicio jurídico, cuando la relación reconocida como existente o inexistente en un proceso comprende como sujeto a un tercero ajeno al litigio o cuando dicha relación sea incompatible con la relación de la cual los terceros pretenden ser los sujetos, es decir, cuando la sentencia pudiese negar el derecho de --

(1) Op. Cit. Págs. 422-425.

terceros extendidos (1). Los terceros pueden prevalecerse de la cosa juzgada, cuando les beneficia, pero no de lo contrario, sobre todo -- cuando dicho veredicto es jurídico su eficacia no se les extingue.

Para precisar cuándo existe la cosa juzgada en razón de las personas, dice AMBINA, que es indispensable el estudio de sus límites subjetivos. La sentencia afecta en principio a las partes y a los terceros no les perjudica ni les beneficia, disponiendo para ello de la defensa de "cosa no juzgada" (2). O sea que salvo los llamados casos de extensión permanece el principio general, válido.

La fuerza de la cosa juzgada se encuentra sujeta a limitaciones, nos dice COLDESCHNIDT, subjetivamente surte efectos en favor y en contra de las partes y las personas que hayan adquirido la calidad de sucesores. Pero se extiende a terceros que no han sido partes, como ocurre en los casos de sustitución de la legitimación que se autorice legalmente, y en aquéllos en que la sentencia surte efectos "inter omnes", como sucede con las resoluciones sobre cuestiones de estado, matrimonio, nulidad o sentencias declarativas, etc. (3). Existen entonces, sentencias que obtienen su inmutabilidad respecto de las partes únicamente, pero también otras que extienden a terceros.

La sentencia se aplica a las dos partes, surte efectos en pro del vencedor y en contra del vencido nos dice ROSENBERG, y a los litisconsortes siempre que exista un caso expresamente determinado de extensión a terceros. Sólo por razones especiales y cuando lo disponga la ley puede tener influencia en las relaciones de un tercero, que no ha participado en el pleito; de tal manera, que cuando no se presenta la excepción persiste la regla general. También insiste en la -

(1) Ob. Cit. Vol. I. Págs. 443-4.

(2) Ob. Cit. Vol. IV. Págs. 126 y ss.

(3) Derecho, Ob. Cit. Págs. 593 y ss.

validez del principio relativo a las partes y excepcionalmente a terceros.

Agrega el autor que a veces la ley dispone que se extienda al tercero a favor, en contra o en ambas situaciones; la sentencia, entonces, tiene exactamente la misma eficacia que para las partes y no como ocurre frente a todo el mundo. Agrupa, en consecuencia, la materia de la siguiente manera: surte efectos frente a todo el mundo - cuando toca cuestiones sobre el estado de las personas y sentencias constitutivas, nulidad de matrimonio, sobre la maternidad o paternidad, filiación, patria potestad, etc.; surten efectos frente a tercero determinado, en los casos de sucesión a título universal o particular, en el caso de sustitución procesal y en el caso de la sociedad colectiva (1). Lo que significa que pierde su validez el principio de la cosa juzgada limitado a las partes.

La cosa juzgada afecta exclusivamente a las partes en su identidad física y jurídica, sostiene GUASP, pero en ocasiones esta doble calidad no sólo se atenúa, sino que desaparece como ocurre en los casos de los causahabientes a título universal o singular, también - por razón de solidaridad o indivisibilidad en el objeto. Excepcionalmente, continúa el autor, la cosa juzgada opera sin límites subjetivos, como lo es en los casos de resoluciones sobre el estado de las personas, validez y nulidad de disposiciones testamentarias, entonces actúa como una presunción aún en contra de los que no han litigado - (2). Acepta pues una división entre la regla general por una parte - y las excepciones por la otra.

Solamente quienes han influido en la formación del proceso y

(1) ROSENBERG. Ob. Cit. Vol. II., Págs. 479 y ss.

(2) Ob. Cit. Págs. 577-578-579.

de la sentencia les puede perjudicar o beneficiar, asegura SCHEFFER, sólo excepcionalmente se extiende la cosa juzgada a los sucesores de una de las partes después de la litispendencia, las demás excepciones son una serie de situaciones casuísticamente reguladas, entre las que cit al ejecutor testamentario, al heredero fideicomisario, al sustituto, a los efectos constitutivos de las sentencias y los efectos accesorios de derecho material (1). Aquí también se aprecia que la regla "inter partes", admite varias excepciones por las que perjudica la cosa juzgada a terceros.

LIEBMAN admite que la sentencia que se dicte en un proceso sobre las cuestiones de estado civil, aún cuando introduce la excepción respecto de aquellos terceros que guarden interés y por consiguiente legitimación de igual naturaleza o exista proximidad con la que corresponde a una de las partes. Agrupando tales hipótesis dentro de las acciones concurrentes (2).

Critica con razón U. ROCCO, las concepciones tradicionales sobre los límites subjetivos de la cosa juzgada, porque parten del principio de su relatividad a las partes, sosteniendo su validez absoluta del principio, al cual sin remedio, le acercan los llamados casos de extensión a terceros, mediante su conciliación con la regla, extensión que llega hasta considerarla "erga omnes", agrega después, que el planteamiento es erróneo, como lo es la regla y la división de "partes", "terceros" y "todos". Propone la ubicación del problema de los límites utilizando el concepto de legitimación para obrar o contradecir que la ley reconoce a algunos sujetos, ya sea en el sentido de obrar en forma propia y verdadera o para intervenir (3).

(1) Ob. Cit. págs. 217 y ss.

(2) Ob. Cit. pág. 242. En efecto, el autor sostiene la limitación de la cosa juzgada entre las partes, considerando que para él tiene una presunción de iuris et de iure, en tanto que para los terceros es "iuris tantum". Pág. 178.

(3) U. ROCCO. Teoría, Ob. Cit. págs. 525 y ss.

De los autores citados se puede desmenuar y concluir que el principio de la limitación subjetiva de la cosa juzgada a las partes como regla general, admite una serie de casos que constituyen excepciones de una importancia no accidental. En efecto, vemos que la doctrina y la legislación reconocen a las sentencias declarativas, a las constitutivas y a las de condena (1), en primer lugar, tratándose de las sentencias declarativas en general se admite que su repercusión puede actuar también frente a todo mundo, lo mismo ocurre con las sentencias constitutivas especialmente sobre las cuestiones de estado de las personas, afirmación esta aceptada aún por aquellos autores que discuten o niegan la naturaleza procesal de las sentencias de que se trata, como sucede con SCHÜCKE (2), así que restan las sentencias de condena y las absolutorias que también tienen el carácter de resoluciones declarativas, a las que en principio se limita a las partes la autoridad de la cosa juzgada.

Además, es necesario excluir de la regla como se encuentra planteada, cualesquiera que sea el tipo de sentencias, los casos de sustitución, causahabencia, representación, obligación solidaria e indivisible y algunos otros más.

Por otro lado, es cierto que en muchos procesos sólo se encuentran legitimados para accionar las partes que contendieron y, por lo tanto, ninguna otra persona puede volver a intentar con éxito una nueva pretensión procesal, hecho que la realidad nos lo demuestra de manera constante.

Es importante también señalar que la legitimación como autorización de la ley para promover un juicio no constituye un elemento

(1) Ver págs. 66 y ss. y artículo primero fracción II, parte final del Código de Procedimientos Civiles.

(2) Ver Pág. 9.

mejor que el concepto de arte, en virtud de que un juicio se puede seguir aun por quién no resulte legitimado y sin embargo, intentó una pretensión y obtuvo una sentencia la que podrá adquirir o no la autoridad de la cosa juzgada; además, la legitimación es un requisito del concepto de parte en unión de las restantes capacidades que son más generales (1).

Así que como conclusión puede afirmarse que no existe un solo principio sino dos principios que rigen en materia de límites subjetivos de la cosa juzgada: el que limita a las partes su inmutabilidad y el que se extiende además a los terceros. Con ello nos evitamos distorcionar el concepto de parte y llamar parte (por extensión) a una persona, por medio de asimilación o aproximación (2). Vemos que tanto la regla "res inter alios acta", como el principio "erga omnes" admiten excepciones, por ello, debe afirmarse la dualidad de principios y no reforzar uno incluyendo forzosamente las excepciones.

En efecto, vemos que partiendo de la regla limitativa a las partes de la cosa juzgada, se inicia un recorrido casuístico para justificar, extender o tratar de asimilar a la regla los casos de excepción, los que, como hemos visto, son constantes y generalizados, tanto por la doctrina como por la misma legislación (3), o como dice U. --

(1) Como ya se vió en las Págs. 42 y ss.

(2) El mismo problema se presentó con similares matices, con motivo del contrato y el contrato colectivo, situación distinta que puso de relieve DUGUIT, en su obra "Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón", por cuanto el contrato y lo colectivo se excluyen. Trad. de Carlos G. Posada 2a. Edición. Madrid 1920. Págs. 145 y ss. En la especie, la "res inter alios" es una aplicación del principio que regía para los contratos en derecho romano y el proceso era un acuerdo que se traducía en la litisconstestatio. COUJURE atribuye a los franceses la afirmación de que rige la misma regla de limitación a las partes, tratando de los contratos. Ob. Cit. Pág. 422.

(3) Dentro de los cuerpos legislativos, la solución de los problemas se deja en general a la doctrina y a su solución particular, siendo pocas las fuentes legales que permiten obtener la resolución de las cuestiones tan diversas que se encuentran en la realidad procesal. De esta situación se queja en general la doctrina en cuanto dice que no existe apoyo legal en muchas situaciones.

RUSCO "Todo el problema de los límites subjetivos, según tales puntos de vista, consiste en conciliar las llamadas excepciones con la regla fundamental de la eficacia 'inter partes'; salvar la regla y reunir, - hasta donde se pueda, bajo conceptos generales los casos de excepción" (1).

Otra cuestión importante es la que a continuación se plantea; cómo se va a conciliar la extensión subjetiva erga omnes con los artículos 14 y 16 constitucionales, si de acuerdo con el primer principio los terceros no han sido partes en el proceso y, sin embargo, hasta -- ellos se extiende la cosa juzgada causando un perjuicio o privación de derechos en virtud, no haber sido oídos en el repetido proceso.

Debe entenderse que la Constitución es la norma fundamental de la que emanan los restantes Ordenamientos y sobre la que se sustenta el orden jurídico normativo de un Estado; pero para que obtenga no sólo vigencia sino positividad, se requiere que su contenido se acerque o regule lo más acertadamente posible a la realidad cualquiera -- que ella sea; principio que deben seguir las demás leyes. Ahora bien, la Constitución no puede negar o desconocer la naturaleza de las instituciones jurídicas, so pena de perder su carácter positivo y por ende no puede desconocer que existen situaciones jurídicas que surten efecto frente a todo el mundo, como ocurre en las cuestiones de estado de las personas por ejemplo, y ello significa que en tales situaciones no existe privación de derechos, por cuanto la realidad se somete a la regulación jurídica; negarlo, sería tanto como tratar de reformar o privar de efectos a la realidad que naturalmente se produce y por último, existen disposiciones secundarias como el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 422, que acepta esta eficacia --

respecto de terceros y que no han sido declarados anticonstitucionales
(1) Ob. Cit. P'g. 556.

les.

LA IGUALDAD DE PROCESOS Y LOS LIMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

Se prefiere el término igualdad y no identidad de procesos por cuanto cada persona o cosa es idéntica a sí misma y otras que guarden similitud o aproximación con sus caracteres, serán iguales o parecidas pero no idénticas.

Las tres identidades han servido de punto de partida para el estudio y resolución del problema de los límites de la cosa juzgada, permitiendo la obtención de igualdad de procesos (1). Tales elementos de manera esencial han sido reconocidos por las legislaciones con los siguientes elementos: los sujetos, el objeto y la causa (2).

El objeto de la pretensión se integra por el bien de la vida que se reclama y la actuación que se pide; la causa es el fundamento de hecho y de derecho que sostiene a la pretensión y los sujetos son los titulares de la pretensión; de estos elementos se habló con motivo de la pretensión (3).

Podemos citar unas opiniones expresadas por algunos autores conocidos sobre las identidades, iniciando por COUTURE, que prefiere hablar de la identidad de acciones, reconociendo también los problemas que presenta la regla de las tres identidades; especialmente el de la causa, que aflige a todas las ramas del derecho y que en el derecho procesal se encuentra en sus comienzos, en tales condiciones, estudia únicamente la cuestión de los límites subjetivos y objetivos(4).

ALSINA, también acepta que la identificación de procesos se -

-
- (1) MAZEAUD - TUNC, Ob. Cit. Tomo Segundo Vol. II. Pág. 340, se refiere a la identidad de procesos.
 - (2) Así nuestro artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles. Sobre cuyos antecedentes realiza un magnífico trabajo de investigación ABITIA ARZAPALO, en su obra citada.
 - (3) Ver Págs. 41-42, 51-52.
 - (4) Ob. Cit. Págs. 414-415. Acepta sin embargo que la regla goza de un considerable prestigio no sólo en la doctrina sino en la jurisprudencia.

verifica mediante la comparación de los elementos de las acciones. Nos indica la procedencia de la teoría de las tres identidades, por los -- glosadores, siendo reconocida en el derecho romano y por las Leyes de Partidas. Cita además a SAVIGNY, que procedió a la identificación de -- procesos sobre la cuestión de derecho y las personas que intervinie -- ron en ellos; identidad objetiva respectivamente (1).

ROSENBERG y GOLDBERGER, aun cuando no se refieren expresamente a la regla de las tres identidades sí tratan de las limitaciones -- subjetivas, objetivas, temporales y espaciales y con ello también impli -- citamente reconocen el procedimiento identificatorio en general (2).

CHIOVENDA, precisa que la identificación de acciones con base -- en los tres elementos citados, significa en realidad identificación de demandas porque la acción se ejercita en la demanda (3).

Por último se considera interesante la sistematización de los -- elementos a que venimos haciendo referencia, que hace GUASP; comenzan -- do por negar que existan solamente tres elementos como criterios iden -- tificadores de la pretensión sino que sirven para individualizarla; -- los sujetos, el objeto y la actividad, desenvueltos de la siguiente ma -- nera: pero en relación a los sujetos, no existe discrepancia. El obje -- to se circunscribe a la cosa u objeto de la pretensión, el bien de la -- vida a que se refiere CHIOVENDA, y para el tercero o sea la actividad -- como causa modificadora de la realidad la divide en límites temporales, -- espaciales y en razón de la forma; por lo que hace a ésta última nos -- dice que se refiere a la parte del pronunciamiento que adquiere la in -- mutabilidad (4). En realidad, la construcción desdobra los elementos --

(1) Ob. Cit. Vol. IV. Págs. 134 y 135.

(2) En sus respectivas obras citadas.

(3) Ob. Cit. Vol. I. Pág. 304.

(4) Ob. Cit. Págs. 577 y ss.

tradicionales por cuanto se reconocen por la doctrina la existencia de las otras limitaciones espaciales y temporales, aun cuando no se de- la manera como lo sistematiza el autor. Por lo anterior, se debe ha- blar de la identificación de las pretensiones y no de los elementos citados, ni de los procesos; los primeros por insuficientes y los se- gundos porque se exceden en su contenido. En virtud de que la preten- sión debe ubicarse dentro del tiempo y el espacio, para obtener la di- mensión subjetiva, objetiva, temporal y espacial de la pretensión juz- gada, lo que significaría tratar de manera unitaria el estudio de los límites de la pretensión juzgada (1). Sin olvidar que la posición de limita el contenido de la pretensión. En tales condiciones, a las lla- madas tres identidades, les falta un concepto superior que las agrupe, que no es el proceso, por cuanto contiene una serie de ingredientes - propios y generales, que impedirían su comparación; y la acción, he- mos visto que es el antecedente de la pretensión (2).

Corresponde tratar en este trabajo de los límites subjetivos- y objetivos de la pretensión juzgada por lo tanto se debe hacer hinca- pte en que la causa o fundamento de la pretensión juega un papel de es- tabilizador permanente de todos los límites, por cuanto se utiliza pa- ra todos ellos.

DE LA APLICACIÓN Y VALIDEZ DEL PRINCIPIO "RES INTER ALIOS ACTA".

Se comenzará con uno de los principios reconocidos en materia de límites subjetivos de la llamada cosa juzgada.

El proceso admite el contradictorio sobre la pretensión como principio fundamental sobre el que descansa la institución, así que pa- ra que exista, es indispensable la presencia de dos partes jerárquica

(1) Ob. Cit. págs. 577 y ss.

(2) BRISANO SIERRA, en su Derecho Procesal Civil Vol. IV, México 1970, Edic. Córdovas. Pág. 631, nos dice con todo acierto que "la senten- cia será cosa juzgada en la medida que haya resuelto la pretensión"

(3) Ver págs. 23 y 24.

mente sometidas ante el juez (1). En efecto, no puede ser una sola parte aun cuando actúa dentro del proceso con doble personalidad, pues - además de su desaprobación moral, el contradictorio no se lograría íntegramente, y no se puede confiar seriamente en tal hipótesis (2). No existe el proceso consigo mismo.

El concepto de parte no sólo es importante para el estudio de la sentencia como se vió oportunamente (3), sino que también para el - de la extensión subjetiva de la cosa juzgada, el que adquiere singular significación por cuanto es el concepto clave para la determinación de los límites subjetivos y desde luego, para su aplicación respecto de - los terceros.

Es importante también señalar que el concepto de parte, no interesa tanto en su mayor o menor extensión jurídica, sino en su situación respecto a la pretensión; o sea el sujeto que reclama una determinada actuación del órgano jurisdiccional o se opone a la tutela de la pretensión, o sea el actor y el demandado; por ello CHIOVENDA, nos dice que el contenido de las partes se encuentra en la afirmación de la existencia de una voluntad de la ley y la negación de su existencia - (4). Existen además, algunas personas que intervienen en un proceso - alineadas a una de las partes, como ocurre con los llamados terceristas a que se hará referencia después, que en virtud de la situación - en que se colocan dan vida al contradictorio aún en contra de los sujetos originales.

El concepto de parte se refiere no tanto al que actúa en el -

-
- (1) No importa las relaciones que se presenten en relación con el órgano jurisdiccional, como se discute si es triangular, separada, etc., sobre el particular GOLDSCHMIDT, Tratado Ob. Cit. Pág. 7.
 - (2) ROSENBERG. Ob. Cit. Vol. I., Pág. 217.
 - (3) Ver Págs. 41 y ss.
 - (4) Ob. Cit. Vol. I., Pág. 174, desde luego se aclara que también en relación al demandado para incluirlo, Pág. 259, de la misma obra y volumen, en virtud de que estudia el proceso en favor del actor y del demandado en forma separada.

proceso, sino al titular de la retención, por ello es innecesario el desdoblamiento de la parte en sentido directo o indirecto a que se refieren USASP (1) y JAN. SMITH (2), por cuanto el representante y el sustituto pueden intervenir en virtud de un interés ajeno o propio, pero siempre el criterio unificador será la pretensión y su titularidad -- subjetiva; así que el que puede o debe estar legitimado en el proceso es la parte y no el representante o el sustituto, a los cuales únicamente se autoriza su intervención en el proceso en virtud de la voluntad de la parte o por disposición de la ley o mediante la concurrencia de algunos requisitos, como lo son: forma de poder, aceptación del cargo de albacea y su discernimiento, existencia legal de la sociedad, derecho al ejercicio de la patria potestad sobre el menor, otorgamiento de la fianza por el gestor judicial, el carácter de acreedor calificado en el caso de la sustitución, etc.

Además, la llamada parte indirecta carece de autonomía pues queda sujeta su actividad a la voluntad de la parte o a la del tercero, de tal manera que en cualquier momento puede desaparecer como ocurre en los casos de revocación o renuncia del poder, (3) por el vencimiento del plazo para el albacea, (4) pago por el deudado al sustituto, (5), etc.

Pero tampoco corresponde otorgar la calidad de parte al heredero, al quebrado o al concursado como sostiene ROSENBLU G (6), sino que en todo caso a la sucesión o al patrimonio del quebrado o del concursado, en virtud de que tiene personalidad jurídica la masa de bie-

(1) Ob. Cit. Pág. 179.

(2) Instituciones, Ob. Cit. Vol. 1. Pág. 175.

(3) El artículo 2595 del Código Civil, establece en sus seis fracciones las causas de extinción del mandato, entre las cuales se encuentran las mencionadas.

(4) Lo mismo ocurre en el artículo 1745 del Código Civil en relación con el albacea.

(5) El supuesto de que se trata se encuentra en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles.

(6) Ob. Cit. Vol. 1. Págs. 214 y ss.

nes o patrimonio en liquidación (1).

Las relaciones de índole sustantiva, se dan entre la parte y su representante únicamente, como ocurre en los casos de responsabilidad por la actuación de éste último.

Lo cierto es que el concepto de parte, se mueve en todos los institutos en que se encuentre la pretensión por constituir su elemento subjetivo, por ejemplo en la demanda, en las pruebas, en la sentencia y naturalmente en los límites de la cosa juzgada.

Debe rechazarse la clasificación de partes en sentido formal y material como sinónimos de procesal y material, en virtud de que no se trata de una clasificación procesal, sino que envuelve disciplinas diversas y aun cuando en ocasiones coincidan lo que se entiende por parte en sentido material y formal no es una regla constante.

En conclusión, la parte es el titular de la pretensión o de la oposición, es el sujeto de derechos y obligaciones de índole procesal aun cuando no lleguen a actuar en el proceso personalmente. La legitimación se aproxima a la procedencia de la pretensión, siendo el representado el titular de la pretensión, él es la parte. En principio, todo sujeto de la pretensión puede ser parte ya sea en vía de reclamación o de oposición. Por lo que toca a la eficacia de la cosa juzgada, tenemos que se limita a los sujetos titulares de la pretensión y de la oposición, no así a los representantes por carecer del carácter de partes porque actúan en interés de la pretensión cuyo titular es su representado, así que no se justifica la llamada extensión de la cosa juzgada mediante el mecanismo de la representación a los representados,

(1) Sobre la personalidad del patrimonio de afectación o destino, puede consultarse a ROJINA VILLEGAS, en su obra "Compendio de Derecho Civil". Tomo. I. México 1964 Págs. 75 y ss. Expone las teorías tendientes a explicar la personalidad de los entes ideales o económicos, como son las de la ficción, la de KELSEN, la de BRINZ, la de FERRARA y de la Institución de Hauriou.

en virtud de que éstos no son parte, sino instrumentos de las partes.

LOS CAUSAHABIENTES A TITULO PARTICULAR O UNIVERSAL. Y LOS LIMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

Define el "Diccionario de Derecho Privado" a los causahabientes, como las "personas que adquieren derechos por transmisión o sucesión de otra, denominada 'causante' o 'transmitente'." (1), engloba la definición, los dos supuestos generales de aplicación que se presentan en la realidad, y que son: la transmisión de bienes y derechos a título universal y a título particular; dentro de la primera forma se comprende a la compraventa, la donación, la cesión, etc. y en la segunda, la herencia y la adjudicación de una universalidad jurídica patrimonial, por ejemplo una sociedad mercantil.

El supuesto del tema de que se trata, se reduce a los casos en que el objeto que ha sido materia de un proceso se transmite en cualquiera de las formas señaladas a una tercera persona, que no ha intervenido en la relación procesal, o que sí ha participado; esta hipótesis se denomina adquisición de derechos litigiosos (2).

En el supuesto de derechos litigiosos opera un fenómeno de extinción de la calidad de parte por el que transmite el bien o derecho y a su vez el adquirente obtiene no sólo la categoría de parte, sino que la adquisición legítima en el proceso, es por ello que no debe considerarse como tercero jurídicamente interesado, como le llama CARNE LUTTI (3), sino como parte.

El punto de partida de carácter procesal para afirmar que se trata de derechos litigiosos, es la demanda notificada y no sólo su presentación como aseguró KISCH, porque en tanto no tenga conocimiento la parte demandada de su existencia no puede surtir efecto alguno en su

(1) Tomo I. A-F. Edit. Labor S. A. España 1954. Pág. 841.

(2) Nuestro Código Civil reconoce el contrato de compraventa de cosa o de derechos litigiosos en su artículo 2272.

(3) Instituciones. Vol. I. Pág. 141.

contra, no existe la relación procesal.

El fenómeno se repite en el supuesto de que el bien se adquiere con anterioridad a la demanda, porque será el comprador quién se encuentre legitimado para actuar en el proceso.

Y por último, cuando el acto transmisorio se verificó cuando había operado la cosa juzgada respecto del transmitente, jurídicamente no hubo transmisión, pues era operación de cosa ajena y por ende nula desde el punto de vista material, según los artículos 2269 y --- 2270 del Código Civil y desde el procesal había operado la cosa juzgada, según el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, en su párrafo tercero; evidentemente nadie adquiere, ni transmite más de lo que legalmente tiene.

ZAFRA, también nos dice que el principio general de la cosa juzgada material, opera sólo entre las partes del proceso y las personas jurídicamente identificadas con ellos, comprendiendo a los causahabientes (1); pero ya vimos que no es un caso de extensión sino que la parte es el adquirente durante el juicio y después del proceso no ha adquirido nada desde el punto de vista procesal, ni material. Ello significa que es la pretensión la que obtiene la calidad de juzgada o la permanente vinculatoria.

Es necesario reconocer que en ocasiones se otorga una cierta protección a los terceros de buena fé, que a pesar de haber adquirido el bien inmueble o un derecho sobre el mismo, no han intervenido en el proceso porque ignoraban su calidad de litigioso, siendo el fundamento de la protección legal no sólo la buena fé del tercero (2), sino

(1) ZAFRA. Ob. Cit. Pág. 240.

(2) La buena fé registral se protege, ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando no se trata de actas o contratos gratuitos, o que sean contrarios al interés público, o que sean violatorios de una ley prohibitiva o de interés público. Tercera Sala, -- Quinta y Sexta Epoca. Tesis 300. 4a. Parte II, Ob. Cit.

también el reconocimiento de la justicia y en favor del comercio, en relación con los actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Sobre todo en los casos en que, como se dijo, el enajenante no hace mención sobre estado litigioso del bien inmueble y el adquirente es de buena fé; y porque además, el sujeto de la pretensión que discute el bien, no hizo tampoco la inscripción de su demanda en el citado Registro. Esta situación se sanciona por el artículo 3007, en relación con el 3006, del Código Civil para el Distrito.

La protección de la buena fé, también la encontramos en los artículos 255 y 256 del Código Civil, con motivo de los efectos de la declaración de nulidad del matrimonio, respecto del cónyuge que actuó de buena fé y los hijos. Con esto, también se distingue la eficacia de la sentencia respecto de terceros de la inmutabilidad de la cosa juzgada, porque surte la sentencia su eficacia respecto de ellos, pero nada tiene que ver con la legitimación, el concepto de parte, ni la cosa juzgada.

Continuando con el tema, ROJINA VILLEGAS sostiene que en relación a los bienes inmuebles aun cuando el tercer adquirente sea de buena fé, por ignorar el estado litigioso de la cosa, queda sujeto a las resultas del juicio, y por ende sometido a la eficacia de la cosa juzgada, en aplicación al principio dispuesto en el artículo 2272 del Código Civil (1).

Vemos que en el caso de la causahabencia, es la pretensión juzgada la que viene a determinar los límites subjetivos, tal vez podría atribuirse en estos casos no tanto al sujeto en su calidad de parte, sino que adquiere especial relevancia la cosa, el objeto mismo que es el de la pretensión, por ello los sujetos en este caso siguen en general la suerte del objeto de la pretensión que ha sido juzgada.

(1) Ob. Cit. Vol. IV. Pág. 78.

DE LA COSA JUZGADA Y LA PLURALIDAD DE SUJETOS.

Entendemos por pluralidad de sujetos, aquellas personas que en sentido múltiple son titulares de una determinada pretensión u oposición, pero que sólo algunas de ellas han intervenido como partes en un determinado proceso.

En esta situación debe distinguirse el supuesto de que la obligación sea divisible o exista simplemente la mancomunidad a que se refieren respectivamente los artículos 2003, 2004 y 1984 del Código Civil.

En consecuencia, en este supuesto de pluralidad de sujetos permanece cada uno desligado de las resoluciones que se dicten con motivo de una pretensión deducida y juzgada, como ocurre en el supuesto de la pluralidad de víctimas y responsables de un hecho ilícito, en el que MAZEAUD - TUNC. nos dicen, que cada una de ellas puede intentar la reparación del daño, aun cuando éste haya sido común, así como también, que cuando uno de los responsables haya sido condenado in solidum, no pueda invocar la cosa juzgada respecto de los restantes obligados a la reparación, cuando se intente la acción repetición, es decir, el nuevo tribunal no está obligado a respetar el primer fallo (1).

El fenómeno se repite respecto de los cofiadores, cuando uno de ellos es demandado por el pago total de la deuda, éste puede repetir en contra de cada uno de los restantes, la parte que proporcionalmente le correspondía satisfacer (2).

Sin embargo, la extensión a terceros de la cosa juzgada se plantea con motivo de las obligaciones solidarias e indivisibles.

Sobre este particular, una obligación será solidaria según el artículo 1987 del Código Civil, cuando "dos o más acreedores tienen de

(1) Ob. Cit. Págs. 342-344.

(2) Se regulan las relaciones entre los cofiadores por los artículos 2837 al 2841, del Código Civil.

recho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida."

La obligación será indivisible, cuando las prestaciones no puedan ser cumplidas sino por entero, nos dice, a su vez el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro de las obligaciones la solidaridad y la indivisión no tienen igual significado, ni se implican (1); pues además de que lo establece la misma ley en su artículo 2004 del Código Civil, en sus efectos, tampoco se identifican, como sucede en el supuesto de sucesión a que se refiere el artículo 1993 del mismo Ordenamiento, en relación con la entrega a un heredero de una cosa indivisible y el pago de una obligación solidaria (2).

En las citadas obligaciones encontramos que no se puede hablar de extensión del concepto de parte a los coobligados, por cuanto son totalmente extraños al proceso y no han sido oídos en él, lo que significa otro caso de los llamados de extensión, por lo tanto, otra excepción al principio tradicional.

Este supuesto, se justifica no sólo por razón de seguridad jurídica, sino también por economía procesal, en efecto, cuando se decide sobre un objeto indivisible o por la solidaridad, se resuelve sobre la pretensión procesal en su totalidad, así que la pretensión queda juzgada íntegramente.

Siendo por ello acertada la conclusión a que llega el maestro

-
- (1) GUTIERREZ Y GONZALEZ E., encuentra tres diferencias; en razón de la naturaleza del objeto, las facilidades del pago parcial y la forma de terminación de la obligación. "Derecho de las Obligaciones" Puebla, México 1960. Edit. Cajica. Pág. 726.
- (2) Si el objeto pretendido es indivisible, el heredero no puede recibir toda la cosa; pero si se trata de una obligación solidaria, en tonces, puede recibir su parte y aun la totalidad en el supuesto del artículo 1994 del Código Civil.

M. STKA, cuando dice que "no es admisible que el actor al promover el juicio corra un doble riesgo procesal; primero, la eventualidad de no obtener sentencia definitiva; y segundo, que en caso de obtenerla, -- se vea precisado a promover un segundo juicio contra los no presentes" (1).

Además, en el caso del objeto indivisible y aun en la solidaridad, como regla general al actuar los sujetos componentes de la parte constituirán un litisconsorcio activo o pasivo, bajo una misma representación, lo que significa que será una acción o excepción simple o compleja la que se intente por razón de la naturaleza indisoluble de la relación (2). Por ello cabe decir, que en estos casos el litisconsorcio funciona como figura intermediaria entre el principio relativo y el absoluto, por tanto que los representados, prácticamente se mantienen ausentes en el proceso.

- (1) Ponencia Ob. Cit. Pág. 796. Si el objeto pretendido es indivisible, el heredero no puede recibir toda la cosa; pero si se trata de una obligación solidaria, entonces puede recibir su parte y aun la totalidad en el supuesto del artículo 1997 del Código Civil.
- (2) En el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles funciona el litisconsorcio bajo las formas de representante común o procurador cuando dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción. En tanto que en el Código Federal de la materia, cambia el sistema en su artículo 10., al establecer la necesidad de personas que integren una parte.

LIMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA EN JUICIOS SOBRE EL ESTADO Y CAPACIDAD DE LA PERSONA.

Vemos a cada momento, que los autores dicen, que en principio sólo a los sujetos que han sido partes en el proceso se limita la eficacia de la cosa juzgada, pero que también existen otros objetos a quienes se les extiende dicha eficacia (1).

Así que ahora continuaremos con las sentencias constitutivas y en especial sobre las cuestiones de estado, y apreciaremos que la regla tradicional sufre nuevas alteraciones.

ZAFRA, niega la eficacia constitutiva a las sentencias sobre el estado de las personas, afirmando que en principio opera "inter partes" porque a pesar de lo que dice la ley (2), muy raramente pueden los terceros tener interés, en discutir el fundamento de la constitución y con más razón en el caso de las sentencias desestimatorias de la pretensión constitutiva, porque entonces será declarativa (3).

En relación a la sentencia constitutiva y especialmente sobre el estado de las personas, si existen personas que pueden tener interés en la modificación o en la obtención de una sentencia que conceda o aún niegue por ejemplo la rectificación de una acta del Registro Civil y vemos que el artículo 136 del Código Civil, legitima cuando menos a cuatro personas diferentes para reclamar esa rectificación, y cómo no va a tener interés y legitimación la esposa y aún los hijos del matrimonio, para intentar una nueva pretensión cuando el esposo perdió el juicio tendiente a obtener la rectificación del acta de matrimonio. Así que no es verdadero el argumento que por falta de interés se desvirtúa la naturaleza absoluta de la cosa juzgada en las sen-

(1) A los autores ya citados, debe incluirse a ZAFRA, Ob. Cit. Pág 240.

(2) Que es igual a nuestro artículo 422 en su párrafo tercero y 93 del Código de Procedimientos Civiles, en relación éste último con las cuestiones de estado.

(3) Ob. Cit. Págs. 241 a 243.

tencias constitutivas.

CARNELUTTI con criterio más amplio y liberal del concepto parte, extiende la eficacia de la persona individual al genérico de categoría, así que no tiene inconveniente en afirmar que los límites de la cosa juzgada como mandato general que es, se ubican dentro de la categoría deducida en el juicio(1).

Aun cuando el autor envía el contenido de la cosa juzgada al ámbito material, tanto la declaración de certeza como la constitución de una relación jurídica afirma que se despliega tanto en relación a las partes cuanto porque se manifiesta respecto de todos.

De la regla "inter partes" no se infiere el necesario desconocimiento de otra relación jurídica, sino que la relación deducida entre las partes, no puede ser desconocida por los terceros (2).

CARNELUTTI, parte de la conexidad con la relación jurídica deducida para distinguir la eficacia directa de la refleja (3), pues en el supuesto de que sea conexa con la definida se afectará a los sujetos jurídicamente interesados, si es ajena, será a los terceros jurídicamente indiferentes(4).

La aplicación del principio "erga omnes" de la eficacia de la cosa juzgada tiene aplicación restrictiva, dice DEVIS ECHANDIA, aplicándose a las sentencias pronunciadas en juicios de filiación; a las dictadas con motivo del ejercicio de la acción popular; sentencias sobre prescripción de bienes (en contra de demandado incierto); las resoluciones sobre el estado de las personas y cuando la ley limita la

(1) El concepto de categoría se orienta hacia la materia laboral, en el sentido de categoría profesional y directamente sobre las relaciones derivadas del contrato-ley.

(2) CARNELUTTI. Instituciones, Ob. Cit. Vol. I. Págs. 140-141.

(3) La eficacia refleja nos dice LIEBMAN, se había iniciado por ASCOLI y CAMBEO, después cita a REDENTI, Ob. Cit. Págs. 103 y ss.

(4) Idem. La clasificación coincide sustancialmente con la propuesta y reconocida en general, entre partes, terceros interesados y extraños.

acción a determinadas personas así que una vez que la han ejercitado - nadie tiene legitimación para volver a intentarla con éxito (1).

Como se ha dicho, no son unas cuantas excepciones las que sufre la regla tradicional, sino que su número e importancia es elevado, así que la regla pierde su calidad de principio único y exclusivo.

Por otro lado, el autor abre la posibilidad de un número importante de casos que no responden a la aplicación del principio tradicional como sucede con las acciones personales a quienes la ley concede - legitimación únicamente a los interesados directos, para actuar en el proceso respectivo, como sucede con el artículo 145 del Código Civil, en relación con la revocación de las donaciones antenupciales por el - pretendiente; así como el 245 del mismo Ordenamiento, que se refiere a la petición de nulidad del matrimonio por el cónyuge, con apoyo en la causal de violencia o miedo en la celebración del mismo; y el 238 del citado Código, en relación a la nulidad por falta de consentimiento - para el matrimonio, que deben pedir aquéllos que debieron darlo.

Y esta apertura a nuevas aplicaciones del principio absoluto, es importante, porque ninguna persona está legitimada para actuar en un nuevo proceso como consecuencia de la personalidad de la pretensión, entonces aquel individuo distinto que la intente, le faltará el requisito de legitimación por lo que no obtendrá resolución favorable. Así también ocurre con las cuestiones de divorcio en que únicamente los - cónyuges están legitimados y sólo ellos pueden ser partes, como en el caso del artículo 278 del Código Civil, por el que exclusivamente pueden demandar el divorcio quienes no han dado motivo para ello, lo que significa una legitimación particular por cuanto no cualquier cónyuge puede demandar, sino únicamente el cónyuge inocente y por ende todas las restantes personas quedan excluidas.

(1) Ob. Cit. Pág. 584.

Respecto de las cuestiones de estado de las personas, CHIOVENDA, también encuentra su eficacia "erga omnes" cuando se ha producido entre sus legítimos contradictores, pero agrega que no prejuzga sobre -- cualquier otro "legitimus contradictor" (1).

Admite el autor, la eficacia absoluta de la cosa juzgada, pero no obstante, plantea dos problemas; el primero, que consiste en saber- cuáles son los legítimos contradictores que el problema de que se trata y segundo, qué ocurre cuando existen varios de ellos.

A continuación se expresa admitiendo la eficacia de la cosa juzgada en favor y en contra de los terceros, negando así la procedencia de la misma "secundum eventum litis" (2).

Sin embargo, como con anterioridad habla de que la cosa juzgada no debe causar un perjuicio jurídico (3), a pesar de que pueda producirlo simplemente de hecho.

GOLDSCHMIDT, justifica la eficacia de la cosa juzgada "inter omnes" en virtud de que en los procesos a que se refiere, opera el -- principio inquisitivo(4).

En nuestro derecho carece de aplicación porque no priva el -- principio inquisitivo y si tienen eficacia absoluta algunas resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada.

El planteamiento de la eficacia de la cosa juzgada sobre las cuestiones de estado a las que cabe agregar las relativas a la capacidad de las personas, ha sido equivocado, dice ALSINA, porque debe hacerse considerando que la sentencia que admite la demanda será constitutiva y si la rechaza, declarativa; en el primer caso tiene eficacia "erga omnes" y el segundo sólo "inter partes" (5).

(1) Ob. Cit. Vol. I. Pág. 445.

(2) Idem.

(3) Idem. Págs. 443-444.

(4) Derecho. Ob. Cit. Pág. 395.

(5) Ob. Cit. Vol. IV. Págs. 143 y ss.

Desde luego, el autor llega al mismo punto de la controversia y no importa cual sea el tipo de sentencias, sino de la eficacia de la cosa juzgada y como se verá la sentencia llamada declarativa sobre el estado, permitiría un nuevo proceso por algún otro interesado o legitimado, esta última posibilidad, hace al autor afirmar que en este supuesto actuaría la persona como sustituto (1).

Podemos concluir que las sentencias sobre el estado y capacidad de las personas que adquieren la autoridad de la cosa juzgada, su eficacia no se limita a las partes sino que también se extiende a tercero (2), y nada tiene que ver el resultado favorable o desfavorable de la sentencia.

Sin embargo vemos que los tribunales, en ocasiones involucran las cuestiones y capacidad de las personas con la garantía constitucional de audiencia, otorgándosela a cualquier persona por el sólo hecho de que permanezca en cierta medida relacionada, como por ejemplo, sucedió en el caso de un señor que usó un apellido de una persona a la que no conoció ni reconoció y el de su señora madre, ya mayor, la madre lo reconoció, pero él siguió un juicio de rectificación de su acta, con el objeto de que se le permitiera usar el apellido, pero sin atribuirse ningún efecto filiatorio, y sin hacer mención a persona alguna, como su padre, ello para ajustar el acta a la realidad social, en la que se desenvolvía, que se integraba por sus relaciones familiares, entre ellas su esposa y sus hijos, que llevaban el apellido, sus relaciones comerciales, de trabajo, etc. No obstante que no se causaba perjuicio alguno, se resolvió que se pretendía alcanzar un efecto filiatorio y por ello no era procedente la acción, debiendo modificar toda su realidad social, en virtud de que no podía seguir usando el ape

(1) Ob. Cit. Vol. IV. Pág. 146.

(2) ROSENBERG. Ob. Cit. Vol. II. Pág. 24, sostiene que el efecto congnitativo se produce para y contra todos.

llido; podría la resolución haber dicho que la madre del promovente podría tener interés, pero no que existía un legitimado para contradecir el uso simple del apellido.

LIMITES SUJETIVOS DE LA COSA JUZGADA Y LA PLURALIDAD DE LEGITIMADOS.

Debemos señalar que la ley reconoce en muchas situaciones la legitimación para actuar en un proceso concreto, a una persona o a varias.

Entonces podemos preguntarnos, si todos los legitimados podrán actuar en un proceso de manera conjunta, en diversos procesos o por último sóloamente uno de ellos podrá accionar.

Esta hipótesis normativa da lugar a la legitimación concurrente en que el interés del titular de una pretensión se haya reforzado por la legitimación, en favor de terceros, establecida generalmente por la ley, para intervenir en un proceso en particular.

En efecto, la ley permite a varias personas el ejercicio de la pretensión aun cuando no corresponda al interés personal del legitimado, podríamos aclarar que no de manera directa, sino indirectamente.

En nuestro Código Civil, encontramos una serie de casos de pluralidad de legitimados en número crecido como puede verse en los artículos; 136, referente a las personas que pueden pedir la rectificación de las actas del Registro Civil; 244, de las personas que tienen la acción de nulidad por atentado a uno de los cónyuges; 247, relativo a quienes pueden plantear la nulidad por impedimentos para contraer matrimonio; 315, en relación a las personas que pueden reclamar el aseguramiento de la pensión alimenticia; 329, en relación al desconocimiento de la paternidad, por el que se faculta a toda persona que le afecte el reconocimiento etc., en todos los preceptos citados la ley legitima a varias personas para actuar en juicio y plantear una pretensión, entre las que se cuentan al Ministerio Público, a los -

acreedores, a los herederos, a los que se sientan perjudicados, a los que representan a los incapacitados, al cónyuge ofendido o inocente, etc.

Esto significa que todos los que se encuentren legitimados para accionar en un proceso, podrán plantear la pretensión e iniciar el proceso correspondiente?

Desde luego es pertinente observar, que el derecho que se va a decidir en los referidos casos corresponde al titular, digamos originario de la pretensión, pero por razones de interés en resolver sobre la pretensión, la ley autoriza el ejercicio de la misma a terceras personas, es decir, las legítimas.

Pongamos por caso el de la pretensión de rectificación de las actas de matrimonio y de nacimiento de una persona, porque se encuentran asentadas de manera diversa a los datos de la realidad y precisamente para ajustarla a ella. Así que el cónyuge de que se trata, -- plantea su pretensión y tramitado en todas sus partes el proceso, inclusive la revisión forzosa, la sentencia declara que no ha lugar a rectificar el acta de que se trata por las razones que en la misma se contengan. Ante esta situación, ¿Podrá intentar el otro cónyuge nuevamente la pretensión que ha sido juzgada?, la respuesta es en sentido negativo, por cuanto no es la persona la que determina la pretensión únicamente sino sus elementos objetivos, en relación con el sujeto titular de la pretensión.

Otra hipótesis, sería la de que la persona que se encuentra legitimada para intentar la pretensión, inicia con anterioridad el proceso y obtiene sentencia que adquiere la autoridad de la cosa juzgada, el titular directo de la misma ¿Podrá intentar nuevamente la pretensión para obtener la rectificación del acta?. Para este caso existe la misma solución que para el anterior.

De manera marginal podríamos también decir que si se intenta --

ran simultáneamente por dos personas distintas la misma pretensión, dentro del supuesto concreto de que se trata, existirá litispendencia.

Lo que interesa en la cosa juzgada es la permanencia de la pretensión decidida, así que si la ley concede a varias personas legitimación procesal, es en razón de que cualquiera de ellas puede intentar el ejercicio de la pretensión, según interés en deducirla, para evitar la situación especial de tener que excitar al titular directo de la pretensión para que actúe, como sucede en la llamada acción oblicua a que se refiere el artículo 32, fracción tercera, del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en relación a la garantía constitucional de audiencia respecto de los restantes legitimados y aún para el legitimado llamado directo; la solución propuesta se orienta en el sentido de otorgar un mayor apoyo a la seguridad jurídica y a la certeza de las relaciones particulares, además de que el fin que se persigue es en el sentido de que a la pretensión no se le prive del debido proceso legal, por ello con todo acierto nos lo confirma BRISEÑO SIERRA, cuando dice que "La sentencia será cosa juzgada en la medida en que haya resuelto la pretensión" (1).

LIEBMAN argumenta en contrario, en los siguientes términos; Todos los interesados conjunta o separadamente pueden intervenir como legítimos contradictores para dilucidar una cuestión de estado, la que es indivisible, situación jurídica que denomina como acciones concurrentes. En el supuesto de que la acción sea intentada en forma individual, continúa diciendo el autor, por alguno de los que llama legítimos contradictores secundarios, si obtiene resultado favorable, será válido para los restantes, pero si es contrario no será obstáculo, concluye LIEBMAN, porque entonces los restantes quedan libres para el ejercicio

(1) Ob. Cit. Vol. IV. Pág. 631.

de la acción.

Para terminar, el mismo LIEBMAN, reconoce el carácter absoluto de la cosa juzgada sobre las cuestiones de estado, con la sola excepción de aquellos terceros que tengan un interés y por lo tanto legitimación de igual naturaleza o proximidad a la de las partes (1).

Sobre este asunto ABELLA ARZARALO, se adhiere a LIEBMAN, y en cierta medida sostiene un punto de vista más radical, al postular que ni aún en las cuestiones de estado es aplicable al principio "erga omnes", porque quedaría violada la garantía constitucional de audiencia al privar al "verdadero padre" de discutir en juicio su calidad, debiendo otorgarse a todo el que esté legitimado y tenga interés (2).

Desde luego la división entre legítimos contradictores secundarios y primarios a que se refiere LIEBMAN, no permite determinar el criterio para estimar cuándo son primarios y cuándo secundarios, debiendo tomar en cuenta que todos se encuentran legitimados para actuar según la ley.

La posible intervención plural de los legitimados no reporta una utilidad especial, máxime si se toma en cuenta como efecto secundario el litisconsorcio por el que se elimina la participación colectiva de las personas en el proceso, entendido esto último, sino designan representante común.

El interés a que se refiere la concepción, lo encontramos en los restantes contradictores que están legitimados, sin embargo no puede admitirse como excepción del principio "erga omnes", creando con ello una doble situación jurídica entre los legitimados y frente a terceros no legitimados. Nuestra Ley Procesal admite únicamente como excepción a la eficacia absoluta de la cosa juzgada, en el supuesto de que exista colusión de las partes para perjudicar al tercero, caso que comprende tanto al proceso fraudulento como al juicio simulado, porque en

(1) Ob. Cit. págs. 240 a 242.

(2) Ob. Cit. págs. 232 - 233.

tales hipótesis el fin procesal es ilícito o no existe proceso, y éste no puede servir de instrumento para perjudicar a los terceros, porque quedaría desvirtuada su finalidad.

Debe admitirse la posibilidad de que la cosa juzgada se aplique a los legitimados, porque de lo contrario, se harían interminables de contar todos aquéllos que tengan un interés, sobre todo porque no existe el criterio preciso para determinar ese interés y el grado en que debe reconocerse y admitirse como suficiente para admitir la reapertura de un proceso, en efecto, no puede decirse que sólo el padre verdadero tenga interés en deducir su calidad, como dice ABITIA ARZAPALO, sino que en todo caso también habría que reconocérselo a la madre y a la presunta madre, a los hijos y a los presuntos y por la misma razón a los hermanos, etc., así que volvemos a la multiplicación de los legitimados para intervenir, al posible rompimiento de la certeza jurídica y también a la destrucción de la inmutabilidad del fallo.

Cabe agregar que ante la multiplicidad de legitimados y las posibilidades autónomas para intentar la pretensión procesal, implicaría que de seguir considerándolos como terceros, les permitiría también la promoción aislada de procesos y por ende la inaplicabilidad de la litispendencia; lo que ya de por sí es atentar en contra del principio social de economía procesal; pero también, y es lo más grave, estimularía la pluralidad de sentencias que podrían ser contradictorias y si bien el orden jurídico puede reconocer la existencia de ellas, es de tal manera, como el reconocimiento mismo de una situación de hecho, incontratible, pero de ninguna manera se puede comprender que el ordenamiento venga a propiciar la creación en serie de sentencias contradictorias, por cuanto significaría su autodestrucción.

Habría que pensar en lo que significaría para la administración de justicia y para las mismas partes, la posibilidad de que todos los que se encuentren legitimados y tengan interés por disposición del ar-

tículo 15 del Código Civil, para pedir el aseguramiento de una pensión alimenticia, pudieran promover en forma separada el aseguramiento de la pensión citada y cobrarla, sin duda que el sueldo o las garantías del demandado iban a resultar insuficientes para cubrir la pensión al acreedor alimentario. A este panorama habría que añadir, que el demandado, a su vez, tendría que actuar en todos los procesos que se le promovieran.

En vista de todo lo anterior, podemos concluir que en los supuestos de legitimación plural debe admitirse la eficacia "inter omnes" de la cosa juzgada.

DE LAS SENTENCIAS CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS QUE HAN ADQUIRIDO LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.

Las normas de derecho contradictorias no pueden ser válidas ambas (1), dos sentencias no pueden ser contradictorias, importa pues definir su validez, para obtener la armonía del orden jurídico.

Ello plantea el problema del reconocimiento de la validez de sentencias que han adquirido el carácter de inmutable y se ubica también dentro de la ejecución de sentencias; separación de problemas resultante de la distinción entre la cosa juzgada y los efectos de la sentencia. Por ello nos corresponde únicamente determinar cuál de las dos resoluciones que han adquirido la cosa juzgada debe permanecer inmutable.

Este tema se incluye dentro de los límites subjetivos de la cosa juzgada, considerando que el juez es un sujeto que actúa en el proceso como órgano del Estado, y que le corresponde reconocer cuál de las dos resoluciones tiene la calidad de inmutable.

El tema recibe un tratamiento impecable por ABITIA ARZAPALO, en su conocida obra, por ello en esta parte haremos una transcripción de la parte conducente que plantea sus soluciones de la siguiente manera: "1a., bien puede prevalecer la primera sentencia; 2a., bien puede considerarse que la que debe prevalecer es la segunda y 3a., bien puede adoptarse finalmente, un sistema mediante el cual ambas sentencias contradictorias deban someterse a un procedimiento de revisión; procedimiento que servirá de medio para determinar cuál de ambas decisiones ha de prevalecer, o bien que, por considerarse que ninguna de las dos debe valer, o bien que, por considerarse que ninguna de las dos debe prevalecer, en él se pronuncie nueva sentencia que sea la que valga en

(1) GARCIA PAYNEZ. "Introducción a la Lógica Jurídica" México 1951. -- 1a. Edic. Fondo de Cultura Económica. Pág. 27.

definitiva y que deje sin efectos las anteriores" (1).

Todavía cabría suerir, que tal vez pudiera también resolverse haciendo compatibles los puntos resolutivos de ambas; y por último, no debe admitirse que deje sin efecto ambas resoluciones por cuanto - tal situación destruiría el objetivo terminador de la contradicción - de las sentencias porque ello implicaría la creación de un tribunal o una facultad jurisdiccional para conocer de manera completa e integral de la pretensión, sería un tribunal revisor, es decir, un juicio de -- anulación total que exigiría nuevamente la intervención de los interesados.

La primera solución a que se refiere el autor, se apoya en el principio de que, prevalece porque es la primera en tiempo y por ende primera en derecho; y la segunda, que es la que acepta ABITIA ARZAPALO, por virtud de que el demandado tuvo oportunidad de oponer la excepción de cosa juzgada y si no lo hizo, consintió en que se pronunciará una nueva resolución (2).

Si se trasladara el problema al conflicto de leyes, se podría decir, que la norma posterior derogó a la anterior, sin embargo se trata de sentencias que en principio coexisten en el tiempo y pretenden - la obtención de su reconocimiento, validez y eficacia plena, por ello es conveniente no decidir la preferencia "ad limine", sino que es necesario que un procedimiento breve pero encaminado a determinar la prevalencia de alguna de ellas, porque además vendría nuevamente a plantearse el problema previo de la identificación de pretensiones, para después determinar la eficacia de cada una.

Plantearé un caso ocurrido en la realidad, que guarda cierta - relación con el tema, en el que se utilizarán "letras" en sustitución

(1) Ob. Cit. Págs. 149-150.

(2) Ob. Cit. Págs. 151 y ss.

de los nombres de las partes que intervinieron, por razones obvias, - con excepción de una autoridad que intervino, por cuanto viene a conformar con su identificación al relato, y que fué el Departamento Central, hoy Departamento del Distrito Federal, y porque según he tenido conocimiento, tuvo algunos otros casos similares al que referiré a -- continuación:

I. Por el año de 1940, el señor "A", adquirió del Departamento del Distrito Federal, un terreno en una colonia proletaria de esta Ciudad, mediante un contrato privado de compraventa; por el - que el comprador se obligó a cubrir el precio pactado en abonos y a - ocupar el predio.

II. El señor "A" cubrió el importe del precio al vendedor, pero no ocupó el terreno, hecho este último que descubrió el Departamento del Distrito Federal por medio de sus inspectores y, previa acta que se levantó por el año de 1946, siguió la autoridad un procedimiento consistente en la notificación por "rotulón" en la misma Dependencia de la revocación del contrato.

III. Con posterioridad, durante el año de 1948, el Departamento del Distrito Federal vendió a la señora "B" el referido predio, de contado y en escritura pública firmada ante notario. Pero la señora "B", tampoco ocupó el terreno.

IV. Así las cosas un buen día del año 1950, el señor "A", decidió ocupar el terreno adquirido y así lo hizo; pero a los 3 años - y fracción de vivir en él, la señora "B" se enteró y le demandó en la Vía Ordinaria Civil, ante un Juzgado Común de esta Ciudad, fundando su pretensión reivindicatoria en su título de propiedad registrado, y reclamando el reconocimiento judicial de su carácter de propietaria y - consecuentemente la entrega del inmueble poseído por el señor "A".

V. El señor "A", como demandado, contestó haciendo valer su carácter de poseedor en concepto de dueño, con base en el con-

trato citado (i) y en las boletas que acreditaban el pago del precio; como pruebas, las boletas de pago del Impuesto predial al corriente, cubiertos a la Tesorería del Distrito Federal y ofreció también, como pruebas de su parte, la contestación que se diera al oficio que se girara al Departamento del Distrito Federal a efecto de que informara sobre la autenticidad y vigencia de un contrato privado de compraventa. A continuación planteó reconvencción consistente en la declaración de prescripción a su favor; esta contrademanda no fué admitida porque no reunió los requisitos formales y la resolución no fué recurrida, quedando firme en consecuencia.

VI. Durante el desenvolvimiento del proceso, el Departamento del Distrito Federal, contestó que había revocado el contrato del señor "A", por la razón antes expuesta (II) y que por ello vendió a la señora "B", el predio en cuestión posteriormente.

VII. Se dictó sentencia, en la que se reconoció la procedencia de la acción intentada por la actora, su carácter de propietaria y condenó a pagar al demandado el importe del precio en que la parte actora había adquirido el predio, con deducción de los impuestos erogados por el mismo demandado (no condenó a la restitución del inmueble).

VIII. En contra de esta resolución ambas partes hicieron valer el recurso de apelación; y fué la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito, la que vino a confirmar la calidad de propietaria de la actora y a revocar la condena a la indemnización por el demandado, condenándole en su lugar, a la restitución de inmueble a la actora.

IX. Pero en tanto se tramitaba el proceso en la segunda instancia, el señor "A" interpuso demanda de amparo ante Juzgado de Distrito, en materia Administrativa, señalando como acto reclamado que el Departamento del Distrito Federal como sujeto de derecho privado, ha

bía celebrado un contrato privado de compraventa con el quejoso y lo había revocado como sujeto de derecho público, sin haber sido oído, -- y del Registro Público de la Propiedad, la inscripción de la escritura de compraventa en favor de la señora "B".

X. El Departamento del Distrito Federal, compareció alegando como causal de improcedencia la extemporánea presentación de la demanda de amparo, por cuanto habían transcurrido más de 15 días desde que tuvo conocimiento el quejoso del acto reclamado y por ende, existía el consentimiento tácito del mismo; para acreditar la causal invocada, ofreció como prueba la inspección ocular de los autos del juicio reivindicatorio (IV), prueba que no se le admitió en atención a que pudo solicitar al juzgado las constancias respectivas. Acto seguido, -- la sentencia concedió la protección y amparo de la Justicia Federal en favor del quejoso.

XI. Inconforme, la responsable interpuso recurso de revisión ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que le fué admitido y tramitado, dictándose sentencia confirmatoria de la resolución pronunciada por el C. Juez Inferior y por lo tanto dejó sin efectos la revocación administrativa del contrato celebrado entre la responsable y el quejoso, ordenando al Registro Público de la Propiedad la cancelación de la inscripción en favor de la señora "B".

XII. En tanto se desenvolvía el procedimiento del juicio de amparo administrativo, el señor "A", también interpuso demanda de amparo civil ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia con motivo del juicio ordinario reivindicatorio y que lo había condenado a desocupar y restituir el terreno -- (VIII).

Con posterioridad a la pretensión de la demanda de amparo di --

recto en materia civil, el quejoso hizo saber a ese Alto Tribunal, -- que el Departamento del Distrito Federal le había otorgado escritura pública y que a su vez, se había cancelado a la señora "B" la inscripción que en el Registro Público tenía a su favor, que en consecuencia se tomara en consideración el cambio de la situación jurídica que había operado en su favor; todo esto próximo a que fuera listado para resolución.

XIII. La resolución que pronunció la Suprema Corte confirmó la sentencia definitiva dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, argumentando que no podía tomarse en cuenta el cambio de la situación aludida, toda vez que el amparo es un proceso de estricto derecho debiendo únicamente tomarse en consideración y analizar el acto reclamado como apareció probado ante la Autoridad Responsable y por lo tanto, se debería dejar a la ejecución de la sentencia la determinación de la prevalencia de las dos resoluciones que existían. Así que la situación jurídica quedó planteada como sigue: por una parte, la señora "B" tenía una sentencia con autoridad de cosa juzgada, que le permitió ser reconocida como propietaria exclusiva, en virtud de su título inscrito en el Registro Público, y por el otro lado, el señor "A" tenía un título de propiedad, inscrito en el Registro Público y había obtenido la cancelación de la inscripción en favor de la señora "B".

El caso planteado arroja una serie de cuestiones interesantes, en primer lugar, la congruencia del fallo dictado por el Juez de lo Civil, que condenó a una prestación que no le fué solicitada.

Otra cuestión, sería la oportunidad para el ofrecimiento de pruebas en el juicio de amparo en materia civil, que hace pensar si efectivamente el carácter estricto del mismo debe permitir que teniendo a la vista elementos supervinientes que determinen la claridad sobre la procedencia de una pretensión y exagerando el asunto, sabiendo

que si no se consideran se va a cometer una injusticia, es posible que se mantenga incólume el principio de estricto derecho o debe en ocasiones estrictas hacerse una excepción.

Desde luego, el caso no presenta dos resoluciones sobre pretensiones idénticas, que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Sin embargo, podemos observar que en el amparo administrativo no se citó a juicio a la señora "B", a pesar de estar legitimada y con indudable interés directo en conservar su inscripción registral y de manera indirecta, con motivo de la subsistencia simultánea de dos contratos del mismo medio sobre el cual ella era titular de uno; en consecuencia se violó en su perjuicio la garantía constitucional de audiencia, cambiando con ello la situación jurídica original, por virtud de que perdió su calidad de propietaria con título inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Otra cuestión interesante, sería la relativa a determinar si el Departamento del Distrito Federal no se excedió en el cumplimiento de la ejecutoria, que dejó sin efectos la revocación del contrato privado que unilateralmente realizó, pero no le condenó a otorgar una escritura pública de propiedad en favor del quejoso, y por lo tanto obligándole a mantener dos ventas simultáneas sin conocimiento de la señora "E".

Pero en relación a este trabajo, hace pensar si debiera, ante esta situación de sentencias contradictorias, abandonar su solución a través de la integración de la Ley por el juzgado, o regularse la materia para tener una mayor certeza, sobre todo, si se piensa que por ejemplo en los artículos 195 y 195 Bis, de la Ley de Amparo establece un procedimiento que se verifica por la Suprema Corte de Justicia fun

cionando en pleno, pero como precentúa la parte final del último artículo, "la resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción".

Desde luego el admitir que este Alto Cuerpo pueda definir cuál de las sentencias es la que deba prevalecer, implicaría el establecimiento de un nuevo recurso; pero tal vez fuera preferible antes que dejar a las Autoridades Responsables el problema de resolver la preferencia de una de dos resoluciones dictadas por Autoridad Federal que tienen igual fuerza imperativa. Sobre todo si se piensa que cuando se trate de ejecutorias de amparo, son precisamente los Tribunales Federales, los competentes para resolver cualquier problema que se suscite, tienen, pudieramos llamarle, competencia natural; además, es el tribunal que pronunció las resoluciones el jerárquicamente más elevado e importante, así que cuenta con los mejores elementos de toda índole para juzgar y no sería correcto dejar la decisión a los jueces inferiores, porque ello implicaría reconocerles una facultad de controlar las resoluciones de los Tribunales Federales, lo que no se puede admitir como cierto.

Esta situación debe trasladarse a nuestro Código de Procedimientos Civiles no sólo dentro de la hipótesis de dos resoluciones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sino que también para el caso de conflicto entre dos o más resoluciones que sin haber adquirido esta autoridad se encuentran en estado de ejecución.

En definitiva, sobre lo tratado hasta ahora en esta tercera parte podemos decir, como conclusión parcial:

Por otro lado, vemos que una persona física puede obtener u ostentarse con varias calidades jurídicas a la vez y en forma sucesiva, como lo son: el de heredero, de acreedor, de albacea, poseedor, propietario, etc., apoyándose en diversos fundamentos de hecho y de derecho de

la pretensión.

La realidad jurídica procesal nos ofrece de manera insuperable dos situaciones, la primera que consiste en la presencia de dos partes en un proceso, actuando la garantía constitucional de audiencia y de legalidad, incluyendo, desde luego, a los terceros que legalmente intervengan como titulares de una pretensión, principio que se admite, en nuestro Derecho Positivo, por los artículos 92 y 93 del Código de Procedimientos Civiles; en segundo lugar, la conexidad de relaciones o pretensiones en las que coinciden determinados intereses que la ley reconoce o debe reconocer proporcionando el medio para intervenir mediante la legitimación y personas distintas a las cuales les va a repercutir un proceso de manera indefectible, y por último, pretensiones que resueltas no pueden mantener su eficacia inmutable sólo para las partes que intervinieron, sino que por su propia naturaleza deben extender su eficacia a terceros, so pena de guardar una situación jurídica doble o inestable por razón de la materia sobre la que recae, la que a su vez no lo permite.

Los casos de excepción, extensión o comunicación son aplicaciones del principio de la eficacia "erga omnes" de la cosa juzgada. Por ello debemos admitir que el postulado relativo a las partes no es absoluto, sino que se debe compaginar o complementar con el primero.

En efecto, la casuística de los llamados casos de excepción, extensión y comunicación quedarían resueltos si se admitiera el principio para ellos de la eficacia "erga omnes" y mediante una sistematización adecuada podrían resolverse los problemas de los límites subjetivos adecuadamente.

Debe mencionarse que el principio relativo de la cosa juzgada goza de preferencia en virtud de que tutela de manera directa, intereses fundamentales para la existencia del individuo dentro de la comunidad organizada y frente a los actos de la autoridad, como lo es la ga-

rantía constitucional de audiencia y legalidad, por lo que s6lamente de manera subsidiaria y dentro de los casos en que, efectivamente, no pueda ser aplicable el principio relativo, debe auxiliarse por el absoluto; por cuanto que 6ste guarda una cierta inclinaci6n a obtener la seguridad jur6dica, a6n a pesar del sacrificio de algunos intereses individuales, tiene pues cierto asentamiento colectivo.

LIMITES O JEFES DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL.

Sabemos que la cosa juzga a permite la inmutabilidad de la sentencia, cuando ha decidido la pretensión, pero no es un acto de composición simple; la sentencia, aglutina todo lo que tiene el proceso de individual y genérico, de su contenido cabe citar: las afirmaciones de las partes, los argumentos jurídicos y de hecho, las aportaciones de prueba, las alegaciones, la resolución de las cuestiones de orden, y desde luego, la decisión de la pretensión delimitada por la oposición, etc. La sentencia es la traducción jurisdiccional de un relato histórico, resultandos; la apreciación jurídica por el juez sobre dicho relato, considerandos; y la decisión sobre el dilema que plantea la pretensión, parte resolutive.

Así que los resultandos y considerandos vienen a formar la motivación de la sentencia y la parte resolutive, la decisión propiamente dicha.

Visto el contenido múltiple de la sentencia y la división de la misma, es importante determinar la parte de la sentencia que adquiere la inmutabilidad, o si por el contrario se extiende a todos sus heterogéneos elementos, en seguida se debe precisar dentro de esa pluralidad, el elemento objetivo individualizador que obtiene la autoridad de la cosa juzgada material.

El planteamiento de la primera cuestión antes anotada, puede hacerse de la siguiente manera: el objeto de la cosa juzgada se limita a la parte dispositiva o se comprenden tanto los resultandos como los considerandos; en caso negativo, ¿qué función realizan estas partes de la sentencia en relación con la cosa juzgada?

Ante todo, sabemos que existen dos sistemas para distribuir las partes de una sentencia. Dentro del primero, encontramos legislaciones que no exigen el tratamiento separado de los citados elementos, por -- ello, nos dice BRILEMO, que los jueces pueden relatar, argumentar y de

cidir cada cuestión al mismo tiempo e indiscriminadamente (1).

En el segundo separa cada uno de los elementos, como ocurre en nuestra práctica judicial; pues, a pesar de lo dispuesto en el artículo 82. del Código de Procedimientos Civiles, que prohibió las antiguas fórmulas dispuestas a su vez por el artículo 612, del Código de Procedimientos Civiles de 1884 (2), las sentencias que dictan los jueces actualmente continúan con la distribución de la materia siguiendo el orden lógico de los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos o decisión propiamente dicha, esto, sin duda, porque lo permite la ley procesal, cuando exige que los puntos resolutivos de las sentencias se apoyan en principios jurídicos y, desde luego, el deber de motivación de los actos de las autoridades en general, que establece la Constitución; además, la motivación se admite bajo la expresión "engrase" a que se refiere entre otros preceptos, el artículo 88. del Código de Procedimientos Civiles. Esto es, que continúan las fórmulas en la práctica.

Ahora bien, las teorías explicativas del problema planteado se encuentran divididas en tres: las que extienden a la motivación la autoridad de la cosa juzgada que llamaremos "extensivas"; las que limitan este atributo a la parte dispositiva, como "restrictivas" y por último, las que otorgan una función interpretativa a la motivación, que mencionaremos como "interpretativas".

Dentro de las primeras, encontramos una teoría cuya sistematización se atribuye a SAVIGNY, que considera a la sentencia como un todo único e indivisible, así que, la cosa juzgada adquiere inmutabili-

(1) Ob. Cit. Vol. IV. Pág. 623. Comentando la obra de A TONIO GOMEZ ROBLEDO "México y el Arbitraje Internacional".

(2) El precepto establecía unas reglas y frases sacramentales; entre las primeras, debe mencionarse: la separación entre las cuestiones de hecho y de derecho, que ahora BRISERO en la Ob. Cit. Vol. IV. - Pág. 632, adopta en contra de la actual técnica de los jueces mexicanos, que no separan, tales cuestiones; sin embargo, desde el punto de vista doctrinal no es posible tal división, que es convencional. Dentro de las "frases", a que se refiere la ley citada, se debe de mencionar a los "resultandos" y a los "considerandos;" como expresiones literales que ha de contener la sentencia.

dad imperativa en sus resolutivos y en sus llamados elementos o motivación (1).

La teoría expuesta se excede, pues entre tales elementos lógicos se encuentran los presupuestos procesales, que no adquieren la autoridad de la cosa juzgada material; únicamente la fuerza formal o impugnabilidad directa, que se limita al proceso y no repercute al exterior. Esta es otra explicación de la distinción entre la preclusión de las cuestiones y la cosa juzgada material.

Continuando con la exposición de las doctrinas. Para CHIOVENDA, el juez es el representante del Estado sólo cuando actúa la voluntad concreta de ley y no cuando razona; así que la afirmación de voluntad del juez, es la que constituye la sentencia y no el razonamiento lógico previo, que es el producto de su inteligencia; pero aclara inmediatamente, que la exclusión de los motivos debe entenderse en el sentido de que además de la parte dispositiva de la sentencia que adquiere la autoridad de la cosa juzgada, se necesita recurrir a los motivos para su interpretación y para buscar la causa con el fin de obtener la identificación de acciones; pero los hechos y su calificación jurídica no obligan al juez posterior a reconocerlos como verdaderos; y concluye atribuyendo a la demanda de fondo, el papel de fijar los límites objetivos (2).

Esta teoría pertenece al grupo de las "interpretativas". Sin embargo, no debe tratarse más a la demanda sino a la sentencia, porque no siempre las sentencias son congruentes con ella y además de intervenir la demanda también participaría la oposición.

El artículo 322. del E. P. O. dispone, "sólo podrán alcanzar el

-
- (1) entre los autores mencionaremos a: GOLDSCHMIDT, COUTURE, CHIOVENDA, BRISERO, etc.
- (2) CHIOVENDA. Ob. Cit. Vol. I. Págs. 406 - 437. Sobre esta misma cuestión, SCHONKE se refiere a CHIOVENDA, literalmente, en la obra citada pág. 266.

carácter de firmes (las sentencias) si resuelven sobre la acción ejercitada en la demanda o en la reconvencción " (1), y sirve de apoyo a GÖLDSCHMIDT, para sostener que el objeto de la cosa juzgada se encuentra en la declaración sobre el fundamento de la demanda o de la reconvencción. Pero, a pesar de que los hechos o los llamados elementos de la sentencia, no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, sin embargo sirven para inducirla, se requiere pues, de la ayuda de los fundamentos para su integración (2).

Esta teoría, también se agrupa dentro de las "interpretativas".

GUASP, adopta sobre el asunto una postura "restrictiva", al excluir a las motivaciones de la cosa juzgada, limitando tal calidad al fallo (3). Pertenece la teoría, al grupo de las que niegan a la motivación toda eficacia inmutable e interpretadora.

Por interesante, se incluye la teoría de U. ROCCO, que con toda razón comienza por tratar de definir lo que debe entenderse por motivos, diciendo que si por tales se reconoce a las premisas que no resuelven cuestiones de hecho o de derecho, la extensión de la cosa juzgada les estará vedada, pero si se entiende que son las premisas que permiten alcanzar el fin de resolver la cuestión principal, entonces puede extenderse a los llamados motivos. Pero, después de esta exposición, declina el autor una solución general concluyendo que no existe una regla absoluta y en consecuencia, debe recurrirse a la solución de "caso por caso" (4)

Es importante la necesidad de precisar lo que se entiende por motivación y la delimitación de su contenido y, desde luego, por deci

- (1) Código Procesal Alemán, de 30 de enero de 1877; tomado de la obra de GÖLDSCHMIDT, Derecho. Cit. Pág.
- (2) Derecho. Ob. Cit. Págs. 388 y 389.
- (3) Ob. Cit. Pág. 230; también ROSENBERG adopta una solución radical - pero variante, cuando afirma que sólo "la conclusión extraída por el magistrado del conjunto de hecho y expresado en la sentencia sobre la existencia o inexistencia de las consecuencias jurídicas -- pretendidas" pasa su autoridad de cosa juzgada. Vol. II. Pág. 471.
- (4) ROCCO. Ob. Cit. Págs. 564-565.

sión; por después determinar si la cosa juzgada ha de extenderse a los motivos.

ROCCO, también está en lo cierto, al rechazar las premisas lógicas como elemento de la decisión, partiendo de la idea, que los motivos son aquéllos que no son decisiones, porque no es una definición útil; además no se despeja el concepto, porque hay decisiones que no adquieren la categoría inmutable, como sucede con las resoluciones sobre competencia, entre otros presupuestos procesales.

El segundo concepto de motivación expuesto por el autor, origina el problema de saber cuándo se resuelve sobre la cuestión principal y cuándo sobre las accesorias, porque existen cuestiones de la pretensión accesorias y pretensiones accesorias, siendo éstas últimas las que también adquieren autoridad de cosa juzgada, como sucede con los intereses o los daños y perjuicios. Tal vez ante la dificultad de obtener un concepto de aplicación general, ROCCO, se decidió por aceptar la casuística como solución. Aun cuando con anterioridad se haya manifestado dentro del grupo de las "extensivas" (1).

Tomando en consideración las opiniones expuestas diremos que no existe desacuerdo sobre la atribución de la inmutabilidad de la sentencia respecto de los puntos resolutivos o parte dispositiva; pero existe discrepancia de la función de la cosa juzgada sobre las motivaciones.

En el tema repercuten las soluciones y orientaciones que ofrece el problema de la naturaleza jurídica de la sentencia, en efecto, las teorías que sostienen que la sentencia es un juicio lógico, no encontrarán diferencias entre la parte resolutive y sus premisas lógicas (2), y por ello no tendrán inconveniente en extender la autoridad de

1) pero moderada, no radical como SAVIGNY.

2) Ver Pág. 22.

la cosa juzgada material a los argumentos, elementos y resoluciones, sobre todo a las cuestiones condicionantes de la decisión; en tanto que los voluntaristas, se limitarán a reconocer el carácter inmutable a la decisión y no a las motivaciones; como por ejemplo CHIOVENDA, para quien los motivos sólo cumplen una función interpretativa (1) y -- GUASP, que a pesar de reconocer a los dos elementos (2) -acto de voluntad y elemento lógico-, se adhiere a las concepciones que reconocen en la parte decisoria los límites objetivos de la cosa juzgada, (más aún, adopta una actitud radical).

Si bien es cierto que son los puntos resolutivos, los que adquieren autoridad de cosa juzgada, porque de manera clara expresa la convicción imperativa del juez sobre la pretensión deducida; también lo es que la motivación otorga sentido y existencia jurídica al acto de autoridad, porque solamente de esta manera puede ser considerado como un mandato jurídico, por lo tanto, debe afirmarse que la cosa juzgada también se aplica a la motivación por lo que respecta a los elementos esenciales de la pretensión que en ella se contienen, con apoyo en las siguientes razones, en las que se incluyen las ideas de las doctrinas antes expuestas:

1. La hipótesis en que la parte dispositiva de la sentencia se remite a su motivación; no cabe duda en esta situación el alcance inmutable de la parte remitida.

2. La idea de que los motivos interpretan la parte dispositiva de la sentencia, encubre la verdadera extensión de la cosa juzgada a la motivación. En efecto, cuando a través de la interpretación que se piensa encontrar en la motivación se desprende un alcance mayor, menor o distinto del literal contenido en la parte resolutiva, sin du

(1) LIEBMAN se adhiere a la opinión de CHIOVENDA en la obra citada Pág. 73; en sus adiciones que aparecen en la Pág. 86, también cita a otros seguidores de la misma orientación de CHIOVENDA.
(2) Ob. Cit. Págs. 529-530.

da que será la motivación la que adquiere la autoridad de la cosa juzgada y no la parte dispositiva.

5. Vemos que en la parte dispositiva, no se encuentran todos los elementos identificadores de la sentencia que decide la pretensión sino que se acepta por la doctrina y con razón que para establecer la causa, es necesario recurrir a la motivación; y por lo tanto vemos que no es interpretar, sino completar su contenido.

4. Constituye un imperativo llegar a la motivación cuando se trata de las sentencias absolutorias para conocer y precisar los elementos identificadores de la pretensión decidida. Así, que la sentencia absolutoria no adquiere su plenitud con la sola parte dispositiva. Y si pensamos en la clasificación de la sentencia, en favorables y desfavorables, podemos ya afirmar que con este argumento se cubre la mitad de ellas, siguiendo un criterio cualitativo, y no matemático.

5. La explicación interpretativa, se basa en la función que realizan los antecedentes y motivos respecto de la ley; pues en efecto cumplen tal función, sin embargo no se trata de normas generales y abstractas, ni la motivación y los antecedentes forman parte de la ley; así como tampoco tienen fuerza obligatoria. Por último no constituyen las únicas fuentes de su interpretación.

La motivación por el contrario, es una forma individualizada, en ello podría acercarse al contrato, dentro de la concepción de KELSEN; la motivación forma parte ineludible de la sentencia y tiene fuerza obligatoria.

6. Debe entenderse que se trata de la pretensión decidida y no de la demanda o a la acción, tema a que nos referimos a continuación.

7. Si bien es cierto que en una época no se exigió la motivación (1), no cabe la menor duda que para obtener el papel complementario

(1) ABITIA ARZAPALO, citando a PALACIOS, refiere que en una época en que no era indispensable la motivación, Ob. Cit. págs. 186-187.

da que será la motivación la que adquiere la autoridad de la cosa juzgada y no la parte dispositiva.

3. Vemos que en la parte dispositiva, no se encuentran todos los elementos identificadores de la sentencia que decide la pretensión sino que se acepta por la doctrina y con razón que para establecer la causa, es necesario recurrir a la motivación; y por lo tanto vemos que no es interpretar, sino completar su contenido.

4. Constituye un imperativo llegar a la motivación cuando se trata de las sentencias absolutorias para conocer y precisar los elementos identificadores de la pretensión decidida. Así, que la sentencia absolutoria no adquiere su plenitud con la sola parte dispositiva. Y si pensamos en la clasificación de la sentencia, en favorables y desfavorables, podemos ya afirmar que con este argumento se cubre la mitad de ellas, siguiendo un criterio cualitativo, y no matemático.

5. La explicación interpretativa, se basa en la función que realizan los antecedentes y motivos respecto de la ley; pues en efecto cumplen tal función, sin embargo no se trata de normas generales y abstractas, ni la motivación y los antecedentes forman parte de la ley; así como tampoco tienen fuerza obligatoria. Por último no constituyen las únicas fuentes de su interpretación.

La motivación por el contrario, es una forma individualizada, en ello podría acercarse al contrato, dentro de la concepción de KELSEY; la motivación forma parte ineludible de la sentencia y tiene fuerza obligatoria.

6. Debe entenderse que se trata de la pretensión decidida y no de la demanda o a la acción, tema a que nos referimos a continuación.

7. Si bien es cierto que en una época no se exigió la motivación (1), no cabe la menor duda que para obtener el papel complementario

(1) ABITIA ARZAPALO, citando a PALANIOS, refiere que en una época en que no era indispensable la motivación, Ob. Cit. párs. 186-187.

tario encomendado a los motivos se recurrió a los escritos que fijaron la controversia.

8. El problema de la determinación del carácter inmutable de la parte motiva, se encuentran en la discriminación de aquellos elementos propios de la pretensión, respecto de los ajenos como pueden ser los presupuestos procesales. Ahora bien, esto no debe extrañarnos, pues la parte dispositiva no se nos presenta inalterable, pues contienen resoluciones que no adquieren tal calidad, como sucede cuando el juez declara que ha procedido la vía intentada y que es competente para decidir el asunto cuestionado.

9. En nuestro derecho positivo encontramos base para apoyar los anteriores argumentos; en primer término el Código de Procedimientos Civiles, se refiere a la sentencia en general (1), y no discrimina entre sus elementos, aun cuando lógicamente tampoco se deban incluir a todos. Por el contrario, exige la motivación de las sentencias reiteradamente, en sus artículos 82, 86, 87 y 88 entre otros, del Código de Procedimientos Civiles. Además, su fundamento se encuentra en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen como derecho fundamental del ciudadano, la motivación y fundamentación jurídica del acto de la autoridad, para que tenga validez jurídica y obviamente, la sentencia no podía pasar por alto tal disposición.

En virtud de todo lo anterior debemos concluir que la motivación de la sentencia contiene los elementos de la pretensión y no solamente la parte dispositiva de la misma, así que la función de la parte motiva tampoco puede reducirse a la mera interpretación de su alcance, sino que tiene una importancia dentro de nuestro derecho esencial para la de la resolución, de tal manera, que en el supuesto de su ausencia no adquirirá existencia jurídica la sentencia y ante esta situación, tampoco el carácter inmutable.

(1) Como sucede con los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles.

Los conflictos entre los miembros de la colectividad se originan con motivo de la múltiple interferencia de las relaciones humanas en la que intervienen determinados objetos de interés y por la dificultad de precisar lo que corresponde a cada uno de los sujetos. La atribución de los objetos y los derechos que cada persona pretende tener se fundan en situaciones jurídicas materiales. Cuando se traslada al proceso en concreto este conflicto mediante reclamación, llamada pretensión, reviste la situación caracteres particulares y abstractos, como lo es el derecho procesal. Podemos pues desprender de lo anterior los siguientes elementos la persona que reclama frente a otra, -- las partes; lo que pide, el objeto; y por último, por la razón que se pide, la causa.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 422 - dispone como elementos determinadores para los efectos de la cosa juzgada, a los sujetos que intervienen, las cosas que se piden y la causa que las motiva.

Sin embargo existe una vinculación estrecha entre la causa y el objeto, como consecuencia de que precisamente se pide un objeto con arreglo a una causa, para que tenga sentido (1). No obstante, se realiza el estudio del objeto aisladamente, pero considerando lo antes expuesto.

La determinación del objeto, en general es una cuestión que atañe a todo el derecho; sin embargo tiene peculiaridad en cada rama del mismo. Por lo que corresponde a la materia procesal, lo desenvolveremos dentro de lo que se conoce por objeto para el estudio de la cosa juzgada.

Se debe precisar en primer término lo que se entiende por objeto para continuar con los objetos que guardan con el decidido una re-

(1) Entre los autores que confirman esta situación encontramos a REDEN TI, COSTUME, U. ROCCO, MEDINA, etc.

lación de similitud, proximidad o conexión.

Para RISSCH, el objeto se encuentra en la acción o derecho sobre el cual se ha pedido la resolución (1). Pero, la acción queda fuera del proceso, en todo caso sería la pretensión, y en cuanto la afirmación de que se trata de un derecho queda sin precisar la suerte que corre el objeto de tal derecho.

Como tampoco puede decirse que la situación o relación jurídica que le sirve de base al derecho subjetivo, como lo sostiene REDENTI, puede constituir el objeto (2). En virtud de que contempla la causa y no el objeto propiamente dicho.

COVIELLO, sobre este particular nos dice que el objeto de la sentencia, es la materia de la discusión y la resolución (3). Sin embargo no puede admitirse, en virtud de que no todas las cuestiones discutidas adquieren la autoridad de la cosa juzgada, ni pueden constituir su objeto como sucede con los presupuestos procesales, que pueden ser materia de discusión y decisión. Además puede ocurrir que no existe discusión, según acontece con el proceso en rebeldía.

Así que atendiendo las opiniones de estos autores, el objeto puede determinarse como el bien reclamado por la pretensión. La subsunción por la actividad jurisdiccional entre la norma y el objeto reclamado, en la sentencia. Es el objeto corporal o incorporeal. Es el "bien de la vida", como le llama CHIOVERDA (4). Pero fundamentalmente es la reclamación respecto de este bien y no solamente la cosa, carecería, de significación normativa al encontrarse aislada de las relaciones jurídicas. Es pues, la conducta pedida (declarativa, constitutiva o de condena) en relación con objeto material o incorporeal.

(1) Ob. Cir. Pág. 260. SCHONKE, nos habla de acción en sentido procesal, Ob. Cit. Pág. 266.

(2) Ob. Cit. Vol. I., Pág. 64.

(3) "Doctrina General del Derecho Civil". Cuarta Edición Italiana Revisada. Trad. de Felipe de J. Tena. México 1938. Pág. 60.

(4) Esta expresión de CHIOVERDA, aceptada entre otros, DEVIS, ALSINA, COUTURE, etc.

IDENTIFICACION DE ACCIONES Y COSA JUZGADA.

Antes de seguir adelante conviene aclarar, que la identificación de acciones o pretensiones, no es el procedimiento que utiliza la cosa juzgada para la comparación de la sentencia y la pretensión posterior que intenta la obtención de una sentencia favorable.

La identificación de pretensiones, es un procedimiento que se utiliza con el propósito de establecer la identidad entre dos pretensiones, de acuerdo con sus elementos individualizadores, pero que se encuentran sin juzgar, por lo que esperan una sentencia que las admita positivamente.

En la cosa juzgada la comparación se verifica entre una sentencia que ha juzgado la pretensión y una segunda pretensión en tiempo, que reclama otra resolución (1). Debiendo realizarse la comparación entre los elementos individualizadores contenidos en la sentencia y los de la nueva pretensión.

Esta distinción encuentra apoyo expreso en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, al disponer "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que sea invocada, ocurra identidad en las cosas..." (2).

Mientras la identificación de acciones se orienta hacia la litispendencia, la comparación ante una pretensión resuelta por la sentencia y una parte posterior, se perfila dentro de la cosa juzgada.

Si bien es cierto que existen puntos de contacto muy importantes entre ambos procedimientos, como son los elementos individualizadores, sin embargo, abandonar la sentencia y recurrir sólo a la pretensión, significaría, entre otras cosas, tanto como dar por sentado

(1) KISCH - 260.

(2) Es posible que BRISSELO, haya denominado "cosa juzgada" a la institución, apoyándose en el expresión de la ley "caso resuelto por sentencia". Ob. Cit. Vol. IV. págs. 617 y ss.

que las sentencias son invariablemente congruentes. Que guardan una proporción matemática entre la pretensión intentada y la sentencia -- que la decide, lo cual si es cierto que debe ser, no siempre sucede. -- También el procedimiento haría a un lado la sentencia y volvería sobre la pretensión, lo que tampoco se puede aceptar, por tratarse de actos diversos.

EXTENSION OBJETIVA DE LA COSA JUZGADA.

En vista de la conexidad, similitud y aún igualdad de objetos, decididos y reclamados en dos procesos, se han utilizado para obtener la identidad o diversidad de los mismos, los instrumentos lógico-matemáticos, relacionados con las proporciones del "todo" y la "parte".

BONNIER, nos dice que ULPIANO, utilizó un principio geométrico para extender la resolución de un objeto total a cada una de sus partes (1). En tanto que los antiguos comentaristas, continúa diciendo BONNIER, imaginaron la proposición de manera inversa, para decir que la resolución sobre el objeto parcial, no afecta o comprende el todo del mismo (2).

Estos principios que el mismo BONNIER ataca, por considerarlos inexactos para el derecho y aún para las cosas materiales, pues niega que la resolución sobre el todo impida una pretensión sobre una parte. Más inexacta tratándose de derechos (3). Por lo que toca a la resolución sobre la parte, asegura su falsedad aun para las ciencias físicas, pues dice que siendo homogéneas las partes del todo, la verdad sobre una de ellas, será cierta respecto de las restantes (4).

Por último, BONNIER cita tres hipótesis (5), de las cuales se puede destacar la relativa a la resolución sobre una parte, pero que --

(1) BONNIER. E. "Tratado De las Pruebas En Derecho Civil y Penal" Trad de José Vicente y Carvajantes. Madrid, 1869. I, II. Pág. 409.

(2) Idem. Pág. 411.

(3) Idem. Pág. 410.

(4) Idem. Pág. 411.

(5) Estas hipótesis fueron tratadas y aceptadas por ABETIA ARZABALO y DEVIS, sucesivamente, relativas a casos en que no existe la cosa juzgada.

"ha zanjado virtualmente la cuestión respecto de la totalidad", situación que califica como prejudicial y que adquire la autoridad de la cosa juzgada respecto al todo, actuando inoportunamente el principio planteado(1).

También COVIELLO, considera inaplicables al derecho tales principios, porque dice que no existe contradicción entre la sentencia que decide sobre el todo y una pretensión que reclama sólo una parte; y -- por el contrario si le negó una parte habrá cosa juzgada respecto al todo o contenido mayor (2).

Sobre este particular, GOLDSCHMIDT al sostener la autoridad de la cosa juzgada sobre la parte dispositiva, concluye que la resolución sobre la parte, "no constituye 'perjuicio' en el proceso, sobre el resto"; pero aclara que solamente estará decidida cuando exista resolución expresa o tácita sobre el remanente (3).

COUTURE, no se refiere expresamente a los principios. El tema lo incluye dentro de la prejudicialidad. "Si la decisión anterior relativa a la parte tiene como antecedente lógico inseparable, la pertenencia del todo, se puede hablar de cosa juzgada. Por el contrario, - si en el juicio anterior se ha discutido el derecho a la totalidad de los bienes, y la demanda ha sido rechazada sin pronunciarse sobre el derecho a una parte de ellos, bien puede ocurrir que no exista cosa juzgada frente a una nueva acción dirigida a reclamar tan sólo una parte" (4).

CHIOVENDA, utiliza el criterio de independencia de bienes. La relación entre dos bienes es de proporción. Es necesario establecer - caso por caso, si la negativa de uno, implica negación del otro, sea

(1) Ob. Cit. Pág. 411.

(2) Ob. Cit. Págs. 608 - 609.

(3) Derecho, Ob. Cit. Pág. 389.

(4) Ob. Cit. Pág. 434.

mayor o menor. Como ejemplo proporciona la condena el pago de la renta así que en el segundo juicio la cuestión de la existencia del arrendamiento es cosa juzgada. También incluye la hipótesis de identidad económica, que opera cuando en un juicio se reclama la cosa y en otro su estimación económica (1).

Se aprecia en el autor, el intento a separarse de la rigidez de los principios lógicos. Sobre el último ejemplo cabría observar que cuando resulta imposible el cumplimiento de las obligaciones se autoriza la rescisión con el consiguiente pago de los daños y perjuicios, -- sin que exista cosa juzgada.

SCHONKE, reafirmando que la cosa juzgada se limita a los resolutivos y no a sus elementos, nos dice que "la cosa juzgada no se extiende a las relaciones jurídicas que condicionan la acción ejercitada; así que fallado sobre los intereses, la renta, los salarios, etc., no existirá cosa juzgada respecto del capital, el arrendamiento o el contrato de trabajo respectivamente.

Con el mismo criterio radical, afirma que la resolución sobre la parte, no constituye cosa juzgada, respecto del todo (2).

ROSENBERG, también adopta una solución estricta sobre la proposición decidida, agregando que aun cuando se haya pronunciado sobre la totalidad de la pretensión o una parte de la pretensión, si no se le formularon en tales proporciones, no alcanzarán la cosa juzgada esas proporciones (3).

REDENTI, admite la regla extensiva de la cosa juzgada, porque cubre "lo deducido y lo deducible" (4).

MEDINA, sobre el tema que nos ocupa, nos dice que la aplicación de la fórmula no siempre conduce a resultados inequívocos. Corro

(1) Ob. Cit. Vol. I. Pág. 390.

(2) Ob. Cit. Págs. 267 - 268.

(3) Ob. Cit. Vol. II. Pág. 469.

(4) Ob. Cit. Vol. I. Pág. 65.

borando su afirmación con el ejemplo sobre una sentencia que absuelve del pago de una cantidad y en una segunda demanda se pretende una suma inferior, caso sobre proporciones cuantitativas que ofrece opiniones disidentes entre PALLARES Y DEVIS (1).

Así que vista la anterior exposición de los autores más destacados sobre esta materia, podemos decir en este trabajo, que los principios lógicos como instrumentos infalibles en la aplicación de los problemas resultan ineficaces, así que no pueden adquirir tal carácter, en virtud de que fundamentalmente no tienen aplicación, no resultan exactos o encuentran graves excepciones.

Por otro lado la resolución casuística en nada favorece la inmutabilidad de la cosa juzgada, como tampoco a la seguridad jurídica.

Como tercera situación, si bien es cierto que no se puede confiar la resolución de los problemas de los límites objetivos a tales principios, ni a la casuística, tampoco es posible desconocer que la conexidad de los objetos determinan una realidad fuera del alcance de las construcciones jurídicas, que niegan esta realidad.

Así que debemos pensar en primer lugar si es posible hablar en la materia procesal de las proporciones "todo" y "parte", antes de intentar su aplicación o desconocimiento. Desde luego, debemos decir que se trata de conceptos relativos y formales, por cuanto no se puede precisar cuándo es parte y cuándo es el todo y son formales por cuanto carecen de contenido identificatorio. No se puede decir qué es una parte y qué el todo.

En materia jurídica, cuál es la parte de los derechos y cuál o cuáles constituyen el todo. Uno cualquiera podrá ser a la vez parte y todo; por ello creemos que no se puede precisar, tal vez por esta razón decidiéramos hablar de objetos compatibles y no compatibles, en

(1) Ponencia. Ob. Cit. Pág. 301.

efecto, si un objeto ha sido resuelto y la nueva pretensión lo involucra, obviamente volvería a juzgarse y obrará la cosa juzgada para evitarlo.

Pero el principio, podríamos utilizarlo como instrumento gráfico de trabajo tratándose de objetos materiales, porque este es su origen y por tanto, el campo de su aplicación.

Pero volviendo a los derechos no cabría en todo caso hablar únicamente de extensión material, pues, una resolución puede afectar lo juzgado, no sólo en su contenido de extensión, sino también en su dimensión temporal o espacial, efectivamente, puede suceder que la resolución determinó que la declaración surtiera sus efectos a partir de la presentación de la demanda, o que el cumplimiento de la obligación se realizara en esta Ciudad, dichas resoluciones deberán ser inmutables, en tales elementos objetivos. Por ello si habláramos de extensión en sentido físico, también tendríamos que hacerlo de su ubicación temporal, espacial y hasta formal del objeto, como categorías aplicables a los objetos y en especial a los derechos.

La compatibilidad mejor que la extensión, debe buscar si la pretensión puede modificar el objeto juzgado, obrando la cosa juzgada en consecuencia. Así que en tanto que el objeto pueda ser desconocido o alterado en sus categorías que integran su identidad por una pretensión, obrará la cosa juzgada.

Ello lo podemos comprobar con la propiedad, pues a pesar de que pueda atribuírsele carácter comprensivo respecto de sus desmembraciones, como el usufructo, ambos son compatibles en su existencia y ejercicio autónomo. Todo esto dentro de la idea de la cosa juzgada.

La pretensión de cumplimiento ni la de rescisión podría considerarse como objeto mayor o menor el uno respecto del otro, sin embargo son compatibles, cuando el primero resulta imposible.

Así también entre los interdictos posesorios y la pretensión -

reivindicatoria, la compatibilidad la encontramos manifestada, de la siguiente manera, primero se puede plantear el interdicto posesorio y posteriormente el proceso reivindicatorio, más no a la inversa.

Por último el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, encontramos el instituto de la caducidad. Cuando se trata del ejercicio de la pretensión sobre una prestación menor por ejemplo y una vez resuelta se intenta otra de las llamadas mayores, la caducidad vendría a dar apoyo a la cosa juzgada pues al no haberse intentado en la inicial, habrá operado la caducidad, la que podrá hacerse valer hasta de oficio por el juzgador.

Una última cuestión sería la de determinar en caso de que proceda la cosa juzgada y la caducidad, cuál de las dos debe prevalecer. Será la cosa juzgada, porque la segunda implicaría el conocimiento -- del fondo del asunto, que le veda expresamente la cosa juzgada.

LA CAUSA COMO ELEMENTO DETERMINADOR DE LA PRETENSION DECIDIDA POR LA SENTENCIA.

Otra de las cuestiones de importancia dentro del derecho en general que ha suscitado polémica entre los autores, sin haber llegado a resultados definitivos en las disciplinas jurídicas, es sin duda, la causa. Por cierto que en la doctrina del derecho procesal no se han logrado construcciones sistemáticas, por las idiosincrasias que presenta (1).

COUTURE nos relata que la causa, apareció en un texto de JUSTINIANO. BECERRA BAUTISTA, comenta que POTHIER ni TOULLIER a pesar de que le dieron significación jurídica especial a la causa, no la definen (2).

Se ha dicho que la causa fué construida por DOMAT y POTHIER, -

(1) COUTURE, nos dice que la determinación de la causa en el derecho procesal se haya en sus principios. Ob. Cit. Pág. 434.

(2) Libro Primero. El Contencioso, Ob. Cit. Pág. 238.

sobre la falsa interpretación del texto romano, siendo inútil para el derecho. Entre sus detractores se encuentran ERNEST, LAURENT, DABIN, GIURGI y otros más (1).

Se trata de un elemento discutido desde su existencia, pasando por su definición. A pesar de que por su extensión abarca todas las ramas del derecho y por ello podría incluirse cuando menos dentro de la teoría general del proceso, para el estudio de una solución integral.

Sin embargo, se encuentra reconocida su existencia legislativamente y para la determinación de una pretensión es indispensable recurrir a la causa, lo que constituye una realidad insoslayable para su estudio; esto sin perjuicio de la dificultad que ofrezca.

Pero veamos que no todos los elementos de la causa se encuentran al descubierto y en controversia, podemos anotar algunas cuestiones que guardan una situación general de reconocimiento por los tratadistas de derecho procesal.

En primer lugar se le considera como un hecho jurídico que sirve de fundamento o razón a la pretensión, (acción o demanda según sea la doctrina) (2). Efectivamente los hechos con relevancia jurídica que sirven de apoyo a la pretensión constituyen los elementos individualizadores (3), tanto de la causa como del mismo objeto y sujetos.

Sin embargo no todos estos hechos jurídicos adquieren esta calidad caracterizante y esencial de la pretensión, sino que se excluyen algunos por su carácter general o accidental, porque no participan en tal función, ni sirven para el objeto de los anteriores. Sobre este particular encontramos los hechos calificados como simples. Afirmación que también es aceptada

(1) Diccionario de Derecho Privado. Ob. Cit. Pág. 837.

(2) Entre otros autores mencionaremos a: DEVIS, ALSINA, COUTURE, GUASP, ROCCO U., KISCH, ABITIA, etc.

(3) Estos elementos los encontramos por lo que hace a la pretensión en el artículo 255, fracción V del Código de Procedimientos Civiles, pero no literalmente.

Los hechos individualizadores se encuentran relacionados o vinculados con el derecho, de lo contrario pasarían desapercibidos por él y carecerían de la calidad de lo jurídico. Sin embargo, esto no implica la necesaria y correcta individualización de la norma exactamente aplicable por las partes, como tampoco su calificación jurídica. En esta cuestión también existe uniformidad de los autores, y hasta disposiciones legales sobre el particular, como sucede con el artículo 20. del Código de Procedimientos Civiles, en su parte relativa "La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre".

Y cuando la pretensión juzgada ha adquirido el carácter de inmutable, habiéndose tomado en consideración los elementos probatorios que se hayan aportado, existirá identidad de la causa cuando se volviera a plantear la pretensión con diversos elementos probatorios (1).

Los problemas de la causa pueden señalarse como sigue: en primer lugar, su definición; después, su clasificación y su aplicación para la cosa juzgada relacionada con sus límites.

Respecto de la primera cuestión, no es una cuestión privativa del tema, sino que es más o menos aplicable a la mayoría de los conceptos (2). Pero para los efectos de este trabajo, diremos que la causa es el fundamento de la pretensión que contiene los hechos jurídicos esenciales para individualizarla y cuya calificación jurídica no se encuentra sujeta a su sola denominación, sino al contenido real de sus elementos. También cabría estimar, como dice MEDINA, que la causa presenta dificultades desde su denominación (3).

La segunda cuestión, plantea un grave problema, pues ha sufrido un cambio que COUTURE se encarga de relatarnos, al decir que se apli

- (1) Entre los autores que en general reconocen estas situaciones, encontramos a los mismos de la cita anterior. Con la aclaración de que la calificación de los hechos para KISCH, corresponde al juez. Ob. Cit. pág. 172.
- (2) Comenzando desde la definición del concepto de derecho.
- (3) Ponencia. Ob. Cit. Pág. 798.

có en un principio a los derechos reales, con posterioridad se extendió a los personales y por último a todos los derechos (1). También debe hacerse resaltar que desde el texto romano de NERATIO, a que se refiere BERCERA BASTISTA (2), el problema de la unicidad o dualidad de la causa debe precisarse. Así como los caracteres de la distinción entre la causa remota y causa próxima, de aceptarse la división.

Así que fusionando los dos problemas citados podemos hacer el planteamiento como sigue: si se reconoce la causa y en segundo lugar, si se aplica a todas las pretensiones.

Sobre el particular, PALLARES nos dice que los autores recomendaban se mencionara la causa remota cuando se intentaba una acción -- real, pues de lo contrario se obstaculizaba la posibilidad de intentar eficazmente una nueva acción, si la primera se declaraba improcedente (3).

COVIELLO, nos habla de género próximo y hecho específico argumentando que la distinción entre causa remota y próxima se encuentra abandonada. Así que cuando el propietario sucumbre en el juicio en virtud de no haber acreditado el hecho específico de la compraventa, podrá intentar nueva pretensión por haber adquirido por prescripción o legado (4). Como puede observarse, se trata de la misma clasificación tradicional.

POTHIER admite la clasificación, pero aplicable a las acciones reales, mas no a las personales, pues si intenta una nueva acción por virtud de otra obligación se le debe negar (5).

CALANANDREI, no distingue entre acciones reales y personales -

(1) Libro Primero. El Contencioso,. Ob. Cit. Pág. 238.

(2) Ob. Cit. Págs. 434 - 435.

(3) Derecho. Ob. Cit. Pág. 375. Esto coincide con la génesis mencionada por COUTURE. Ver Pág. 191.

(4) Ob. Cit. Pág. 609.

(5) Ob. Cit. Págs. 528 - 529.

pres exige la concreta individualización de los hechos sobre el objeto y afirmación de su coincidencia con orden normativo (1).

ALBINA, distingue entre causa remota y hecho constitutivo, para afirmar que en las acciones personales, este hecho no se descubre con la misma claridad de las reglas, pero dice a continuación que si ejercida la acción fundada en carácter de propietario, derivado de un contrato de compraventa, si obtiene sentencia que le negó tal carácter no podrá volver a intentar otra acción apoyándose en prescripción por ejemplo (2).

KISCH, exige que la demanda requiere de la determinación de los elementos de hecho y no sólo su expresión genérica, no basta con establecer el adulterio, sino también las circunstancias de los restantes elementos, como tampoco puede obtenerse como propietario, sino expresar las circunstancias de cómo, dónde y cuándo adquirió (3).

El problema de la causa se considera aplicable a todas las pretensiones y no existe razón para privar a algunos de este elemento. Obviamente es importante para el estudio de la cosa juzgada en virtud de que de ella depende en gran medida la determinación de aquellas pretensiones que sean iguales o diversas. Si se limita el concepto de causa a los hechos jurídicos inmediatos que sirven de fundamento a la pretensión, el resultado será el siguiente: el que reivindique con apoyo en su carácter de propietario y resulte vencido en juicio, no podrá intentar nuevamente otra pretensión ostentándose como el mismo carácter, a pesar de que se modifique la causa remota por virtud de la cual adquirió el derecho, por ejemplo compraventa primero y prescripción después.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles, se refiere en sus

(1) "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Buenos Aires, 1962. -- Trad. Santiago Bontis Melendo M. E.J.E.A. Vol. I. Pág. 290.

(2) Ob. Cit. Vol. I. Pág. 381.

(3) Ob. Cit. Pág. 172.

artículos 20. (en éste uso también la expresión "título") 31, 35, fracción III, 39 y 422 en sentido singular a la causa, sin embargo opinamos que no impediría obtener una distinción entre la remota y la próxima, si se toma en consideración que ello permitirá una mayor claridad de la sentencia y también la solución de los problemas que presenta la cosa juzgada, la conexidad y la litispendencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La función esencial de carácter procesal de la sentencia en el proceso de conocimiento es, su terminación. Cualquiera concepto o definición que se adopte de la sentencia debe contener esta función.

SEGUNDA. El contenido de la sentencia concreta los tres elementos sobre los que se apoya el derecho procesal, como son: la pretensión, la jurisdicción y el proceso. La pretensión provoca y actualiza la jurisdicción a la vez que constituye el objeto del proceso.

TERCERA. La pretensión se manifiesta como expresión sintética de una dualidad subjetiva y objetiva, consistente en la declaración de voluntad tanto del actor como del demandado y porque la oposición delimita el contenido de la pretensión.

CUARTA. La pretensión puede reconocer como antecedente la afirmación de un conflicto intersubjetivo o la inactuación de la ley, pero su existencia queda sujeta a su evidencia en la decisión sobre la pretensión.

QUINTA. La ley no es expresión matemática de una proposición general y abstracta, sino la fórmula imperativa, abstracta y generalizada de una conducta social, que requiere y autoriza en su aplicación del ajuste al caso particular.

SEXTA. La lógica jurídica en general y el silogismo en particular, son instrumentos que utiliza el juez para su pronunciamiento de manera discrecional, por ello la sentencia no se reduce a la declaración de la norma al caso concreto, sino que contiene su elemento imperativo.

SEPTIMA. El juez en la sentencia da vida a las normas jurídicas individuales, imperativas de extensión concreta y objetiva.

OCTAVA. Atendiendo a la decisión, a su inmutabilidad, al órgano de que proviene y al objeto del proceso, la cosa juzgada -

podría también denominarse: pretensión inmutable decidida por resolución judicial.

NOVENA. La cosa juzgada es un instituto que otorga inmutabilidad a las resoluciones definitivas de un proceso, de tal manera, que no solamente debe limitarse al proceso de conocimiento, si no también debe aplicarse al proceso ejecutivo.

DECIMA. Existe un proceso condicionante entre la preclusión, la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, al que se encuentran sujetos los actos procesales, la segunda la adquieren las sentencias en general y la última las resoluciones definitivas.

DECIMAPRIMERA. El estudio de la cosa juzgada corresponde al derecho procesal, pero puede tener aspectos que interesen a otras disciplinas, como es el derecho constitucional o el derecho sustantivo.

DECIMASEGUNDA. La cosa juzgada es ajena a los efectos ejecutivo, constitutivo y declarativo de las sentencias, porque la institución otorga inmutabilidad a tales efectos.

DECIMATERCERA. La preclusión de las impugnaciones sobre la que se sustenta la cosa juzgada formal, podría acercarse a las resoluciones dictadas en el procedimiento de jurisdicción voluntaria; en tanto que la cosa juzgada material es exclusiva de la auténtica jurisdicción, que es la contenciosa..

DECIMACUARTA. Las sentencias constitutivas también adquieren la categoría de la cosa juzgada y no existe razón para limitar esta calidad a las restantes resoluciones; como tampoco limitar al efecto declarativo, la naturaleza de la sentencia.

DECIMAQUINTA. El juicio arbitral y la sentencia extranjera cuando se ajustan a los requisitos de existencia y legitimidad que exige la ley, adquieren su inmutabilidad. Atributo que se le debe negar a la transacción por virtud de que a pesar de la aprobación

por el juez, admite la posibilidad de medios autónomos de revisión.

DECIMASEXTA. La interrelación humana, la unidad de la realidad social y la naturaleza perfectible de las sentencias, fundamentan el instituto de la cosa juzgada; y el notable desenvolvimiento de la actividad económica aunada a la multiplicidad del movimiento económico de grupos, son factores que incrementan la extensión de la cosa juzgada respecto de terceros.

DECIMASEPTIMA. La aplicación de la cosa juzgada a terceros presenta el peligro de atentar contra la garantía constitucional de audiencia, pero en ocasiones la realidad o la naturaleza de las cosas lo exige, como en las cuestiones de estado y capacidad de las personas, de tal manera que la garantía constitucional de audiencia no debe pasar por encima de tales situaciones.

DECIMAOCTAVA. Las excepciones del principio "res inter alios acta" de la cosa juzgada y los casos de extensión a terceros de la misma, permiten el reconocimiento del principio absoluto para tales hipótesis y aceptar la aplicación de ambos, dejando únicamente la búsqueda, determinación y atribución de la competencia a cada uno.

DECIMANOVENA. El principio de la buena fe, constituye un fundamento para excluir en ocasiones la extensión de la cosa juzgada respecto del tercero causahabiente con tal carácter.

VIGESIMA. La motivación de la sentencia desempeña un papel más importante que la sola interpretación de la parte dispositiva, pues alcanza la autoridad de la cosa juzgada en algunos de sus elementos, como es la causa que generalmente en ella se contiene.

VIGESIMAPRIMERA. El objeto de la cosa juzgada se determina por la reclamación contenida en la pretensión.

VIGESIMASEGUNDA. El objeto se encuentra tan estrechamente vinculado a la causa, que en ocasiones resulta difícil su dis-

tinción; por virtud de que toda reclamación jurídica debe encontrarse fundada.

VIGESIMATERCERA. El sistema que se utiliza en la cosa juzgada, no es el de identificación de pretensiones, que no han sido juzgadas, sino el comparativo entre la pretensión juzgada y la pretensión pendiente de ello.

VIGESIMACUARTA. Los conceptos de "parte" y "todo" pertenecen al orden físico-matemático, y no deben aplicarse a los límites objetivos de la cosa juzgada; en virtud de su imprecisión y de que en materia de derechos no se encuentran tales proporciones.

VIGESIMAQUINTA. Debe establecerse un procedimiento para determinar cuál es la sentencia inmutable que debe prevalecer en el caso de que las sentencias sean contradictorias o contrarias, con el objeto de no destruir el fin de la seguridad y la justicia, que se pretende obtener de la sentencia.

--- 198 ---
BIBLIOGRAFIA

- ABEYTA ARZA AÑO, ALFONSO
1959 DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL.
Tesis para obtener el grado académico de -
Doctor en Derecho.
- ALCALA-ZALAZA Y CASTILLO, NICETO
1946 ENSEÑANZAS Y SUGERENCIAS DE ALGUNOS PROCE-
SALISTAS SUDAMERICANOS ACERCA DE LA ACCION.
Buenos Aires, Argentina.
Ediar, S. A. Editores.
- 1947 PROCESO AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA.
México, Imprenta Universitaria.
- 1968 VEINTICINCO AÑOS DE EVOLUCION DEL DERECHO
PROCESAL 1940-1965. 1a. Edición. Institu-
to de Investigaciones Jurídicas.
México.
- ALSTINA, HUGO
1956 TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCE-
1961 SAL CIVIL Y COMERCIAL. 2a. Edición. Vol. I y IV
Buenos Aires, Argentina.
Ediar, S. A. Editores.
- BECARRA BASTISTA, JOSE
1962 EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Libro Primero
Editorial JUS., S. A.
México.
- BONNIER, EDUARDO
1969 TRATADO TEORICO PRACTICO DE LAS PRUEBAS EN
DERECHO CIVIL Y PENAL. Tomo II.
Trad. por José Vicente y Caravantes.
Madrid.
Imprenta de la Revista de Legislación.
- BRISEROS SIERRA, ROBERTO
1960 DERECHO PROCESAL. VOL. IV.
1a. Edición. México.
Cárdenas Editor.
- BULLON, OSCAR VON
1964 LA TEORIA DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES Y -
LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.
Trad. de Miguel Angel Rosas L.
Buenos Aires.
Ediciones Jurídicas Europa-América.
- BURGEO, IGACIO
1961 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 3a. Edición.
México.
Editorial Porrúa, S. A.
- 1962 JUICIO DE AMPARO. 5a. Edición.
México.
Editorial Porrúa, S. A.

CALAMANDREI, PIERO

1961

LA GENESES LOGICA DE LA SENTENCIA.
Trad. de Santiago Sentís Melendo.
Se encuentra en la obra ESTUDIOS SOBRE EL
PROCESO CIVIL.
Buenos Aires, Argentina.
Editorial Bibliográfica Argentina.

1962

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Vol. I y III.
Trad. de Santiago Sentís Melendo.
Buenos Aires.
Ediciones Jurídicas Europa-América.

CARNELUTTI, FRANCESCO

1944

SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Uteha. Vol. II y IV.
Trad. de Riceto Alcalá-Zamora y C.

1955

TEORIA GENERAL DEL DERECHO.
Trad. por Francisco Javier Osset.
Madrid.
Editorial Revista de Derecho Privado.

1960

INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. Vol. I.
Trad. a la 5a. Edic. Italiana por Santia-
go Sentís Melendo.
Buenos Aires, Editorial E.J.E.A.

CASALS CORDECARRERA, R.

1963

ESTUDIOS DE OPOSICIÓN CAMBIARIA. 2a. Edic.
Barcelona, España.
Editorial ARIK.

CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y RAFAEL DE PISA

1954

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
3a. Edición
México. Editorial Porrúa, S. A.

COUTURE J., EDUARDO

1962

FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.
3a. Edición.
Buenos Aires. Ediciones Depalma.

COVIELLO, NICOLAS

1938

DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL.
Trad. a la 5a. Edic. Italiana por Felipe
de J. Tena.
México, Editorial Uteha.

CHIOVENDA, GIUSEPPE

1936

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Vol. I. Trad. de la Segunda Edic. Italia-
na por L. Gómez Urbaneja. 1a. edición.
Madrid. Editorial de Revista de Derecho -
Privado.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO

1966

NOTIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Madrid. Aguilar, S. A. de Ediciones.

- 1954 DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Tomo I.
Reimpresión.
Barcelona. Editorial Labor, S. A.
- DUGUIT, LEON
1920 LAS TRANSFORMACIONES GENERALES DEL DERECHO PRIVADO DESDE EL CODIGO DE NAPOLEON.
Trad. de Carlos G. Rosada. 2a. Edición.
Editorial Francisco Beltrán Librería España y Extranjera. Madrid.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO
1951 INTRODUCCION A LA LOGICA JURIDICA. 1a. Edic.
México. Fondo de Cultura Económica.
1960 INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
9a. Edición.
México. Editorial Porrúa, S. A.
- GOLDSCHMIDT, JAMES
1936 TEORIA GENERAL DEL PROCESO.
Barcelona. Editorial Labor, S. A.
1936 DERECHO PROCESAL CIVIL. Trad. de la Segunda Edic. alemana de Leonardo Prieto Castro.
Barcelona. Editorial Labor, S. A.
1959 DERECHO JUSTICIAL MATERIAL. Trad. por la Dra. Catalina Grossmann.
Buenos Aires. Editorial E.J.E.A.
- GOLDSCHMIDT, ROBERTO
1959 DERECHO JUSTICIAL MATERIAL CIVIL.
Buenos Aires. Editorial E.J.E.A.
- GONZALEZ PEREZ, JESUS
1957 DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO.
Madrid. Instituto de Estudios Políticos.
- GUASP, JAIME
1961 DERECHO PROCESAL CIVIL. 2a. Edición.
Madrid. Instituto de Estudios Políticos.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO
1961 DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.
Puebla. Editorial Cajica.
- KELSEN, HANS
1949 TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO.
Trad. Eduardo García Maynez.
México. Imprenta Universitaria.
- KISCH, W.
1940 ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Trad. a la cuarta Edic. Alemano por L. Prieto Castro. 2a. Edición.
Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado.

LIEBMAN ENRICO, TULLIO
1946

EFICACIA Y AUTORIDAD DE LA SENTENCIA Y -
OTROS ESTUDIOS SOBRE LA COSA JUZGADA.
Trad. de Santiago Sentís Melendo.
Buenos Aires. Ediar, S. A. Editores.

MAZEAUD, HENRI Y LEON - ANDRE TURC
1963

TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL Y CONTRACTUAL.
Tomo. II. Vol. segundo.
Trad. de la Quinta Edic. por Luis Alcalá-Zamora y C.
Buenos Aires. Editorial E.J.E.A.

MEDINA LIMA, IGNACIO
1968

LIMITES SUBJETIVOS Y OBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA. Ponencia presentada en el Tercer Congreso Mexicano de Derecho Procesal publicada por la Revista de la Facultad de Derecho de México. Octubre-Diciembre, número 72 Tomo XVIII.

OLIVERA TORO, JORGE
1967

MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. 2a. Edic.
México. Editorial Porrúa, S. A.

PALLARES, EDUARDO
1956

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 2a. Edición.
México. Editorial Porrúa, S. A.

1965

DERECHO PROCESAL CIVIL. 2a. Edición.
México. Editorial Porrúa, S. A.

PEREZ PALMA, RAFAEL
1970

GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 2a. Edic.
México. Cárdenas Editor.

PLAZA MANUEL DE LA
1951

DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL. Vol. I.
3a. Edición.
Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado.

POTHIER R. J.
1961

TRATADO DE LAS OBLIGACIONES.
Buenos Aires, Argentina. Bibliográfica Argentina.

RADBUCH, GUSTAVO
1955

INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO.
Trad. wenceslao Roces.
México. Edit. Fondo de Cultura Económica.

REUS, EMILIO
1909

LEY DE EJECUCION CIVIL DE 3 DE FEBRERO DE 1801. Tomo I.
Madrid. Hijos de Reus Editores.

REBERTI, ENRICO
1957

DERECHO PROCESAL CIVIL. Vol. I.
Trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra R.
Buenos Aires. Editorial E.J.E.A.

ROCCO, ALFREDO
1944

LA SENTENCIA CIVIL.
Trad. de Mariano Ovejero.
México. Editorial Stylo.

ROCCO, UGO
1959

TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL. 1a. Edic.
Trad. de Felipe de J. Tena.
México. Editorial Porrúa, S. A.

ROJINA VILLAGAS, RAFAEL
1962

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. 1a. Edición.
Tomo IV.
México. Antigua Librería Robredo.

ROSENBERG, LE.
1955

TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomos I y II.
Trad. de la Quinta Edición de la obra Alemana de Angela Romera Vera.
Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América.

SODI, DEMETRIO
1921

ENJUICIAMIENTO CIVIL MEXICANO.
México. J. R. Garrido y Hermano Editores.

SENTIS MELENDO, SANTIAGO
1958

LA SENTENCIA EXTRANJERA. (Exequatur)
Buenos Aires. Editorial E.J.E.A.

SOCIALIJA, VITTORIO
1954

PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO.
Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra R.
Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América.

SCHÜMKE, ADOLFO
1950

DERECHO PROCESAL CIVIL.
Trad. española de la quinta edición alemana.
Barcelona. BOSCH Casa Editorial.

TROPERA URBINA, ALBERTO
1965

TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 1a. Edición.
México. Editorial Porrúa, S. A.

VALENZUELA, ARTURO
1959

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
Puebla, México. Editorial José M. Cajica Jr.
S. A.

VILLANI, ARIO
1963

NATURALEZA DE LA COSA JUZGADA.
Trad. de Santiago Sentís Melendo.
Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas
Europa-América.

VILLALOBOS, IGNACIO
1960

DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General.
2a. Edición.
México. Editorial Porrúa, S. A.

WACH, ADOLFO
1962

LA PRETENSION DE DECLARACION.
Trad. por Juan M. Semón.
Buenos Aires, Argentina. Editorial E.J.E.A.

ZAFRA VALVERDE, JOSE
1962

SENTENCIA CONSTITUTIVA Y SENTENCIA DISPO-
SITIVA. (La Constitución Jurídica Procesal)
Madrid. Ediciones Rialp, S. A.

I N D I C E

	Págs.
Introducción.	1-6
 CAPITULO PRIMERO: DE LA SENTENCIA.	
Conceto de sentencia.	7-27
Naturaleza jurídica de la sentencia.	28-40
Requisitos de la sentencia.	41-63
Clasificación de las sentencias.	64-71
 CAPITULO SEGUNDO: DE LA COSA JUZGADA.	
Acepciones del vocablo cosa juzgada.	72-73
Importancia de la cosa juzgada.	73-74
Concepto.	74-88
Cosa juzgada y sentencias constitutivas.	89-95
Naturaleza jurídica de la cosa juzgada.	96-109
La cosa juzgada y los actos administrativos.	109-112
Cosa juzgada y transacción.	113-117
Cosa juzgada y laudo arbitral.	117-122
Diferencia entre laudo y transacción.	122-123
Sentencia extranjera y cosa juzgada.	123-128
 CAPITULO TERCERO: DE LOS LIMITES SUBJETIVOS Y OBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.	
Límites subjetivos de la cosa juzgada.	129-139
La igualdad de procesos y los límites subjetivos.	139-145
Los causahabientes a título particular o universal.	145-147
De la cosa juzgada y la pluralidad de sujetos.	143-150
Límites subjetivos de la cosa juzgada en juicios - sobre el estado y capacidad de las personas.	151-156
Límites subjetivos de la cosa juzgada en la pluralidad de legitimados.	156-161
De las sentencias contrarias o contradictorias que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada.	162-171
Límites objetivos.	172-181
Identificación de acciones y cosa juzgada.	182-183

	Págs.
Extensión objetiva de la cosa juzgada.	183-188
La causa como elemento determinante de la pretensión decidida por la sentencia.	188-193
Conclusiones.	194-197
Bibliografía.	198-203